



“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO”

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“Análisis de la Concesión en Materia
de Radio y Televisión”**

**Tesis que para obtener el
Título de Licenciado en Derecho.**

PEDRO LÓPEZ DORIA

Asesora: Lic. Alicia Lara Olivares.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Adriana Beatriz Doria Ávila y Pedro López Ambrocio

Por su amor, comprensión, ayuda y cimientos incondicionales.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

***Por ser sostenimiento y refuerzo de la libertad del Estado Mexicano y por el
orgullo y privilegio de pertenecer a ella.***

***A Blanca Aurora García Díaz:
Por su amistad, afecto y apoyo.***

***A la Licenciada Alicia Lara Olivares:
Por su orientación en la elaboración de este trabajo.***

***Cuando cesa la ambición comienza la independencia,
cuando se extingue el fuego del odio y se desvanecen los
espejismos, las falsas creencias y contradicciones que
nublan la mente, entonces se alcanza la libertad.***

***Siddhartha Gautama
Buda.***

Quien busca el conocimiento ha de aprender a edificar con montañas, pues para el espíritu es poca cosa el simplemente moverlas de un lado a otro.

Friedrich Nietzsche

INDICE

Introducción.....	p.	1
Capítulo I		
Concesión.		
I.1.Concepto de Concesión.....		3
I.2.Naturaleza Jurídica de la Concesión.....		5
I.2.1.Teorías Contractuales de la Concesión Administrativa.....		5
I.2.2.Teorías de la Concesión como Acto Administrativo.....		6
I.2.3.Teorías de la Concesión como Acto Mixto.....		7
I.3Tipos de Concesión Administrativa		
I.3.1.Concesión de Servicios Públicos.....		8
I.3.2.Servicio Público Propio.....		9
I.3.3.Servicio Público Impropio.....		9
I.3.3.1Concesión de Explotación de Bienes Nacionales.....		10
I.3.3.2.Concesión de Obra pública.....		11
I.4. La Asignación (concesión a nivel municipal).....		12
I.5. Diferencias entre la Concesión Administrativa		
Autorización, Licencia y Permiso.....		13
I.6. Elementos constitutivos de la Concesión Administrativa		
Concedente, Concesionario, Usuarios.....		15
I.7.Principios de la Concesión Administrativa.....		15
I.7.1.La capacidad jurídica del concesionario		
I.7.2.La capacidad Financiera del concesionario.....		16
I.7.3.La capacidad Técnica y Material del concesionario.		
I.7.4.El Plazo.		
I.7.5.Restricción en específicas materias.		
I.7.6.Derechos del Concesionario.		
I.7.7.Obligaciones del concesionario.....		17
I.7.8.El Principio de Tarifas.		
I.8. Extinción de las Concesiones Administrativas.....		17
I.8.1.Cumplimiento del Plazo.		
I.8.2.Por falta de Objeto o Materia.		
I.8.3.La Revocación.....		18
I.8.4.El Rescate		
I.8.5.La Caducidad		
I.8.6.La Rescisión		
I.8.7.La Quiebra.....		19
I.8.8.La Reversión.		
I.8.9.Nulidad, Caducidad y Revocación.....		20
I.9.Procedimiento para otorgar la Concesión Administrativa.....		21
I.10.El Título de la Concesión Administrativa.....		22

Capítulo II

Marco Jurídico Actual en Materia de Radio y Televisión.

II.1.Preliminar.....	24
II.2.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	24
II.2.1.Derecho de libertad de conciencia.....	27
II.2.2.Libertad de expresión.....	28
II.2.3.El derecho a la información.....	30
II.2.3.1.Pluralismo Externo.....	32
II.2.3.2.Pluralismo Interno.....	33
II.2.3.3.Medios de Comunicación como Servicio Público.....	33
II.3.Ley Federal de Radio y Televisión.....	35
II.3.1.Análisis a la Ley Fed. De Radio y Televisión.....	39
II.3.2.Análisis al Reglamento de la Ley Fed. De Radio y Televisión.....	45
II.3.3.Análisis a la Ley Federal de Telecomunicaciones.....	47

Capítulo III

Órganos Administrativos Nacionales en Materia de Radio y Televisión.

III.1.Secretaría de Comunicaciones y Transportes.....	50
III.1.2.Secretarías de Estado relacionadas indirectamente a la Radio y Televisión.....	52
III.1.3.Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicación y Transportes.....	54
III.2.Comisión Federal de Telecomunicaciones.....	58
III.2.1.Atribuciones y Funciones.....	59
III.2.2.Estructura y Organización.....	62
III.2.3. Marco Jurídico.....	64
III.3.Consejo Nacional de Radio y Televisión.....	64
III.3.1.Estructura y Organización.....	65
III.3.2.Marco Jurídico.....	68
III.4.Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.....	68
III.4.1.Atribuciones y Funciones.....	69
III.4.2.Estructura y Organización.....	73
III.5.Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados.....	74
III.5.1Marco Jurídico.....	75
III.6.Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión.....	76
III.7.La Comisión Federal de Competencia.....	79
III.7.1.Marco Jurídico.....	80

Capítulo IV

Organismos Internacionales y Derecho Comparado En la Materia Radiodifusión.

IV.1.Sistema Francés.....	84
IV.2.Sistema Colombiano.....	89
IV.3.El Sistema del Reino Unido.....	92
IV.4.Comparación concreta con el Sistema Mexicano.....	94
IV.5.Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).....	95
IV.6.Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).....	98

Capítulo V

Reflexión y Análisis de las Consecuencias Actuales de la Concesión Administrativa en Materia de Radio y Televisión al Estado Mexicano.

V.1.Aspecto Sociocultural.....	104
V.2.Aspecto Económico.....	106
V.3.Aspecto Político-Democrático.....	109

Capítulo VI

Autonomía de los Órganos Públicos.

VI.1.Preliminar.....	112
VI.2.Órganos Autónomos.....	112
VI.2.1.Definición.....	
VI.2.2.Características de los Órganos Autónomos.....	113
VI.3.Autonomía Constitucional.....	115
VI.3.1.Autonomía Reglamentaria.....	115

Capítulo VII

Propuesta de Reforma Integral al Marco Jurídico de la Concesión Administrativa en Materia de Radio y Televisión.

VII.1.Propuestas de Reformas.....	116
Conclusiones.....	141
Apéndice 1 Modelo de Título de Concesión Administrativa.....	145
Apéndice 2 Historia de la Radio y Televisión en México.....	154
Bibliografía.....	161

Introducción

La importancia fundamental que tiene la tecnología en nuestras vidas es irrefutable. Las distancias se reducen por las admirables y nuevas vías de comunicación. En todo el mundo se puede tener acceso a información de cualquier contenido e índole, es aquí cuando la tendencia de la globalización cada vez más perceptible y cotidiana, busca homogeneizar a la sociedad, respecto a sus valores, convicciones y creencias, surgidas del sistema político basado en la economía de mercado. La cual ha tenido aciertos fundamentales otorgando progreso y bienestar, pero también ha acentuado la miseria, y ha establecido prácticas plutócratas en varios gobiernos del mundo.

El poder y la influencia de los medios de comunicación, en especial la radio y televisión sobre la población son esenciales. En nuestro país, la mala regulación control, y vigilancia por parte de la autoridad competente en otorgar la concesión administrativa para ofrecer el servicio público de radio y televisión abiertas, a propiciado la concentración económica, consolidando un dúopolio televisivo y un oligopolio radiofónico contraviniendo el *artículo 28 Constitucional* en su párrafo décimo el cual declara: El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Esta concentración de concesiones de medios masivos de comunicación en un grupo reducido de empresarios, conlleva a establecer un monismo informativo el cual quebranta el derecho a la información y a la libertad de expresión, fundamentadas en el *artículo 6° Constitucional* el cual estipula que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. En consecuencia al estar restringida la información y expresión de diferentes ideas o convicciones se infringen principios como la libertad de conciencia, pluralismo y diversidad, valores necesarios y esenciales para consolidar una nación democrática.

El bloqueo frecuente de las opiniones útiles y verdaderamente plurales, incrementa una sociedad alineada, culturizada e insensible a las verdaderas necesidades y problemáticas que le aquejan, recibiendo información y desinformación que justifica la acumulación de poder y de dinero en algunos cuantos individuos. El ofrecer transmisiones con contenidos que transgredan la inteligencia y dignidad humana viola flagrantemente lo proclamado en el artículo 3° Constitucional el cual nos menciona en su fracción II: El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo

Es necesario recalcar que existen loables excepciones de estaciones de radio y televisión que tratan de contribuir al desarrollo integral del individuo, pero que siguen siendo una minoría, pues la misma legislación las deja en incertidumbre jurídica y evidente discriminación, irónicamente estas estaciones de radiodifusión son medios de comunicación públicos. Un claro ejemplo es la radio y televisión comunitaria o indigenista que aún teniendo fundamento Constitucional en el artículo 2° Apartado B fracción VI, el

cual enuncia: que las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. Declaración hasta la actualidad no respetada pues la inexistencia de una legislación secundaria o de algún reglamento que establezca su especial observancia, es evidente.

Todas estas omisiones y contravenciones a los derechos humanos garantizados en la ley máxima como es la Constitución representan una problemática de una trascendencia y repercusión fundamental para el desarrollo no sólo en el ámbito jurídico, sino también en los aspectos económico, político, cultural, social y por supuesto democrático, en donde el Estado está dejando de realizar sus cometidos prioritarios, dejándolos a facultad de los poderes económicos, los cuales no tienen otra convicción que amplificar sus ganancias con la explotación de un bien nacional.

La investigación que se realizará tiene la intención de proponer un nuevo y radical marco jurídico sobre la concesión administrativa respecto a la materia, para ello se analizará todo lo referente a la concesión, la manera de otorgarla, duración, refrendo, y formas de extinción, además se examinará el marco jurídico actual desde sus bases constitucionales analizando los derechos fundamentales del individuo como son la libertad de expresión, derecho a la información y libre conciencia, pasando por las leyes, reglamentos y decretos conducentes hasta evaluar las últimas reformas. También se observará y criticará la estructura, atribuciones y funcionamiento de los organismos nacionales competentes respecto a medios electrónicos, consecuentemente en un análisis de derecho comparado se examinará las legislaciones y autoridades de diferentes países de Europa y América Latina, con el fin de analizar las políticas más eficaces, percibir su evolución, actualidad y en consecuencia considerar su adaptación al sistema mexicano.

La necesidad de tener medios de comunicación libres, no contraviene el principio de rectoría del Estado, siempre y cuando el control sea democrático, respete y procure el pluralismo y la diversidad de la población, en todos los aspectos y principios. La necesidad de tener una legislación en la materia acorde con la actualidad es responsabilidad ineludible del Estado Mexicano que tiene el cometido de proteger y defender el bienestar colectivo.

“ANÁLISIS DE LA CONCESIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN”

Capítulo I

Concesión.

I.1.-Concepto de Concesión.

Para comprender el concepto de Concesión, debemos tener en cuenta varios factores, la misma teoría general de la concesión tiende a producir un debate sobre su naturaleza jurídica, objeto y finalidad.

Para comprender mejor la definición y significado que tiene la Concesión en el Derecho Público, el cual se entiende como el sistema normativo que regula la actuación del Estado en su accionar soberano que determina las relaciones y los intereses que privan con sus gobernados, mediante la creación de los órganos y procedimientos pertinentes.

En otras palabras son disposiciones normativas constitutivas del Estado, como son la impartición de justicia, la seguridad nacional, la rectoría económica, la fiscalización, administración y erogación de las contribuciones de los gobernados, etcétera, todas estas son actividades esenciales e intransferibles del Estado también llamadas constitucionalmente áreas estratégicas, por la razón de resguardar su existencia misma. Aunque el mismo Estado abre la posibilidad de delegar algunas actividades no esenciales, y el rubro que nos interesa en este estudio es la de prestación de los servicios públicos o en su caso la exploración, explotación y aprovechamiento de bienes nacionales mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

La palabra concesión viene del latín “concessio” que deriva “concedere”, lo cual significa conceder, dar, otorgar. La creación de la figura de la concesión tiene como origen ayudar, a la administración pública que no se encuentra en condiciones de desarrollar ciertas actividades para satisfacer las necesidades fundamentales de la población, ya sea por incosteabilidad económica o incapacidad técnica, pero en la actualidad la administración pública también otorga concesiones por su conveniencia económica o política.

También es importante manifestar que por ser un mecanismo jurídico de delegación de facultades o derechos, la concesión en sentido amplio se utiliza tanto en derecho privado como en derecho público, así abarca actos de distinta naturaleza encausados a otorgar derechos a sus beneficiarios por lo cual, las concesiones se pueden dividir, en atención al concedente, en Administrativas y Mercantiles, las primera son otorgadas por la administración pública, y las segundas por particulares, por supuesto que en este análisis sólo nos interesa la Concesión Administrativa

Para el maestro Serra Rojas, la concesión “Es un acto administrativo por medio del cual, la Administración Pública, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial”¹

Gabino Fraga define a la concesión administrativa como “el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del estado.”²

¹ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo Segundo curso 16° Editorial. Méx. Porrúa 1995

² Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial. Porrúa Méx. 1979

Para Otto Mayer, define a la Concesión como “el acto administrativo por el cual se da poder a un individuo sobre una parte de la administración pública”³

Por último, Acosta Romero nos dice:

El término de concesión puede significar varios contenidos:

a) Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:

I.-Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley,

II.-Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley.

b) El procedimiento a través del cual, se otorga la concesión o a través del que se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios.

c) Puede entenderse también por concesión, el documento formal que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión⁴.

Cabe destacar que los cinco autores recién citados, definen a la concesión como un Acto Administrativo en estricto sentido, por lo cual estas definiciones nos introducen al siguiente tema que es la Naturaleza Jurídica de la concesión la cual permitirá en lo particular definir un concepto actual y más preciso de lo que es la Concesión.

Sólo por señalar algunas referencias históricas la figura de la concesión como mecanismo práctico se conforma durante el feudalismo, ya que en esa época se hablaban de privilegios que concedían los soberanos y los señores feudales a sus servidores, que consistía en el otorgamiento de ciertas extensiones de tierra, para que asumieran el carácter de administradores. En la Nueva España específicamente en el siglo XVI se definieron las concesiones mineras, la primera reglamentación se encuentra en la Cedula del 9 de diciembre de 1526. En la época independiente en el rubro de instituciones de crédito, el primer contrato que celebró el gobierno mexicano data del 29 de julio de 1857 para establecer lo que denominaría Banco de México. En el comienzo del siglo XIX el 24 de marzo de 1903 en materia de energía eléctrica el Congreso de la Unión otorgó una concesión a la empresa The Mexican Light and the Power Co. la cual consistía en la explotación y aprovechamiento de la caída del río Necaxa, con el avance de la ciencia y tecnología moderna las concesiones administrativas han aumentado para la Federación Entidades Federativas y los Municipios, en conformidad con nuestro marco constitucional y tomando en consideración las áreas liberadas de la administración gubernamental, son notables las concesiones de transporte terrestre, aéreo, minería, telecomunicaciones, banca y crédito tales concesiones administrativas son acreedoras a un análisis y estudio exhaustivo pues el descuido de su regulación, vigilancia y control implican, contravenciones al beneficio colectivo e interés social.

³ Otto Mayer, Derecho Administrativo Alemán, Tomo IV Méx.1980

⁴ Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo Editorial Porrúa Méx.1979

I.2. Naturaleza Jurídica de la Concesión Administrativa.

La diversidad de teorías que existe para definir la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, demuestran posturas y argumentos bien fundados que se relacionan entrañablemente con las actividades y políticas económicas de cada Estado. Acosta Romero nos señala “la naturaleza jurídica de la concesión varía de acuerdo a las tendencias que pueden apreciarse en la actividad del Estado, en un Estado liberal, la concesión aparecerá como un contrato y otorgará al particular determinados privilegios, en Estado intervencionista, o en un estado que tienda hacia el socialismo, la concesión no será un contrato, sino un acto administrativo y paulatinamente se restringirá el régimen de concesión, para que el estado se haga cargo de actividades que otros Estados y en otras épocas se reconocían como parte de la esfera de actividad de los particulares⁵”.

Este concepto para caracterizar la naturaleza jurídica de la concesión ha generado un desconcierto y enredo en la doctrina, pues es cierto que la inclinación a la globalización ha cambiado el rumbo de la política económica mundial; nuestro país practica esa tendencia desde la década de los ochentas sin resultados dignos que amparen el interés colectivo, (mucho menos en el ámbito de la radio y televisión) aquí es donde cobran determinante importancia los conceptos de figuras y actos del poder público como son las Autorizaciones, Permisos y Licencias que carecen de similitud con la Concesión, dichas figuras serán motivo de estudio en los posteriores temas y apartados de este capítulo. Después de varios debates y contraposiciones se ha consolidado el concepto del maestro Acosta Romero con su primera teoría que enuncia y considera que la concesión es un Contrato, la otra en que define la concesión como un Acto Administrativo y con posterioridad surgió una tercera interpretación, una posición ecléctica, que asigna a la concesión administrativa la calidad de un Acto Mixto Complejo que tiene origen de la mezcla de las dos teorías anteriores.

I.2.1. Teorías contractuales de la Concesión Administrativa.

Antiguamente se sostenía esta teoría, dada la similitud aparente de esta figura con el contrato de obra pública, aunque todavía en la actualidad hay autores que la defienden, como es el caso del profesor Sabino Álvarez que nos dice “La concesión es un contrato de Derecho Público, pero conformado por los principios fundamentales del Derecho Civil, pues se requiere capacidad de las partes, consentimiento de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, además de existir un objeto que pueda ser materia del contrato.⁶ Por tal circunstancia se piensa en una relación, en la que el Concesionario y el Estado se obligan recíprocamente por cláusulas convencionales, creando una situación contractual.

“La concesión es un contrato por el cual un empresario se compromete a efectuar o gestionar un trabajo público mediante el derecho de percibir las rentas que se obtengan del uso de esa cosa pública”⁷

⁵ Acosta Romero Miguel Op. Cit

⁶ Sabino Álvarez Gendin Manual de Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica, Zaragoza, España 1951

⁷ León Casillas Patricia, Revista Estudios Jurídicos, Universidad. Intercontinental México. 1997

En esta corriente, debemos suponer la aceptación de la teoría de la doble personalidad del Estado, para que éste se desempeñe civilmente como contratante, originando el contrato administrativo que es otra figura jurídica; observemos algunas diferencias que tiene ésta figura con la concesión administrativa según el maestro Olivera Toro:

1.-Las concesiones están reguladas en su parte general unilateralmente por la ley; los contratos están regidos bilateralmente (al menos en su aspecto formal) por las cláusulas del pacto.

2.-Las Concesiones se otorgan por la Administración Pública a un particular; los contratos son propuestos u ofrecidos por la administración a los particulares; las concesiones son solicitadas por los particulares a la Administración.

3.-En la concesión el particular hace suyos los productos o utilidades de la explotación, tanto de los bienes como la presentación de los servicios concedidos. En el contrato de obra pública, figura que confronta con la concesión, el contratista se limita a realizar la obra y terminada ésta, pasa a la administración pública quién explota, es decir, sólo se limita a realizar los trabajos estipulados en el contrato.⁸

I.2.2. Teorías de la Concesión como Acto Administrativo.

Contrapuesta a la doctrina contractual, se encuentra la que estima a la concesión como acto unilateral es decir un acto típico del poder público, en ejercicio exclusivo de la potestad soberana. El acto administrativo es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas. Según Manuel Diez menciona que en sentido restringido el acto administrativo viene a ser la declaración unilateral de la voluntad de un órgano de poder público, en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos.⁹

Las Características básicas de un Acto Administrativo son:

- a)** Es un acto jurídico, existe el propósito de provocar consecuencias de derecho.
- b)** Es de derecho público.
- c)** Lo emite la administración pública, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d)** Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

Es necesario analizar bien la postura de esta teoría, la cual pretende defender y enunciar que la concesión se somete a un mandato de poder público, un acto administrativo que excluye y no toma absoluta importancia a la voluntad del concesionario que en el marco jurídico de Estado de Derecho (al menos en un régimen "Democrático") sería una impetuosa medida que unilateralmente y sin emergencia alguna se le obligara a persona física o jurídica particular prestar un servicio público, o usar, aprovechar y explotar un bien nacional.

⁸ Olivera Toro, Op. Cit

⁹ Diez Manuel, El acto Administrativo 2° Buenos Aires Argentina 2001.

I.2.3. Teoría de la Concesión como Acto Mixto.

Esta es la tercera teoría, la más actual y por el momento la más aceptada. Tuvo origen en el derecho Francés, consolida un criterio equilibrado entre las dos anteriores teorías de la concesión como contrato y la concesión como acto administrativo ya que ninguna de estas explican por si solas todos los aspectos de acto tan complejo como es la concesión.

El Acto Mixto Complejo que se divide en tres distintas naturalezas:

1-La naturaleza del Acto Reglamentario, la cual esta predeterminada en el ordenamiento jurídico para estipular la modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación del servicio público o la utilización social de los bienes, mismas que de no estar incluidas expresamente en la concesión quedan implícitamente inscritas en ella y no pueden ser modificadas por ninguna de las partes (concedente o concesionario) pues se encuentran inscritas en la Ley y Reglamento respectivo.

2-La Naturaleza Contractual, integrante de este acto mixto, pues para algunos estudiosos se configura perfectamente el contrato en la Concesión Administrativa, al tener los requisitos de existencia como son el objeto y consentimiento.

Sobre esta afirmación sobresale la figura del Contrato de Adhesión el cual la teoría lo describe en materia administrativa como un contrato en el cual una de las voluntades se somete a cláusulas uniformes y generales que han sido redactadas unilateralmente pero siempre en los términos especificados para su aplicación en caso específico, previsto por la Ley o Reglamento preconcebidos. En donde el particular somete su voluntad a las cláusulas generales pero que conceden ventajas pecuniarias, y es aquí donde consagra la protección de sus intereses y la garantía de sus inversiones.

3-La Naturaleza de Acto Administrativo, explicado con anterioridad, sostiene que la concesión hay predominio exclusivo de una sola voluntad unilateral que es la del Estado. Entendemos que con esta declaración el Estado funge como la parte unilateral que proveerá, dará o concederá el servicio público o bien nacional para su explotación, discrecionalmente, esto significa que el estado puede o no a su arbitrio, verificar, estudiar según lo que más le convenga, para conceder a un particular que cumpla con los requisitos y formalidades previstas en Ley o Reglamento y así obtener de la concesión un beneficio o utilidad.

Por conclusión se percibe que el concepto de la **Concesión Administrativa** es:

Un acto administrativo de Derecho Público, por medio del cual el Estado unilateralmente y discrecionalmente o por licitación pública (procedimiento estipulado en la ley respectiva para caso concreto) y por medio de un organismo de la administración pública Federal, Estatal o Municipal, faculta a un particular llamado concesionario para que administre, realice un servicio público o para explotar y aprovechar bienes nacionales en su provecho pero por tiempo limitado, respetando siempre el interés social, el bienestar colectivo, así como las condiciones-requisitos establecidos en las leyes y reglamentos preconcebidos .

I.3. Tipos de Concesión Administrativa.

A continuación se estudiarán y analizarán los diferentes tipos de la Concesión Administrativa que la doctrina ha fundamentado y aceptado.

I.3.1. Concesión de Servicios Públicos.

El servicio público considerado como parte de la actividad estatal, se ha caracterizado como una actividad, creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general que de otro modo quedaría insatisfecha, mal satisfecha o insuficientemente satisfecha, y aunque la idea del interés público se encuentra en todas las actividades estatales, la satisfacción de este no es monopolio del Estado. La característica esencial del servicio público es satisfacer el interés general, el cual constituye el fin específico de su creación.

Servicio Público se puede definir como una actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular necesidades de carácter colectivo. La doctrina hace una división dependiendo si el servicio público esta sujeto a un régimen jurídico o cuando carece de éste, y dependiendo si la persona que lo presta es el Estado o un particular. La división con respecto al sujeto que preste el servicio público es que puede realizarse por un ser público o particular. Es de suma importancia recalcar que el Servicio Público se realiza para satisfacer una necesidad general, es decir la necesidad de toda la población que tendrá el carácter de usuario o destinatario de este tipo de concesión administrativa y así satisfacer sus insuficiencias.

La doctrina jurídica clasifica a los servicios públicos de la concesión en los siguientes:

Por la forma de cómo satisface las necesidades generales.

I.-Servicios públicos nacionales estos están destinados a satisfacer necesidades de toda la nación, sin que los particulares obtengan individualmente una prestación de ellos, ejemplo: el servicio de la defensa nacional.

II.-Servicios públicos que son los que de manera indirecta procuran a la colectividad ventajas personales como por ejemplo los servicios generales de comunicación, servicios sanitarios, los servicios de faros, etc.

III.-Servicios que tienen por finalidad satisfacer directamente a los particulares por medio de prestaciones individuales como por ejemplo los servicios de enseñanza, correos, telégrafos, radio comunicación, transporte y también los servicios públicos sociales como son la asistencia pública, los de previsión, los seguros sociales, los de vivienda.

La teoría también clasifica al servicio público según el sujeto que lo realice:

I.3.2.Servicio Público Propio:

Son los que debe de prestar el Estado directamente pues lo atribuye expresamente la Ley. El Estado debe satisfacer la necesidad mientras esta exista, aunque no le convenga y siempre aún a costa de pérdidas o detrimentos debe de estar en posibilidad de satisfacerlas, pues si suprime su satisfacción el riesgo de tipo político es enorme y sabe que la satisfacción de esas necesidades depende su seguridad y existencia misma.

En nuestro país no se cumple con esta fundamental premisa pues vemos tristemente como a diario servicios básicos como el agua, salud, rectoría económica respecto a la alimentación básica, seguridad y la misma impartición de justicia van degenerándose y contraviniendo el bienestar social.

Las características fundamentales del Servicio Público son:

- a)** Es una creación jurídica; no hay servicio si no hay norma que lo cree.
- b)** Responde a una necesidad colectiva que debe ser atendida; sin olvidar que la determinación de la necesidad por atender corresponde exclusivamente al estado.
- c)** Su desempeño requiere una empresa u organización empresarial profesionalmente establecida.
- d)** Su prestación debe ser siempre regular, uniforme, continua y técnicamente adecuada a la necesidad colectiva que pretende satisfacer. Será regular en cuanto pueda ser previsible en el tiempo y el espacio, proporcionando certidumbre al usuario; uniforme, en razón de que se prevea en los volúmenes y calidad fijados, sin discriminación o privilegio alguno. Continua, en virtud de que requiere ser permanente o cuando menos por el tiempo que subsista la necesidad colectiva; y técnicamente adecuada, en el sentido de que satisfaga las expectativas de la necesidad para la que fue creado.
- e)** Su ofrecimiento lleva implícita la idea dominante de que está desprovisto de lucro.
- f)** Su actividad se rige por reglas de derecho público, aún cuando sea prestado por particulares concesionarios.
- g)** En su desempeño requiere tener en cuenta el interés del usuario, ya que de no ser así no satisfaría la necesidad colectiva que pretende subsanar incluso en aquellos servicios públicos que se otorgan de forma gratuita; además, debe señalarse el mecanismo de defensa del particular contra deficiencias provenientes de la deficiente prestación que recibe.

I.3.3.-Servicio Público Impropio:

El Estado esta obligado de realizar el servicio público, pero si se encuentra impedido por incosteabilidad económica, incapacidad técnica o simplemente porque le convine políticamente delegara a un particular por medio de la figura de Concesión Administrativa la prestación del servicio público. Cabe resaltar y como preámbulo al siguiente apartado que el Estado también cuenta con otras figuras para facultar a los particulares para ejercer alguna actividad; estas son la Autorización, Permisos y Licencias.

El Servicio Público Impropio prestado por concesionario implica el sometimiento al control y vigilancia de la Administración, porque es una de las formas de ejercicio privado de las actividades públicas, bien sabido es que aunque el concesionario no forme parte de la administración pública le aporta a ésta una colaboración que le descarga y ayuda de

una parte de sus labores, sin quitarle ni minimizar, su energía y autoridad sobre los administrados.

Por lo tanto la concesión de servicio público impropio que la estudiaremos respecto a la Radio y Televisión, es la cesión temporal hecha por la administración pública a favor de un particular para que se encargue, administre y en consecuencia perciba una remuneración, pero siempre sometido a la regulación el control y vigilancia del mismo Estado, que procurara siempre la satisfacción de la necesidad general.

I.3.3.1-Concesión de Explotación de Bienes Nacionales (bienes de uso común):

La **Ley General de Bienes Nacionales** reformada el 20 de mayo del 2004, la cual se analizará brevemente en los artículos referentes al tema, En el **artículo 3** señala:

Son bienes nacionales:

- I.-** Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- III.-** Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;
- IV.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
- V.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con Personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
- VI.-** Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

Los **bienes de uso común** a que se refiere el **artículo 7** de la LGBN; enuncia en su fracción primera: **“El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional”** y en la siguientes fracciones menciona a los puertos, bahías, radas y ensenadas; las riberas y zonas federales de las corrientes; los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la leyes correspondientes.

La facultad que tiene el particular de explotar y aprovechar Bienes Nacionales de Uso Común, no debe considerarse como un derecho establecido únicamente en interés exclusivo del mismo, ya que tiene también al mismo tiempo el carácter de obligación, en virtud de que la explotación de bienes de uso común resulta importante para la vida económica del país y por consiguiente el estado al otorgar la concesión lo hace primordialmente para beneficiar a la colectividad y no a una persona en lo individual. Por lo tanto y como analizaremos más adelante si el concesionario no cumple con los requisitos y obligaciones pierde el derecho atribuido por la concesión administrativa.

La concesión administrativa de explotación de Bienes Nacionales crea una situación jurídica individual para su titular, que le faculta para apropiarse de los productos que obtenga, sin que ello pueda considerarse como una contraprestación civil.

El concesionario está explotando bienes de uso común para beneficiar a la colectividad, y lo realiza con esfuerzo y capitales propios, corriendo riesgos, como sucede en varias industrias. En todo caso, no hay que olvidar que el Estado podría utilizar sus propios recursos para explotar sus riquezas naturales, como en efecto lo hace en ocasiones, pero

con ello comprometería fondos y capital que podrían ser utilizados en otros fines como políticas sociales.

Esta declaración debe fundarse que al otorgar la concesión de explotación de bienes nacionales tiene el deber de consolidarse como regulador, vigilante y controlador no sólo en lo respectivo a la concesión, sino también supervisar las condiciones laborales dignas para los trabajadores, las contribuciones fiscales, la protección ambiental entre otras que no respetan o violan las muchas empresas particulares concesionarias, pues es bien sabido que la industria minera tiene vicios enormes expuestos con la tragedia de la mina de Pasta de Conchos en el estado Coahuila (Feb.2006), la deforestación brutal de bosques y selvas de los estados de Hidalgo, Michoacán y Chiapas. Temas que tienen que ser analizados y ejercer acción inmediata que reivindique la autodestrucción normativa, social y ambiental.

Las concesiones de Explotación de Bienes Nacionales para realizar un Servicio Publico, no sólo producen relaciones entre el estado y el concesionario, sino que existe además un tercer elemento que son los usuarios o destinatarios del servicio, frente a los cuales el concesionario se obliga a una prestación regular continua y uniforme; dicha prestación tiene un carácter remuneratorio para compensar la inversión de capital que realice el titular de la concesión.

I.3.3.2.-Concesión de Obra Pública.

Un tercer supuesto, de concesión administrativa no contemplada en la Constitución Política de nuestro país, (pero si en una ley reglamentaria) es la cual se compone de dos elementos: de un contrato de obra publica y de una concesión de explotación de bienes nacionales, esta concesión viene a ser una manera de financiar la construcción de este tipo de obras, sin que el Estado aporte ningún tipo de recursos financieros ya que el contrato de obra pública implícito en este tipo de concesión, será el contratista–concesionario, quien reúna e invierta, razón por la cual, al culminar la construcción queda facultado a través de concesión de explotación de bienes nacionales, para usarla y administrarla la cual conlleva a hacerse cargo de su operación y cobrar a los usuarios de la misma dentro de un lapso de tiempo preestablecido una cuota de recuperación que no sólo le permita amortizar la inversión, sino que permita cubrir los gastos financieros, de mantenimiento, conservación, operación, administración y desde luego la obtención de lucro, pues es el objeto del concesionario.

Sin duda son los usuarios de la obra pública, quienes cubrirán al contratista–(concesionario) el precio de la misma.

Incrementando con el monto de utilidad y de los gastos referidos el pago de cuotas durante el periodo predeterminado en la concesión, que cuando llegue a su fin el concesionario cesara en la administración y cobro por el uso de la obra publica, misma que deberá entregar de manera formal al Estado en fecha estipulada para ello.

Esta concesión administrativa tiene un evidente ejemplo en la construcción de autopistas, carreteras y puentes de todo el país.

1.4.-La Asignación.

Se define como un acto de poder de derecho público que expide la administración pública federal, pero a favor de organismos y dependencias públicas como (Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios), para explotar, disponer y aprovechar bienes del dominio directo de la nación por causas de orden público y de necesidad social, especialmente se da para disponer de aguas nacionales o en materia minera.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran los fundamentos jurídicos de la participación en prestación de servicios públicos a nivel local. Esto en virtud de que el artículo 115 constitucional, fracción II, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Se entiende como personalidad jurídica a la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. Los municipios son sujetos de derechos y obligaciones, por consecuencia, poseen un patrimonio propio que manejan conforme a diversas disposiciones jurídicas derivadas de la Carta Magna.

El reconocer que el municipio tiene una personalidad jurídica propia, significa una mayor libertad de decisión, de acción y de atención a las necesidades de la comunidad. El señalamiento que declara que su patrimonio lo maneja de acuerdo a la ley, revela una característica del principio de representatividad que las autoridades municipales tienen, otorgado por la propia comunidad, principio que manifiesta en todos sus actos.

El municipio como organización jurídica-política tiene como una de sus misiones fundamentales la prestación de los servicios públicos para satisfacer y beneficiar los intereses de su comunidad, especialmente los establecidos en el ya citado artículo 115 constitucional, fracción III que enuncia:

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento disposición de aguas residuales.
- b)** Alumbrado público.
- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d)** Mercados y centrales de abasto.
- e)** Panteones.
- f)** Rastro.
- g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h)** Seguridad pública, (policía preventiva municipal y tránsito)

Así mismo, esta disposición faculta a los municipios para hacerse cargo de aquellos servicios públicos que determinen las legislaturas locales, según sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera. Posteriormente se señala que los municipios de una misma entidad federativa, previo acuerdo entre ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Además de las citadas fracciones del artículo 115 constitucional, el marco jurídico para la prestación de los servicios públicos municipales está regulado por el artículo 116 constitucional, fracción VI, mediante el cual se faculta a los estados y a la federación, para convenir con los municipios, la ejecución, operación de obras y prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

En las disposiciones anteriores, se determinan algunas de las modalidades bajo las cuales un municipio puede suministrar servicios públicos a sus habitantes. Estas sean en

forma directa, por medio de un órgano integrado a la administración central municipal o de un organismo descentralizado o una empresa con participación del ayuntamiento. También los pueden prestar en forma asociada con otros municipios o en coordinación con el Gobierno del Estado al que pertenezca.

1.5.-Diferencias entre la Concesión Administrativa con la Autorización, Licencia Y Permiso.

Es de suma importancia analizar y explicar la distinción jurídica que existen entre la concesión con relación a estas figuras utilizadas en varias ocasiones como sinónimos en la doctrina e incluso en la legislación, en consecuencia es necesario esclarecer su significado.

Autorización, es el acto esencialmente unilateral de la administración pública por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta o actividad para la que se está previamente legitimado, pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorara; es el consentimiento que otorga quien tiene potestad también para hacer algo, o para cumplir una función específica.

Licencia, son medios de control que se ejercen sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio.

Permiso, es el acto administrativo por el cual el Estado remueve obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues preexiste un derecho, por tanto, no se trata de un privilegio. En esta figura es fundamental hacer una reflexión ya que en materia de Radio y Televisión¹⁰, es utilizada y como analizaremos posteriormente esta diferencia tendrá una repercusión importante. En el **artículo 13**, tercer párrafo utiliza términos como “las estaciones comerciales requerirán concesión; las estaciones oficiales, culturales de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requieren permiso. En la misma legislación en su **artículo 17** enuncia “Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente”.

En las definiciones de autorización, licencia y permiso encontramos en todas la esencia del acto jurídico administrativo, por lo cual un particular adquiere la potestad para ejercitar un derecho, cumplir una función, levantar un obstáculo o impedimento que la norma legal a establecido, desempeñar un trabajo, oficio o profesión, de conformidad con las leyes y reglamentos.

¹⁰ Ley Federal de Radio y Televisión DOF 2006.

Según Sánchez Gómez, las Autorizaciones, Licencias y Permisos tienen las siguientes características:

- a) Con su expedición la administración pública reconoce, respeta y protege un derecho preexistente del particular, que puede equipararse a una garantía individual.
- b) La solicitud de cualquiera de esos actos administrativos y el ejercicio de los derechos respectivos se encuentra condicionado al cumplimiento de diversos requisitos.
- c) Se trata de actos que controlan o restringen el ejercicio de la libertad, bajo el visto bueno y autorización del Estado, porque en caso contrario pueden desembocar en libertinaje u ocasionar daños y perjuicios al interés colectivo¹¹.

Por lo tanto con el estudio de las definiciones precisas y aclaradas se puede hacer una serie de atributos y características distintivas entre la Concesión Administrativa con las figuras observadas:

1.-En la concesión no se reconoce ningún derecho preestablecido a favor del particular por parte del Estado, en cambio, en las autorizaciones licencias y permisos si existen dichos derechos lo cual da como resultado, que si el particular cumple con todos los requisitos legales que se relacionan con tales actos, es obligación de la autoridad administrativa lisa y llanamente otorgar la autorización, licencia o permiso, y como se ha estudiado en la concesión, por ser un acto jurídico discrecional o por un proceso de licitación de la administración pública, pues aunque el particular haya cumplido con todos los requisitos legales de la misma, si el interés social impide otorgar la concesión, la solicitud se resolverá en forma negativa.

2.-En la concesión se contemplan diversos medios de defensa legal para los terceros que puedan ser lesionados si se expide ese acto administrativo, sobre todo para evitar la competencia desleal, no así tratándose de Licencias, Permisos y Autorizaciones.

3.-La relación jurídica entre el particular y el Estado en cuanto se refiere a las autorizaciones, licencias y permisos termina generalmente con su otorgamiento; por lo contrario, en la concesión administrativa esta relación siempre estará vigente durante todo el acto administrativo.

4.-El otorgamiento de la concesión por parte del Estado, amplía los derechos patrimoniales del particular, pues va a tener algo que no tenía; el derecho a operar un servicio o el derecho a explotar un bien nacional en forma exclusiva. En cambio la Autorización, Licencia y Permiso no va a ampliar el patrimonio del particular, sino que sólo le va a permitir el ejercicio de un derecho.

5.-Las autorizaciones, licencias y permisos para su vigencia y eficacia no requieren de su publicación oficial basta con la notificación y la entrega del documento respectivo al interesado; tratándose de la concesión para que surta efectos jurídicos debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Estatal respectiva.

Respecto al régimen jurídico las autorizaciones, los permisos y las licencias (como actos administrativos formal y materialmente), se estipula en las leyes y reglamentos de

¹¹ Sánchez Gómez, Narciso, Segundo Curso de Derecho Administrativo México 2002.

carácter administrativo que contienen todas las normas relativas a procedimientos concernientes a estas figuras, así como los requisitos de competencia, vigencia, ámbito de validez territorial y demás conducentes. Estas leyes y reglamentos parten como toda legislación de la base jurídica prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.6.Elementos constitutivos de la Concesión Administrativa.

Los elementos subjetivos de la Concesión Administrativa son:

I.-El concedente, de conformidad con el principio de legalidad, concedente deberá ser el órgano competente del poder público para otorgar la concesión administrativa. En nuestro país corresponde al ordenamiento constitucional precisar cuales son los servicios públicos además de cuales son los bienes nacionales que pueden ser materia de la concesión, y reservarse su prestación o explotación del Estado; respecto a los restantes, el orden jurídico preestablecido podrá asentar los requisitos, condiciones y lineamientos para el otorgamiento de la concesión. Es facultad de la administración pública en sus tres jerarquías, Federal, Estatal y Municipal.

II.-El concesionario, es la persona física o jurídica a quien se otorga y que es el titular de la concesión.

III.-Los usuarios, también identificados como destinatarios del objeto de la concesión en cuestión, únicamente en el supuesto de la concesión administrativa de servicios públicos, ya que en la explotación de bienes nacionales sólo habrá relaciones entre concesionario y los particulares titulares de la concesión administrativa.

I.7.- Principios de la Concesión Administrativa.

Los principios que rigen a las concesiones administrativas representan la esencia de su régimen jurídico que permitirá comprender su naturaleza jurídica, la regulación de su creación, control y la imposición de sanciones, así como modalidades y limitaciones para su adquisición y explotación, que tendrán como objetivo preservar el interés social.¹²

Cabe destacar que estos principios en su mayoría recaen en el concesionario y los más destacados son los siguientes:

I.7.1.La capacidad Jurídica del concesionario, misma que se integra de dos aspectos conocidos como la de goce y ejercicio del concesionario. La capacidad de goce se adquiere desde que persona física nace (aunque el individuo desde que es concebido esta bajo el resguardo de la ley) y termina con la muerte de ésta, por su parte, la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad y se puede perder con la incapacidad física o mental, por lo que se le llama estado de interdicción.

Dicha capacidad de ejercicio tiene ciertas limitaciones, desde la carta magna y conforme a diversos preceptos legales, como por ejemplo existen limitaciones tratándose de extranjeros respecto que no pueden adquirir concesión administrativa en materia de aguas nacionales, minas, radio y televisión, además, en actividades exclusivas para el Estado mexicano en materias de petróleo, y otros hidrocarburos de hidrógeno, sólidos y

¹² Sánchez Gómez, Narciso, Op. Cit. México 2002

gaseosos, de minerales radioactivos y para generar abastecerse o distribuir energía eléctrica.

I.7.2.La capacidad Financiera del concesionario, se refiere a que los particulares que pretendan obtener una concesión tengan los recursos económicos, pecuniarios y materiales suficientes para poder realizar la explotación y uso de la concesión. Con estos recursos poder comprar el equipo y maquinaria de trabajo que reclame el tipo de concesión, como para pagar sueldos de empleados, las contribuciones y demás gastos que se lleguen a presentar por ese motivo.

I.7.3.La capacidad Técnica Personal y Material del concesionario, puede ser personal y material, la primera se refiere, que el particular que obtuvo la concesión debe tener la preparación y los conocimientos técnicos o científicos necesarios para poder aprovechar y explotar la concesión, de preferencia que sea un especialista en la materia o en el servicio que requiere el tipo de concesión. La segunda de ellas, enfoca que el concesionario debe tener los medios materiales como son el equipo necesario, instrumentos maquinaria para atender la concesión, sobre todo que pueda con ello cumplir el objeto de la concesión.

I.7.4.El Plazo, se refiere al tiempo de duración de la concesión, el que generalmente es determinado de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos. En la antigüedad en nuestro país se otorgaban las concesiones por plazos excesivamente largos de 50 a 100 años, en la actualidad todavía existe un plazo excesivo de 50 años prorrogables, esto con fundamento en el **artículo 73** de la Ley General de Bienes Nacionales el cual declara: Las concesiones sobre inmuebles federales, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado plazo, a juicio de la dependencia concesionante. Esto sin duda tiene que analizarse ya que concesiones tan largas pueden caer en descuido e irresponsabilidad de la misma autoridad concedente, lo cual contravendría el interés colectivo.

I.7.5.Restricción sobre específicas materias, el mismo marco jurídico ha prohibido proveer concesiones para explotar petróleo y demás hidrocarburos, sobre producción, generación y distribución de energía eléctrica, minerales radiactivos, también hay prohibiciones para extranjeros como se observo en el principio de capacidad. Así como en las áreas estratégicas del desarrollo nacional como la seguridad nacional, acuñación de moneda, etcétera...

I.7.6.Derechos del Concesionario. Tienen origen en el acto de la Concesión Administrativa que fue otorgada al particular, que cumplió con todos requisitos y cada una de las condiciones establecidas en la ley y reglamentos conducentes.

Los derechos derivados de la concesión, generalmente son personalísimos y por consecuencia no se pueden transferir, ceder, gravarse o enajenarse, aunque hay algunas excepciones a donde con autorización de la autoridad administrativa competente y conforme a los preceptos legales relativos se pueden donar, ceder permutar, rentar o traspasar.

En la Concesión de prestación de servicio público el concesionario tiene el derecho a establecerlo, administrarlo y utilizarlo para poder alcanzar un beneficio personal, respecto a la concesión de explotación de bienes nacionales se origina el derecho para el particular concesionario, de explotarlos, apropiárselos conforme al régimen jurídico a que están sujetos.

Otro derecho que se da con la concesión es que oficialmente extienda la titularidad de ésta al concesionario además de no ser perturbado, ni que sea revocado en forma arbitraria, injusta o indebida. El concesionario también cuenta con el derecho que le otorga la ley o reglamento respectivo; en donde se establecen todos los medios de defensa a favor éste.

I.7.7.Obligaciones del concesionario, como se trató en el apartado anterior, el régimen de la concesión administrativa en nuestro país, impone el principio de intrasmisibilidad de derechos derivados del mismo, y entre otras obligaciones que cita la teoría tenemos:

- Ejercitar personalmente los derechos derivados de la concesión.
- No transferir, enajenar o gravar los derechos derivados de la concesión administrativa, sin el previo consentimiento de la autoridad concedente.
- Contar con los elementos personales, materiales y financieros para prestar los servicios públicos o efectuar la explotación de los bienes en condiciones óptimas.
- No ceder, traspasar o gravar el equipo o los bienes destinados a la concesión sin consentimiento de la autoridad concedente.
- Realizar las obras necesarias para prestar servicios públicos o efectuar la explotación de los bienes.
- Cumplir con todos los impuestos, derechos y demás contribuciones respectivas a la que este obligado a cubrir.
- La obligación básica y fundamental que se refiere a prestar el servicio público o efectuar la explotación de los bienes, con estricto cumplimiento de los términos y condiciones que señalan las disposiciones legales conducentes a la materia.

I.7.8.El Principio de Tarifas, se refiere al precio que paga el usuario por los servicios públicos concesionados que se prestan, mismas que son obligatorias para el concesionario y el usuario, esto quiere decir que deben respetarse por ambas partes y son fijadas por el Estado, tomando en cuenta bases, técnicas, sociales, económicas y políticas que vengán a beneficiar a los usuarios y a los propios concesionarios así como al Estado, éstas siempre conforme a las leyes, reglamentos y condiciones de ser no desproporcionales e injustas, o establecerse en forma arbitraria, siempre debe procurarse el equilibrio financiero de los concesionarios y los usuarios.

I.8.-Extinción de las Concesiones Administrativas.

La culminación, de la Concesión Administrativa puede presentarse por diversas causas estipuladas en el mismo marco jurídico al que están sujetas y reguladas, dentro de las cuales se pueden enfatizar las siguientes.

I.8.1.Cumplimiento del Plazo, es la forma natural por el sólo transcurso del periodo previsto para su duración del acto jurídico-administrativo; cabe resaltar que son pequeñas las excepciones en donde el término no es específico respecto a la extinción, para tal efecto se debe examinar la legislación respectiva para cada caso concreto.

I.8.2.Por falta de Objeto o Materia, este se exterioriza cuando se hace imposible la prestación del servicio público o se agotan los recursos naturales destinados a la explotación, o cuando al concesionario ya no le es conveniente seguir desarrollando la actividad otorgada.

I.8.3.La Revocación, que se define como la facultad de la autoridad administrativa para dar por terminada una concesión cuando hay incumplimiento del concesionario en sus obligaciones legales, cabe resaltar que también el concesionario tiene el derecho de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, como son los recursos administrativos, el juicio contencioso administrativo o por excelencia el Juicio de Amparo, donde se resuelve que el acto administrativo que dio origen a la concesión administrativa es, ineficaz o ilegal, y ese fallo extingue el objeto del mismo. Cabe destacar que cada Ley o reglamento que contempla la concesión de un bien nacional, también estipula las causas que ameritan su revocación y éstas dependen por supuesto del caso en concreto por ejemplo respecto a la concesión de bienes inmuebles federales la Ley General Bienes Nacionales, el artículo 73, señala las causas que son motivo de revocación de la concesión administrativa:

- I.-Dejar de cumplir con el fin para el cual fue otorgada la concesión;
- II.-Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta ley;
- III.-Dejar de pagar en forma oportuna los productos que se hayan fijado en la concesión;
- IV.-Realizar obras no autorizadas;
- V.-Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación y;
- VI.-Las demás previstas en las leyes, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

I.8.4.El Rescate, se entiende por rescate a una modalidad de revocación, es un acto administrativo mediante cual el Estado recobra, recupera los servicios públicos o bienes que había concedido previamente, efectuada por motivos de interés y utilidad pública, en ejercicio de la facultad otorgada por la ley o la propia concesión sin que el concesionario haya dado motivo para ello.

El rescate exige preaviso al concesionario y según la doctrina implica indemnización, y se debe resarcir al particular no sólo el valor de los bienes y derechos afectos a la concesión que de hecho vuelven a favor del concedente, sino también se debe indemnizar en parte –no totalidad- las utilidades que deja de percibir.

El pago parcial y no total de las utilidades que deje de percibir el concesionario, deriva por una parte, de que dichas ganancias no se dieran en la práctica en caso de no haberse realizado el rescate, el pago parcial del lucro cesante se debe al principio de equidad, consistente de que tales utilidades fueran referidas únicamente al lapso de tiempo razonable para que el concesionario pudiera destinar el capital empleado en la prestación del servicio concesionado u otra inversión rentable.

I.8.5.La Caducidad, ésta figura se presenta cuando el concesionario no cumple durante cierto tiempo previsto en la ley con sus obligaciones relacionadas a la concesión, en consecuencia el Estado de oficio hace valer tal medida, extinguiendo de manera anticipada la concesión administrativa y tomando de nuevo la titularidad de la prestación del servicio público o la explotación de bienes nacionales.

I.8.6.La Rescisión, acto mediante el cual se extingue de manera anticipada la concesión administrativa, se da cuando concedente y concesionario convienen de común acuerdo hacer ineficaz la concesión válidamente celebrada, (sin responsabilidad para ninguno de ellos) por varios motivos, como pueden ser entre otros los de fuerza mayor y de imposibilidad sobrevenida la cual se presenta cuando ocurren hechos no imputables al concesionario, o a el concedente que impide definitivamente la prestación del servicio público lo que implica la extinción anticipada de la concesión administrativa y la supresión del servicio público o explotación del bien de dominio público.

I.8.7.La Quiebra, otra forma de extinguir la concesión administrativa, que generalmente se presenta cuando el particular concesionario tiene una serie de graves problemas financieros, de manera que se registra una disminución o pérdida en el capital y los bienes correspondientes a la concesión y por lo tanto es indiscutible que existe un déficit en todas las operaciones o en parte de ellas que dieron origen el acto administrativo o que son motivos del mismo.

I.8.8.La Reversión, ésta otra figura de culminación que opera dentro de la concesión administrativa, aunque hay que recalcar que diferente en esencia a las demás, pues consiste en que una vez transcurrido el plazo de la misma los bienes afectos, ya sea al servicio público o a la explotación de los bienes nacionales, pasan a ser propiedad de éste sin necesidad de contraprestación alguna.

Olivera Toro declara, Se estima como una justa imposición correlativa o complementaria del derecho de explotación de los bienes o servicios públicos de que goza el titular de la concesión quien habiendo obtenido una utilidad razonable, no tiene porque reclamar los bienes físicos...La reversión de los bienes de la concesión tiene como razón la de asegurar la continuidad del servicio o la explotación de los bienes, ya sea a cargo de la propia administración o de un nuevo concesionario en su caso, por eso cualquier desintegración de la unidad económica que rige la concesión, se estima como perjuicio al interés público.¹³

Con frecuencia la concesión administrativa requiere destinar a su operación o servicio un conjunto de bienes y derechos del concesionario que deberían quedar identificados con precisión en actas oficiales suscrita por las partes, tales bienes y derechos del concesionario quedan afectos a la concesión a fin de que cuando se extinga, puedan revertirse a favor del concedente junto con los bienes materia de la concesión cuando es de explotación de bienes nacionales.

Es preciso recalcar la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión, en al doctrina se desarrollaron dos criterios, el primer enuncia que tales bienes pasan a ser propiedad del concedente desde el momento de su afectación al servicio público, con el argumento de que en su momento fatalmente revertirán a su patrimonio. En consecuencia, el concesionario sólo conserva sobre ellos un derecho real que le permite el goce y la explotación. En contraste con el criterio anterior destaca otro según el cual el concesionario mantiene la propiedad de los bienes afectos a la concesión durante la vigencia de la misma, pero con un derecho real a favor del concedente.

Respecto a los bienes sujetos a la figura de reversión, algunos ordenamientos legales la prevén como resarcimiento por falta grave del concesionario a sus obligaciones analizadas con anterioridad como un principio esencial de la concesión administrativa. Por ejemplo la Ley de Vías Generales de Comunicación¹⁴ estipula, que se aplicara la figura

¹³ Olivera, Toro Manual de derecho Administrativo Editorial Porrúa Méx. 1976

¹⁴ Artículo 116. El Gob. Fed. tendrá derecho preferente para adquirir las propiedades de las empresas que exploten vías generales de comunicación en todos los casos en que éstas pretendan enajenarlas, deduciéndose del precio que se hubiere fijado para la venta la parte que corresponda a las subvenciones que se hubieren otorgado y a la reversión proporcional de los mismos bienes, de acuerdo con el tiempo que hubiere estado vigente la concesión o el permiso. El Gob. Fed. tendrá derecho preferente para adquirir por compraventa a las empresas todos los aparatos, maquinarias y materiales que por cualquier motivo desechen o dejen de utilizar, con el precio que de común acuerdo se fije, o en su defecto, por el que determinen peritos que se nombren uno por cada parte, y en caso de discordia con un tercero que los mismos peritos deberán designar previamente En los casos en que el Gob. Fed. no haga uso de las preferencias indicadas, éstas pasarán a las organizaciones obreras que deseen adquirir las propiedades a que este artículo se refiere.

de reversión, por ceder, hipotecar, enajenar o de alguna manera gravar la concesión, algunos de sus derechos o bienes afectos al servicio público a algún gobierno o Estado extranjeros, o por admitirlos como socios en la empresa concesionaria; o proporcionar al enemigo en caso de guerra internacional. También por cambio de nacionalidad mexicana a lo cual enuncia textualmente “además de perder su garantía constituida en el artículo 17 perderá en beneficio de la nación la vía de comunicación con todos sus bienes muebles e inmuebles, sus servicios auxiliares, demás dependencias y accesorios destinados a la explotación”.

Tratándose de rescate o rescisión pactada es absolutamente procedente la indemnización En la reversión se tiene derecho a la indemnización en proporción al tiempo transcurrido de la concesión, lo mismo que en algunos caso de revocación y de caducidad.

I.8.9.-Nulidad, Caducidad y Revocación estipuladas en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Es necesario describir las maneras de extinción de la Concesión Administrativo respecto a la Radio y Televisión, estipuladas en la Ley; la cual se describe en el artículo 29;

Son **Nulas** las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

En el artículo siguiente se declaran las causas por las cuales la concesión **Caducará** las son:

- I.-** No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- II.-** No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada;
- III.-** No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 17-D fracción III, en la nueva legislación.

Referente a la **Revocación** de la concesión administrativa el artículo 31 enuncia todas las causas que originan tal extinción, las más significativas son:

- II.-** Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III.-** Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IV.-** Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.
- V.-** Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días;
- VI.-** Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;
- VII.-** Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros.

En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación (reversión). En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario.

El Ejecutivo Federal, tendrá en todo tiempo, derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación, que los valúen conforme a las normas de la misma.

La caducidad, revocación y nulidad, serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente estipulado en el **artículo 35** (LFRyT):

I.- Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurren, y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas;

II.- Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El concesionario que se le declara caduca o revocada la concesión, no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31.

Respecto a los permisos administrativos otorgados para el servicio de radiodifusión, el **artículo 37** declara las causas por las cuales podrán ser revocados:

I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la SCT.

III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el permiso;

IV.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercibimiento; y

V.- Traspasar el permiso sin la autorización de la SCT.

I.9.-Procedimiento para otorgar la Concesión Administrativa.

El procedimiento para otorgar una concesión administrativa varía según el dispositivo legal aplicable, esto se refiere que para cada materia, la ley o reglamento correspondiente fijan los requisitos y manera que tanto particular y autoridad competente deben de cumplir. Se puede definir como las formalidades legales que deben cumplirse tanto por el aspirante a concesionario como por la autoridad administrativa concedente, siempre apegados al principio de legalidad, que como ya se estipuló que aunque sea un acto mixto complejo por ser unilateral y discrecional facultad no debe entenderse ni confundirse como arbitrariedad o con capricho personal de dicha autoridad administrativa, pues esta estrictamente prohibido que otorgue la concesión administrativa a quien le agrade, le convenga o se lo recomienden, sino que debe ajustarse a las normas que rigen la concesión y sobre todo velar por el interés social que debe cubrir y satisfacer, por ello con reformas recientes se ha creado el proceso de Licitación Pública que trata de

disminuir esa discrecionalidad que estaba basada en la ética de la autoridad concedente, lo cual contribuía a una opacidad e inseguridad respecto al otorgamiento de la concesión administrativa.

En general el procedimiento inicia con una solicitud por escrito de la concesión, que formula el particular interesado en alcanzar la expedición de ese acto jurídico, promoción que debe ser acompañada de los documentos, pruebas o el señalamiento de las mismas para los efectos de su admisión y desahogo pertinente, justificar la capacidad técnica financiera y jurídica del solicitante, así como la conveniencia social con el otorgamiento y explotación de ese acto; en esa virtud, la autoridad que recibe la petición en cuestión debe darle el trámite respectivo dentro de los términos, plazos legales y cumpliendo las formalidades jurídicas del caso para que respete la garantía constitucional del derecho de petición; se debe acordar, sobre la presentación de la misma solicitud, haciendo constar la razón, con los documentos y pruebas que se ofrezcan, acordando fecha y hora para el desahogo de estas últimas y en su caso la práctica de dictámenes periciales que procedan; así mismo se debe dictar una resolución fundada y motivada en derecho en donde debe asentarse el sentido de la solicitud ya que se conceda o se niegue, además que se notifique personalmente al destinatario para los efectos legales conducentes.

En dicho procedimiento deben estudiarse los inconvenientes o razones sociales y legales que impidan el otorgamiento de la concesión, para que la resolución en cuestión esté revestida de legalidad y sobre todo para que el ejercicio de la facultad discrecional por la autoridad competente no este viciada, desviada, o sea notable su arbitrio o ilegalidad, en este supuesto el particular agraviado debe hacer valer los medios de defensa que le confiere la ley, como pueden ser; el recurso administrativo, el juicio contencioso administrativo o el juicio de amparo en materia administrativa, para preservar el respeto a sus garantías individuales y sobre todo tener seguridad jurídica.

Respecto a la materia que nos interesa, la concesión administrativa de los medios electrónicos como son radio y televisión, se analizara exhaustivamente en el siguiente capítulo, pues todo el procedimiento se encuentra estipulado en la Ley Federal de Radio y Televisión, reformada el once de abril del año 2006, el estudio de dicha legislación es un fundamento básico del motivo para la realización de esta Tesis.

I.10-El Título de la Concesión Administrativa.

Como ya se ha analizado el concepto del maestro Acosta Romero en uno de sus apartados define que la Concesión también se puede entender como el documento formal que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión.

Es el escrito donde se consta la decisión del poder ejecutivo, así como la aceptación del particular. Es un aviso al interesado acerca de los derechos y las obligaciones que implica ese acto de administración pública.

Dependiendo de la jerarquía de autoridad administrativa que otorgue la concesión, el título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación si la autoridad tiene competencia Federal, y si se trata de concesiones trascendentales de carácter estatal o municipal, tendrá que reproducirse en el documento correspondiente al órgano del gobierno local llamado periódico oficial en casi todos los casos, con excepciones del Estado de México que tiene el nombre de Gaceta de Gobierno, en el Distrito Federal se llama Gaceta Oficial y en el estado de Sonora, Boletín Oficial.

El título de Concesión que nos importa en este análisis es el que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a la radiodifusión.

Radiodifusión, se puede definir como un sistema que posibilita la transmisión a grandes distancias de señales sonoras e imágenes, a una velocidad de 300,000 kilómetros por segundo a través de una estación emisora de radio o televisión que después de captar y tratar señales sonoras e imágenes de tipo mecánico, las transforma en ondas electromagnéticas –ondas hertzianas¹⁵- capaces de ser percibidas por aparatos receptores de radio y televisión, que a su vez las reconvierten en sonido y en su caso también en imágenes.

Es importante analizar el modelo de título de concesión administrativa, por ser esta la última etapa del procedimiento ya que habiéndose cumplido todos los requisitos técnicos, administrativos, legales y una vez otorgadas las garantías previstas, la autoridad responsable emitirá el título que consagra la concesión correspondiente firmado por el titular de la dependencia, la cual deberá contener los puntos del **artículo 21** de la LFRyT reformado el 11 de abril del año 2006 los cuales son:

- El nombre del concesionario o permisionario;
- El canal asignado; La ubicación del equipo transmisor;
- La potencia autorizada;
- El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;
- El horario de funcionamiento;
- El nombre, clave o indicativo;
- Término de su duración;
- Área de cobertura;
- Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista esta ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;
- La garantía de cumplimiento de obligaciones,
- Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios.

El **Apéndice 1** de este estudio contiene un modelo de **Título de Concesión Administrativa**, es importante para el lector consultarlo, aquí se encuentran todos los fundamentos y condiciones que deben seguir los concesionarios de radiodifusión, sólo por citar unos ejemplos: la obligación de presentar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un informe anual, con los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, o que el concesionario llevará su contabilidad en la forma que determine las SCT y la de Hacienda y Crédito Público de común acuerdo.

¹⁵ Término en honor al físico alemán Heinrich Rudolf Hertz (1857-1894), famoso por sus trabajos sobre electromagnetismo; descubrió las ondas que llevan su apellido, pues también demostró que tienen todas las propiedades de luz. Se le considera descubridor del efecto fotoeléctrico.

Capítulo II.

Marco Jurídico Actual en Materia de Radio y Televisión.

II.1.-Preliminar.

El Estado de derecho es aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida.¹ En este capítulo se analizará detenidamente el régimen jurídico que motiva, controla, verifica y regula a la Concesión Administrativa respecto a los medios electrónicos citados.

En consideración jerárquica, tenemos que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos viene la descripción del bien nacional que se puede explotar para poder constituir y prestar el servicio público de la radiodifusión. Es importante hacer una aclaración, pues los lineamientos constitucionales respecto a los medios impresos que también gozan y se fundan en los derechos y libertades de expresión, conciencia y prensa establecidos en el artículo 6° de la Ley Fundamental, difieren de los medios electrónicos, ya que los primeros, no requieren de concesión o permiso administrativo, para poder operar y realizar su tarea informativa.

En cuanto al ámbito de legislación secundaria, encontramos las siguientes disposiciones que directamente tienen que ver con la descripción, orientación y cometido de los medios electrónicos: Ley Federal de Radio y Televisión con su respectivo reglamento, Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley General de Vías de Comunicación, Ley General de Bienes Nacionales; Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, entre otras.

Existen otros ordenamientos que indirectamente tienen conexión con los medios electrónicos, ya sea, a través de algún precepto o capítulo específico: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley sobre el Escudo, Bandera y el Himno Nacional, Ley General de Educación, Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otras. Con lo antes declarado observamos la importancia y alcance jurídico en derecho público que tienen los medios de comunicación electrónicos, este marco jurídico se puede encuadrar, para los objetos de estudio de las materias constitucional y administrativa.

II.2.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Breve referencia histórica.

La Constitución es la Ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella. La Constitución, es la expresión de la soberanía del pueblo, sus ideales, objetivos, convicciones y creencias se plasman en este documento a través de la representatividad y análisis especialista de un Congreso Constituyente.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las

¹ De Pina, Rafael Diccionario de Derecho ED. Porrúa, México 2004.

decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Las leyes fundamentales emanadas de un Congreso Constituyente en México son:

- Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, y
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Nuestra Constitución vigente, es consecuencia de varios acontecimientos importantes para la historia de nuestro país, en el año 1910 comienza el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia del dictador Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años. Este movimiento es justamente la base que motiva la promulgación de la Constitución.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo. La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores. Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados que integran la federación. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario relativo a la propiedad de la tierra.

La Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce la libertad de expresión y asociación de los trabajadores (sindicatos). Esta constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años.

A noventa años de la promulgación de nuestra Constitución, y con cientos de reformas en su historia, es necesario la realización de su análisis exhaustivo e integral, pues la situación político, social y económico sigue siendo igual que en tiempos prerrevolucionarios, pero con un contexto actual; la clase política es elitista, gobierna para sus intereses, los partidos políticos no representan al interés colectivo para ejercer el bienestar social, sistema

electoral deficiente, un régimen federal defectuoso, una sociedad globalizada en aspecto negativo la cual sigue siendo ofensivamente desigual a causa de una economía capitalista irracional, en donde una persona tiene una riqueza exorbitante en contraste con comunidades enteras que sufren por tener una alimentación y hogar dignos; los sindicatos que fueron una victoria loable de la constitución se transformaron en organismos antidemocráticos y con practicas autoritarias de sus dirigentes que satisfacen sólo intereses personales o de algún partido. Todas estas observaciones, son realidades que se pueden resolver y modificar, con un marco jurídico adecuado a la realidad de la nación, realizado por verdaderos representantes de la sociedad con ayuda de juristas especializados y en casos específicos con la participación ciudadana, que forjarían un documento en donde nuevamente se plasmarían los anhelos nacionales, el interés y bienestar general.

Respecto a la materia que nos concierne, la carta fundamental de la nación, declara, conforme el **artículo 27**, precepto en donde Estado instaura su derecho potestativo que confiere su titularidad y facultad de provocar determinados efectos jurídicos por obra exclusiva de su voluntad, respecto de todo lo que comprende su territorio nacional.²

Así en su párrafo Cuarto nos proclama la rectoría económica del Estado Mexicano: Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

En relación, el párrafo Sexto estipula:

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es *inalienable e imprescriptible* y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Con la simple lectura de estos párrafos del artículo 27 constitucional, apreciamos que el espació territorial pertenece a la nación por lo que si alguna persona física o jurídica pretende propagar ondas electromagnéticas como vehículos de información y expresión, sólo podrá hacerlo mediante concesión administrativa o en su defecto permiso que el Ejecutivo Federal le otorgue.

² El Artículo 42 constitucional enuncia todo lo que conforma el territorio nacional, y la fracción VI se refiere a *el espacio situado sobre el territorio que conforma nuestro país*.

Es prudente resaltar que la Ley General de Bienes Generales como la ley que sistematiza al precepto constitucional antes citado, en sus artículos; 1° fracción I, 3° fracciones I y II, 7° fracciones I, 8°, 15,16, enuncian que corresponde a la nación el dominio directo de los bienes ahí establecidos; como es el caso del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión. Siendo este dominio nacional inalienable e intransferible³.

Es también prioritario señalar que los medios de comunicación electrónicos están directamente relacionados con el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. En la Constitución de nuestro país se reconoce la libertad de expresión en su **artículo 6°**, aunque sólo sea de forma genérica: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Si uno de los supuestos de todo Estado de Derecho es el reconocimiento de derechos públicos subjetivos a los ciudadanos; la libertad de expresión y conciencia, son sin duda una de las más fundamentales y básicas para toda sociedad democrática. Es imprescindible su estudio por la relación intrínseca con los medios de comunicación masivos.

II.2.1.Libertad de Conciencia

La teoría jurídica y muchos tratadistas, denominan que el contenido del Derecho de Libertad de Conciencia viene determinado por tres niveles o dimensiones que están íntimamente relacionados entre si :

1.-Libertad para creer o no creer, libertad para tener unas u otras convicciones (que podría denominarse, libertad de pensamiento) y derecho a formar libremente la propia conciencia, el propio pensamiento y la propia opinión; que configuran los derechos a la educación y a la información. El reconocimiento de estos derechos supondrá la garantía de la formación integral de la persona en libertad y la formación de la opinión pública libre,

³ Ley General de Bienes Generales, Diario Oficial de la Fed. 20/05/2004

Artículo 1.-La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

Artículo3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

Artículo 7.-Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho Internacional.

Artículo 8.-Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 16.-Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

lo cual los configura como derechos fundamentales de cualquier estado democrático como consecuencia obligada del principio de pluralismo, por ello, los poderes públicos vendrán obligados a crear las condiciones más favorables para la libre formación de la conciencia de sus ciudadanos y de ahí su lógica interrelación.

2.-La libertad para expresar y manifestar esas creencias, ideas o convicciones así como para hacer partícipes de ellas a otros, transmitiéndolas y enseñándolas y propagándolas; que configuran la libertad de enseñanza y la libertad de información;

3.-Libertad para comportarse de acuerdo con esas ideas, creencias y convicciones, así como para no ser obligados a comportarse en contra de las mismas; es decir el derecho de objeción de conciencia en sus múltiples manifestaciones.

Expuestos los niveles o dimensiones del derecho de libertad de conciencia es necesario precisar que tanto la libertad ideológica como la libertad religiosa, son diferentes en esencia; para los estudiosos de la materia una diferencia fundamental entre la creencia religiosa e ideológica es el culto que es elemento que se encuentra en la primera y no en la segunda. En nuestra constitución es su **artículo 24** estipula que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, por lo tanto religión se define como el conjunto de creencias y practicas relativas a lo que un individuo o grupo considera como sagrado o divino. En consecuencia se califica la libertad religiosa como una libertad ideológica cualificada.

II.2.2.-Libertad de Expresión.

La Primera Enmienda de la Declaración de los Derechos Inalienables de la Constitución de los EE.UU. (1776) garantizaba cuatro libertades: la libertad religiosa, la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de congregarse. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue ratificada el 15 de diciembre de 1791 en la Constitución Francesa originada por la asamblea constituyente el 26 de agosto de 1789. Como dato destacable es preciso mencionar que la Constitución de los EE.UU. era extraordinaria y visionaria, pero con deficiencias descomunales pues todas las libertades estaban excluidas a las mujeres que se consideraban ciudadanas de segunda categoría, esencialmente propiedad de sus maridos, incapaces de votar hasta 1920, los nativos americanos estaban completamente fuera del sistema constitucional, y se les definía como extranjeros en su propia tierra, había una "excepción de raza... los negros no tenían ningún derecho que el hombre blanco debía respetar" irónicamente el estadista Thomas Jefferson reafirmó el principio de la libertad de expresión diciendo: *"Si entre nosotros hubiera algunos que deseen disolver la Unión o cambiar su estructura republicana, déjenlos en su lugar sin ser molestados como monumentos a la ausencia de amenazas en la cual se puede tolerar el error de opinión cuando la razón queda libre para combatirlo, la razón es el medio que se utiliza para cambiar opiniones... no la censura"*.

La libertad de expresión consiste en la libre manifestación de opiniones, ideas y pensamientos; es la libertad de pensar y decir lo que uno crea conveniente, la libertad ideológica supone no sólo la libertad de tener unas u otras convicciones sino también el derecho para formar y expresar éstas en libertad.

Dentro de esta libertad podemos diferenciar dos planos de actuación de la misma:

- a) El plano individual: Configurado como un derecho individual del ciudadano que hace posible la consecución de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

- b) El plano colectivo de la libertad de opinión: configurado como el derecho a divulgar y propagar las ideas por parte de los diferentes grupos ideológicos.⁴

La Libertad de Expresión se retoma en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948. Durante estos años el derecho internacional reconoció, defendió y apoyó estos derechos mediante tratados, pactos y declaraciones en donde nuestro país ha formado parte y de acuerdo a nuestra Constitución, en su **artículo 133**, los Tratados y Convenciones Internacionales signados por México y ratificados por el Senado de la República, serán Ley Suprema de toda la Unión⁵.

La normatividad internacional obliga a los países que hayan celebrado dicho tratado o convenio ha asumirlos en su norma interna para establecer los mecanismo jurídicos e institucionales para su pleno ejercicio.

Cabe destacar la Convención Americana de Derechos Humanos (*D.O.F 7/05/1981*) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos celebrado por la ONU (*D.O.F 21/05/1981*).

De la Convención Americana de Derechos Humanos que tuvo cede en Costa Rica celebrada en el año de 1976; cabe destacar que cada artículo tiene principios esenciales y el **artículo 13**, establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión.

En sus dos primeros principios declara:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Aún con lo claro que este principio en nuestro país no existe norma secundaria que reglamente y sistematice la libertad fundamental de expresión, un paso importante, que se

⁴ Rodríguez García Antonio, Control de los Medios de Comunicación., España 2002

⁵ Tratados celebrados por México.

De acuerdo a la Convención de Viena, como tratado debe entenderse cualquier acuerdo internacional, celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

1779 tratados bilaterales, de los cuales existen 1020 vigentes
807 tratados multilaterales, de los cuales hay 551 vigentes
58 tratados con organizaciones internacionales, de los cuales 51 están vigentes
35 tratados multilaterales de los que México es contratante, de los cuales sólo 2 están vigentes

Total de tratados internacionales celebrados por México: **2681**
 Total de tratados internacionales celebrados por México vigentes: **1624**
 Fuente www.senado.gob.mx,

debe mencionar es la derogación de los artículos del 350 al 363 del Código Penal Federal (CPF), y la adición los artículos 1916 y 1916-bis del Código Civil Federal (CCF), con estas reformas del día seis de marzo del año dos mil siete, se dejan sin vigor del Código Penal los delitos de calumnia, difamación e injurias, desapareciendo el riesgo de que los periodistas puedan ser encarcelados por sus críticas o reportajes y dan sólo jurisdicción a jueces en materia civil para obligar a la reparación del daño moral (sólo se aplicaría una sanción pecuniaria) para aquellos casos en que existan excesos en el ejercicio de esa libertad. Además, se prevé la reparación del daño moral correspondiente, la obligación de rectificar o dar respuesta a la información difundida en el mismo medio donde fue publicada, con similar espacio e igual circulación y audiencia.

II.2.3.-Derecho a la Información.

Este derecho fundamental, comprende varias facultades interrelacionadas; las de buscar y recibir información así como las de difundir, comunicar opiniones, convicciones y creencias (libertad de expresión), de manera oral o escrita en forma impresa, artística o cualquier otro procedimiento o manera.

En otras palabras es la garantía fundamental que toda persona posee para: atraerse información a informar y ser informada. Así se pueden desprender tres fundamentos básicos:

1.-El derecho de atraerse información, incluye las facultades de:

- a) acceso de a los archivos, registros y documentos públicos,
- b) la decisión de que medio se lee, escucha y se contempla.

2.-El derecho de informar, en donde se incluyen las libertades de expresión e imprenta, el de constituir sociedades y empresas informativas y por supuesto los medios masivos de comunicación radio y televisión.

3.-El derecho a ser informado, este derecho incluye la facultad de:

- a) recibir información objetiva y oportuna
- b) la debe ser completa, es decir el derecho de enterarse de todas las noticias,
- c) con carácter universal, esto quiere decir que la información es para toda las personas sin ninguna exclusión.⁶

Recordemos nuevamente el **artículo 6°** constitucional que en su último párrafo declara que el derecho a la información será garantizado por el Estado⁷. Cabe resaltar que Congreso esta analizando una adición a este artículo y entre las propuestas tenemos:

a) separar con claridad que la adición del artículo sexto constitucional se refiere al derecho de acceso a la información pública y no al derecho a la información (el cual tiene más relevancia en este estudio), dejando claro que el derecho a la información pública es una vertiente de éste y no un sinónimo;

b) privilegiar el principio de máxima publicidad para efectos de interpretación;

⁶ Escobar de la Serna, Luis, Manual del Derecho a la Información. España 1997.

⁷ Desde 1977, cuando se incorporó al artículo 6° constitucional la frase "el derecho a la información será garantizado por el Estado", se inició un largo proceso legislativo para crear la ley reglamentaria que pusiera en vigor esta parte de lo que se conoció entonces como la "reforma política".

- c) establecer que la información en posesión de los poderes federales, locales, organismos autónomos, ayuntamientos o cualquier otra entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo las excepciones mínimas previstas en la ley;
- d) el derecho de que toda persona pueda solicitar información sin acreditar interés alguno y de manera gratuita;
- e) no se incluyen los datos personales como información confidencial para evitar acotar de algún modo desde la Constitución el derecho a saber;
- f) mecanismos de acceso expeditos a través de medios electrónicos por órganos garantes con autonomía;
- g) publicación como información de oficio de indicadores de gestión y del ejercicio de recursos públicos, así como la existencia de archivos administrativos actualizados y confiables; y la existencia de sanciones a quienes incumplan con las disposiciones de acceso a la información⁸.

La Suprema Corte de Justicia también encuadro y relacionado el derecho a la información con el derecho de acceso a la información pública, que debe entenderse como la prerrogativa de toda persona para acceder y examinar datos y registros públicos en poder de los sujetos obligados como regla general, salvo las excepciones legítimas mínimas establecidas en la ley⁹, en consecuencia en el 2002 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también se creó un Instituto Federal sobre la materia, con el objetivo de promover la cultura de transparencia y actualizarnos con el derecho internacional sobre esta materia garantizando los objetivos de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los funcionarios públicos y la dependencia que representan ; contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho. Esperemos que la credibilidad de la legislación y sus instituciones en esta materia, se mantenga siempre constante y no como las Instituciones Electorales (IFE)y(TRIFE) que sufrieron un deterioro por la deficiente organización, vigilancia y resolución de las impugnaciones, que afectaron la veracidad y transparencia de la democracia mexicana en los comicios electorales del año 2006.

Regresando al concepto de Derecho a la Información; cabe destacar que con esta definición se incluyen las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más complejo debido a que extiende la protección no sólo a la difusión y comunicación sino también a la libertad de búsqueda y recepción de información. Por otro lado las libertades contenidas en el derecho a la información entran en colisión con los derechos de Intimidad o Vida Privada y el Derecho al Honor y la Reputación, en términos generales se genera una violación a la vida privada cuando una persona obtiene y o difunde información sin respetar la exclusividad que corresponde a su titular, como lo estudiamos en el apartado anterior con las nuevas reformas, sólo se juzgaran y sancionaran por la vía de la materia civil la calumnia y difamación, reforma que en lo general me parece un progreso, pues creo que los límites del criterio jurídico respecto a los derechos a la vida privada, el honor y la reputación, debe basarse en el interés público, pues personas que

⁸ Propuesta de adición en 18 de febrero de 2007.

⁹ Convención Americana de Derechos Humanos En su principio 4. del Artículo 13 establece: El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

se dedican a las actividades políticas están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y conductas que afecten o degraden el orden público, que si se trataran de particulares sin proyección pública, claro siempre en el supuesto que la información otorgada sea veraz, y de no ser así, que se finquen responsabilidades y sanciones a quien incurra en exceso o falsedad.

El derecho a la información se convierte, así en un elemento esencial y necesario para la libre formación de la conciencia y por ende, para el libre desarrollo de la personalidad. Una libre formación que conlleva como paradigma necesario el pluralismo ya que sin él sería imposible que persona alguna pudiera formar de manera real y libre su conciencia. Por este motivo cualquier estado democrático tiene como seña de identidad el pluralismo y la diversidad.

El pluralismo se debe entender como una de las esencias en que se fundamenta la democracia en donde se encuentran una multiplicidad humana de conciencia, ideas ya sean políticas, culturales, económicas, sociales, etcétera.

La información se manifiesta en dos formas:

II.2.3.1.-Pluralismo Externo.

El pluralismo externo que implica la creación de un sistema de concurrencia de múltiples medios de comunicación cada uno de los cuales refleja alguna de las variantes ideológicas, sociales y culturales de la sociedad. El pluralismo externo se entiende como pluralidad de medios de comunicación con distinta orientación ideológica con lo que se pretende la consecución de una información más veraz; sólo la variedad de fuentes informativas garantiza al público una información con objetividad.

El derecho a la información veraz depende, desde esta perspectiva, de la consolidación de un pluralismo político, social, cultural e informativo.

Este principio constituye con toda evidencia la base en la que debe sentarse la legislación dirigida a disciplinar los límites a la concentración de los medios de comunicación. De ahí precisamente la necesidad de articular el control y vigilancia democrática de dichos medios que se encuentra su justificación en evitar el monismo informativo y como derivado de éste, el monismo ideológico, consecuentemente, el pluralismo externo consolida el sistema democrático.

Es necesario recurrir a otro principio del **artículo 13** de la Convención Americana de Derechos Humanos en especial el número doce ya que es referente a la explicación del pluralismo externo y declara:

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes anti-monopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos tengan acceso a los mismos.

Esta declaración es el objetivo fundamental de este estudio ya que en nuestro país la concentración del servicio de radiodifusión es evidente pues el 85.4% de las emisoras comerciales funcionan con concesión, y las radios con un fin distinto al lucrativo (las radios culturales, educativas, comunitarias, universitarias, estatales o indigenistas) ocupan apenas el 14.6% del cuadrante. En televisión el dato es muy similar, el 82% del espectro son concesiones, y sólo el 18% son permisos. Además del desequilibrio entre modelos

público y comercial, el sector presenta el mayor grado de concentración en el continente, pues sólo dos empresas acaparan a su vez, el 80% del régimen de concesiones. Televisa tiene 225 estaciones, y 169 Televisión Azteca.

II.2.3.2.-Pluralismo Interno.

Supone que a pesar de la existencia de una línea ideológicamente diferenciada de cada medio de comunicación tenga cabida en este la expresión de opiniones diferentes de la oficial del medio de comunicación y que ello esté garantizado por la regulación interna del mismo mediante la existencia de algún órgano de composición plural encargado del control del respeto de este pluralismo interno. En consecuencia, el acceso de los grupos ideológicos y sociales a los medios de comunicación pretende garantizar la consecución de los mayores niveles de pluralismo posible.

El verdadero pluralismo no supone la emisión de muchas opiniones sino de opiniones diferentes; ésta es la mejor garantía de la conformación libre y razonablemente fundada de la opinión pública en una sociedad democrática.

De poco serviría que hubiera muchos medios de comunicación de la misma o diferente titularidad, pero de la misma línea u orientación ideológica; estaríamos ante una situación de monismo informativo a pesar de las libertades de expresión, de información e ideología reconocidas en cualquier Estado democrático. Por consiguiente, para garantizar la opinión pública libre es preciso asegurar el pluralismo y como consecuencia de ello, la actividad realizada por los medios de comunicación puede estar sujeta a determinadas condiciones; es decir, la garantía de la opinión pública libre exige un determinado modo de producción de los medios de comunicación.

II.2.3.3.-Medios de Comunicación como Servicio Público.

El **artículo 28** constitucional es enfático al declarar en sus últimos párrafos: El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público. La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

La actividad de prestación de servicio desarrollada por los medios de comunicación se puede configurar como un Servicio Público¹⁰, el cual se define como el servicio técnico prestado al público de una manera regular y constante mediante una organización de medios sociales y materiales cuya titularidad pertenece a la Administración Pública y bajo un régimen jurídico especial. La radio y televisión se configuran como un servicio público por razones simples, primero por la presente evolución y avance de los medios electrónicos y además el poder de influencia en la opinión pública de un sector mayoritario de las sociedad, por ello se sabe que se trata de una reconocida actividad, indispensable para la vida social, destinada al público y a la utilidad de los ciudadanos, se trata de una actividad estatal, esto se refiere, que es asumida en su titularidad por el Estado. Recordemos también lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales del país son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las leyes secundarias enuncian, las redes de

¹⁰ Véase Capítulo 1, apartado 1.3 de este estudio.

telecomunicaciones, y los sistemas de comunicación vía satélite son vías generales de comunicación, cuyo funcionamiento es de orden e interés público. Corresponde al Estado ejercer su rectoría sobre esos bienes del dominio nacional y esas vías generales de comunicación, para proteger la soberanía y seguridad nacional¹⁰.

En consecuencia el concepto del servicio público de radio y televisión, sería: "La radiodifusión es un servicio público esencial para la comunidad, colaborador de la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades informativas, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos sin importar sus convicciones."¹¹

La función del servicio público comprende la producción de contenido, la edición y difusión de canales generalizados y temáticos, en el sistema abierto o codificados, en el ámbito nacional e internacional, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados con anterioridad.

El establecimiento como servicio público de los medios de comunicación supone la legitimación jurídica para poder ejercer un control, en primer lugar, sobre la ordenación técnica de dichos medios y, en segundo lugar, sobre el derecho de acceso concebido, éste como la protección de los grupos que carecen de recursos suficientes para establecer sus propios medios; es decir será un mecanismo para el plural desarrollo de la sociedad (consecuencia lógica de atender el principio de pluralismo) y para garantizar la libre formación de la opinión pública que se define como el sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas en relación de asuntos determinados.¹²

Para entender la formación de la opinión pública en nuestro tiempo es prioridad entender el predominio que tienen las opiniones emitidas en la televisión en contraste por las que se difunden en la radio y medios impresos. En la televisión como medio de comunicación audiovisual, utiliza como fundamento imágenes, en consecuencia, la simplificación y reducción del conocimiento. El poder y la influencia de los medios de comunicación en nuestro país, en especial la televisión sobre el pueblo, bloquea frecuentemente las opiniones útiles y necesarias, lleva a tomar decisiones equivocadas sostenidas por simples rumores u opiniones débiles, manipuladas y muchas veces desinformadas, contraviniendo nuestro derecho a la información.

La titularidad estatal del servicio público no implica un régimen de exclusividad o de monopolio, sino que, por el contrario, la gestión del servicio puede ser realizada en forma directa, por el propio Estado, y de una manera indirecta por los particulares que obtengan la oportuna concesión administrativa, pero siempre con la regulación, verificación y control democrático en beneficio al interés colectivo y bienestar social y no permitiendo oligopolios que sólo satisfacen sus interés y los de la clase política. Se podría argumentar una situación ya consolidada y recurrente en nuestro país en donde el Gobierno se legitima a través de los medios de comunicación masiva a cambio de concentración y

¹⁰ Artículo. 2 Ley Federal de Telecomunicaciones, Artículos 1 y 2 Ley Federal Radio y Televisión. DOF 1995 y 2006.

¹¹ Artículo 3º Ley de la Radio y Televisión-España 5/06/2006.

¹² Saavedra López M, La libertad de expresión en estado de Derecho. Editorial Ariel, España Barcelona 1987.

mantenimiento de los oligopolios económicos. Por ello es importante subrayar la necesidad de verdaderos instrumentos de control democrático para evitar que los intereses económicos, políticos o publicitarios prevalezcan o subordinen el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que están bajo responsabilidad de un Estado democrático, y que la ciudadanía empieza a reclamar.

II.3.-Ley Federal de Radio y Televisión.

Preliminar.

El siguiente apartado es el núcleo de esta tesis, pues las reformas de la Ley Federal de Radio y Televisión en el año 2006, se caracterizaron por la opacidad de su planeamiento y propuesta, además de la debilidad y subordinación de los poderes soberanos del Estado ante el poder fáctico de los consorcios televisivos

Es indudable la importancia de la radio y televisión, consolidados como los medios de comunicación masiva por excelencia. La radio con su cobertura, que alcanza al 98% de la población del país, (no la tiene ningún otro medio de difusión) tiene ya una historia de más de 70 años.

La televisión cuya etimología es un híbrido de la voz griega "Tele" (distancia) y la latina "visio" (visión) desde sus primeras emisiones en Gran Bretaña en el año de 1936, en Estados Unidos tres años más tarde y después de la finalización de la Segunda Guerra mundial su expansión por todo el mundo es un hecho innegable .

Respecto a México considero conveniente una breve cronología de los hechos más importantes y destacados de la Historia de Radio y Televisión en nuestro país. Algunas fechas sobresalientes fueron el día 1 de septiembre de 1950 donde el Canal 4 inicia sus transmisiones regulares con la difusión del IV Informe de Gobierno del presidente Miguel Alemán Valdés. Previamente, durante los meses de Julio y Agosto, se realizan transmisiones de prueba, la primera de las cuales se lleva a cabo el 26 de julio. Aunque se considera a la transmisión del informe presidencial como el inicio formal de la televisión en México. También destaca la primera concesión en 1949, así como las reformas constitucionales de 1995; en el mes de Enero apenas en el segundo mes de su gestión, el gobierno del Presidente Zedillo decide reformar el artículo 28 constitucional con el fin de que la comunicación vía satélite deje de ser considerada legalmente como "una actividad estratégica exclusiva del Estado" como estaba estipulado desde el año 1982 y pasó a ser una "actividad prioritaria" en donde se permite al capital privado participar en la propiedad y operación de esos artefactos espaciales, lo que permitió los más variados servicios de telecomunicación. Otro suceso importante ocurrió el 10 octubre del año 2002 , el presidente Fox, promulga un Decreto que abroga el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que estaba en vigor desde 1973 promulgando uno nuevo que entre sus múltiples disposiciones nuevas reduce al 1% el tiempo fiscal del cual disponía el Estado en todas las estaciones de radio y televisión dando a las empresas, amplias facilidades para la expansión comercial y claro hasta llegar al año 2006 donde en plenas campañas electorales se promulga las reformas integrales a la Ley Federal de Radio y Televisión y también a la Ley Federal de Telecomunicaciones; el año 2007 en donde el Gobierno del D.F. pide el otorgamiento a la Comisión Federal de Telecomunicaciones de un canal de televisión en el régimen de permiso el cual le es negado el 28 de febrero del mencionado año, en el mes de Mayo comienza las transmisiones formales de Cadena Tres en el canal 28 .

La cronología completa de los acontecimientos destacados en la radio y televisión en nuestro país se encuentra en el Apéndice 2, el cual es importante conocer para completar este estudio pues hay datos esenciales y de utilidad.¹³

La *Ley Federal de Radio y Televisión*, fue creada con el objeto de crear un cuerpo normativo que regulara la radiodifusión nacional cultural y comercial, desincorporando este rubro de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Sus preceptos abarcan el ámbito de competencia de las autoridades el otorgamiento de concesiones y permisos; la instalación, operación y tarifas de las estaciones, los contenidos; los locutores, las infracciones y sanciones. La Ley Federal de Radio y Televisión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1960, en el sexenio del presidente López Mateos, en cuarenta seis años, ha sido objeto de siete reformas;

- 1° El veintisiete de enero de 1970 reformando o adicionando los artículos 17 y 19.
- 2° El treinta y uno de diciembre de 1974, artículos 101, 103, 104,104 bis.
- 3° El diez de noviembre de 1980 los artículos 9 (frac.II), 18,19 y 30 (frac.III).
- 4° El once de enero de 1982, los artículos 10,11, 59bis 65 y 67.
- 5° El veintinueve de diciembre de 1986 el artículo 106;
- 6° El treinta de noviembre de 2000 los artículos 11 y 12, por último
- 7° El once de abril de 2006 Se reforman los artículos 2,3,9,16,17,19,20,21,22,23,25,26 y 28; se adicionan los artículos 7-A;17-A,17-B, 17-C,17-D,17-E,17-F,17-G, 7-H,17-I,17-J,21-A,28-A,72-A y 79-A; y se deroga el artículo 18.

Con la simple lectura vemos que la última reforma ha sido la más importante en todos los años de vigencia de esta legislación, en contraste, luego de años de discusión en varias legislaturas, convenciones internacionales, participación civil, instituciones universitarias con investigadores y estudiosos; las reformas en la materia se habían diferido sin un argumento razonable. Era bien sabido que el marco jurídico era insuficiente y que se necesitaba una reforma integral y democrática, la constante ha sido la polarización y el freno a cualquier propuesta que vulnere el poder de los grandes consorcios mediáticos; sorpresivamente la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad, (327 diputados) las reformas "integrales" el primero de diciembre de 2005, es aquí cuando comienza una protección de intereses en donde los partidos políticos, subordinados a las empresas televisivas, dejan aun lado su responsabilidad de salvaguardar el interés colectivo y bienestar social en busca del propio, olvidándose del derecho a la información y expresión, garantías fundamentales que debe de proteger el Estado, además del agravio al patrimonio nacional y su detrimento económico. El Senado pospone hasta Febrero del 2006 la discusión, pues empiezan las festividades de fin de año, la Secretaría de Gobierno informa a través de su subsecretario de Enlace Legislativo, que "el Ejecutivo analizará en enero las reformas aprobadas por los diputados a las leyes federales de Radio y Televisión, y de Telecomunicaciones, para definir un esquema de cabildeo ante el Senado que permita enriquecer el dictamen actual" además que "la Secretaría de Gobernación hará consultas con las partes interesadas para recabar opiniones sobre los problemas que ven en la iniciativa, y en qué es conveniente impulsarla (...) Destacó que se buscará identificar qué elementos podrían ayudar a enriquecer la minuta desde el punto de vista del Ejecutivo. La meta es llegar al periodo ordinario con una posición federal definida".¹⁴

¹³ Apéndice 2 de esta Tesis, Historia de la Televisión y Radio en México

¹⁴ Periódico El Universal 24 de diciembre 2006. México Distrito Federal

En enero del 2006 la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos declara que de aprobarse la minuta será "el retroceso más grande del país en materia no solamente de radio y televisión, sino en el ámbito de libertad de expresión y derecho a la información". La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México envía al Senado un análisis de la minuta en el que señala que "es incompleta e imprecisa, por lo que resulta imprescindible su revisión". Comienza ya el debate de la minuta en el Senado en donde el 22 de marzo la fracción del PAN en el Senado acuerda votar sin enmiendas la propuesta al día siguiente los senadores del PRI acuerdan impulsar la minuta en sus términos, y los senadores del PRD en un acto de supuesta e inverosímil reivindicación se proclaman en contra. El día 28 en la reunión de comisiones y sin expresar sus argumentos para impulsar la minuta, los defensores de ésta se impusieron por dos votos y la aprobaron como dictamen para ser discutida en el pleno.

El día 30 de Marzo por 81 votos a favor, 40 en contra y cuatro abstenciones, el Senado de la República consumó el despojo a la nación. En los primeros días de Abril ilusamente analistas y legisladores en contra de este proyecto legislativo se pronuncian a favor del Veto, como potestad otorgada por la Constitución al jefe de Estado en la cual puede objetar una ley aprobada por el Congreso de la Unión,¹⁵ por supuesto no ocurrió así pues como, ya se había observado con el Decreto promulgado en el año 2002, se consumaba y confirmaba la convicción del Presidente de la República respecto a esta materia. Lo inaudito es la falta de representatividad que el Congreso de la Unión tiene con y para la población mexicana, pues como observamos varias comisiones y asociaciones civiles y especialistas en el rubro se expresaron en contra y su voz y opinión fue desechada o se podría decir que ni siquiera considerada. Es ineludible el papel que tuvieron los partidos políticos que sin excepción buscaron sólo beneficios, sólo mantener un proyecto nacional para su viabilidad privilegiada que aparta de su diagnóstico las condiciones y necesidades de la sociedad, además promoviendo que fuera el mercado el que defina el rumbo de un bien público como es el espectro radioeléctrico. Cabe resaltar que un grupo de Senadores de la esa legislatura encabezados por Javier Corral Jurado senador en ese entonces por el (PAN), interpusieron la Acción de Inconstitucionalidad en contra de esas reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley de Radio y Televisión (quince senadores del Partido Acción Nacional, dieciséis del Partido Revolucionario Institucional, quince del Partido de la Revolución Democrática y uno de Convergencia).

Acción fundada en la Carta Magna en su **Artículo 105** párrafo II. Que enuncia: "Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas resoluciones sólo podrán declarar la invalidez de las

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos". Sin duda es necesario un estudio arduo de este artículo que manifiesta la Acción de Inconstitucionalidad ya que por la simple lectura cae en una ilógica declaración en donde, de once ministros la mayoría es de ocho (sólo tres votos en contra y no procedería una resolución para invalidar la ley impugnada). Un absurdo que crea suficientes incertidumbres del verdadero sentido de proteger a la Constitución como ley suprema e inexorable.

Al terminar el último capítulo de esta tesis ocurrió algo inesperado el día 5 de junio del presente año la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales los artículos 16, 17-G, 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión que a continuación analizaremos para confirmar la subordinación y falta de responsabilidad legislativa de la pasada legislatura, además de su ignorancia constitucional.

La Suprema Corte modificó su forma de trabajo; ya que la misma Corte ha tenido algunos descréditos por su tecnicismo dogmático y "amistad" con los funcionarios de altos rangos políticos y de la administración pública; mismos que formularon y aprobaron estas nuevas reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión; las discusiones respecto a este asunto fueron transmitidas del 21 de mayo de 2007 por el Canal del Poder Judicial en los sistemas de televisión por cable y satelital, en un acto de transparencia y compromiso informativo se discutió la ley de radiodifusión a través de la televisión, también se agrega la presencia de peritos en el sector de telecomunicaciones pertenecientes a instituciones como la UNAM y IPN para ser consultados en el desahogo de un cuestionario técnico, dada la abundancia de términos tecnológicos.

Sin duda es un acto histórico, donde la SCJN reivindicó la soberanía del Estado Mexicano, al exponer de los poderes Legislativo y Ejecutivo su incompetencia y su falta flagrante a la Constitución Política, además de enfrentarse con el poder mediático. También se resalta la loable labor de los 47 senadores que perseveraron y promovieron la acción de Inconstitucionalidad.

Esperemos que la resolución que resguardo y respeto de la Carta Magna, propicie una reforma verdaderamente integral, pues sería un error sólo reformar los artículos anulados. Por ello la resolución de inconstitucionalidad, nos regresa a noviembre 2005, en donde la legislación es anticuada, además de tener todavía artículos que no son inconstitucionales pero dejan de regular correctamente un bien nacional tan importante, vacíos jurídicos respecto a el régimen de permiso (radios y televisiones comunitarias-alternativas), sobre los contenidos de las transmisiones y además de tener preceptos que fingen regular el uso de estos medios electrónicos en campañas electorales por los partidos políticos, entre otros.

Por ello, después del análisis y estudio del tema, se expondrán las propuestas que se consideran necesarias para crear un marco jurídico moderno, viable y que proteja la función pública de la radio y televisión, abarcando el resguardo de la libertad de expresión derecho a la información, además de la libre concurrencia cuidando y consolidando un otorgamiento democrático de la Concesión Administrativa.

El lector observará que desde el principio y a lo largo de esta tesis, constantemente se analiza y cita esta legislación, observándola en caso específico y conforme se va desarrollando el estudio.

II.3.1. Análisis a la Ley Federal de Radio y Televisión.

A continuación se examinarán algunos de los artículos reformados de la Ley Federal de Radio y Televisión publicados el 11 abril del 2006, y algunos artículos también su respectivo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, que en uno de sus *Considerandos* enuncia irónicamente:

“Que en un marco de gobernabilidad democrática y Estado de Derecho, la adecuación del Reglamento debe responder a los principios de libertad de expresión, certeza jurídica y de responsabilidad social, para lograr un sano desarrollo de la industria de radio y televisión de nuestro país, tan importante para todos los mexicanos”.

Empezaremos recordando que la presente ley, entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión. El cual lo define en su **artículo 2º** como aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El **artículo 13** es primordial pues hace la diferencia entre concesionarios y permisionarios, las estaciones comerciales requerirán concesión; las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso, es de importancia recalcar esta diferencia que hace la misma ley pues como veremos a continuación la exclusión a este régimen para su progreso y consolidación evidente, el desequilibrio entre modelos público y comercial es indiscutible desarrollo tecnológico y expansión geográfica los dejan en una gran desventaja, además como se ha comentado, la concentración comercial es del 80% de sólo dos empresas.

Un artículo que fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia y que necesita una verdadera reforma urgente es el que se refiere respecto al término de la concesión administrativa de radiodifusión la cual se declaraba por 20 años y podía refrendar al mismo concesionario que tendría preferencia sobre terceros, esta declaración se encontraba en el **artículo 16**, pero cabe destacar que uno de los motivos por el cual fue invalidado, era que el concesionario no estaría sujeto a ninguna contraprestación ni a la imposición de nuevas condiciones para seguir operando la concesión, como por ejemplo nuevos compromisos de cobertura, la revisión del expediente legal, para ver si ha cumplido la ley etc. sólo el requerirlo por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, antes de un año a la terminación de dicha concesión, era el único requisito para refrendar por otros 20 años la concesión, además de ser indefinidos los refrendos. Es preciso saber que Televisa consiguió la concesión de 62 canales de televisión distribuidos en 28 estados del país en el año de 1994.

El procedimiento de la Concesión Administrativa, lo que para esta tesis es de suma importancia se encuentra en los **artículo 17, 17-A a el 17-J**, también reformados en abril del 2006 e invalidados en el 2007 por la SCJN. Cabe resaltar la importancia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) organismo dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual se estudiará exhaustivamente en el siguiente capítulo; pero como preámbulo indicare que algunos de sus cinco comisionados

tuvieron una relación de trabajo con la empresa Televisa en el pasado, importante mencionarlo pues la Cofetel es la encargada de publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones, es también la que valorará los requisitos para definir el otorgamiento de la concesión. En otras palabras es la comisión quien decide el “ganador” que obtuvo la concesión, resolución que todavía consolida la SCT quién es la que en verdad otorga la Concesión Administrativa.

El **artículo 17-G** de dicha legislación, el cual fue reformado y por fortuna después invalidado por la simple razón por lo que enunciaba; el particular que obtuviera la concesión administrativa de radiodifusión era ganador de una *subasta pública*, resolución absolutamente de carácter mercantil –lo cual contraviene el sentido social que tendría que prevalecer en la radiodifusión– reforma que sus protectores la vendieron como un avance contra facultad discrecional que tenía la autoridad, la subasta que se define como la compraventa especial en la que se anuncia públicamente la venta de un bien a quién pague por el un precio mayor (mejor postor). Sin duda tener un criterio económico para otorgar la concesión administrativa permitiría mucho mayor concentración de los medios masivos de comunicación, pues sólo consorcios multimillonarios podrían competir en la subasta pública dejando en total discriminación y desigualdad a la mayoría de los medianos y pequeños inversionistas los cuales no tendrían posibilidad de competir con tan gran poder económico, además de tener monismo informativo que sólo tendría cabida para la convicción e ideología en todos aspectos de la empresa “ganadora” en se degrada el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información .

Una observación esencial es que quedan validos por no contravenir a la constitución artículos precedentes al artículo invalidado 17-G como el es **artículo 17-D** que enuncia:

Las bases de licitación deberán contener:

Fracción **III.-** Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes.

Además el **artículo 17-E** declara:

Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

fracción **IV.-** Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, esto quiere decir que para poder ser participante de la licitación pública primero se debe de cubrir cantidades pecuniarias nada asequibles las cuales se perderían ya fuera otorgada o negada la concesión, desde ese punto vista sigue siendo limitada la aspiración a conseguir una concesión, además de la poca credibilidad de imparcialidad del órgano que propone al concesionario como es la Cofetel, causa que no permitirá la libre competencia que beneficiaría a toda la población en todos los ámbitos, reduciendo el poder y ganancias que otorga la concentración del servicio de radiodifusión en pocas empresas. Con lo antes expuesto los inversionistas más acaudalados no arriesgarían su dinero sin la garantía de verdaderos órganos democráticos y transparentes.

El **artículo 20** de la LFRyT se enuncia todo lo referente para otorgar el permiso administrativo, que es el régimen con que la radio y televisión pública, ofrecen el servicio de radiodifusión en nuestro país.

Este artículo tiene requisitos que podrían significar dificultades para obtener un permiso, lo contribuiría a degradar este régimen hasta su posible extinción, un ejemplo, es que ese artículo hace referencia al artículo 17-E fracción IV que exige al aspirante "constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada", condición absurda e injusta, no sólo porque su aplicación debería

restringirse a quienes solicitan una concesión por su carácter comercial y no permisos por la razón que las entidades aspirantes a obtener permisos no están, en la mayoría de los casos, en situación de depositar dinero como *garantía* de que seguirán el trámite. Asimismo, se mantiene la exigencia de contar con la "opinión favorable" de la Cofeco (artículo 17-E fracción V), como si las emisoras permisionadas fueran a concurrir en el mercado radiofónico.

El **artículo 26** reformado en el año 2006 contempla que sólo se autorizará el *traspaso* de concesiones de estaciones comerciales y de permisos, a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados, sólo cumpliendo todas las obligaciones y que la concesión haya estado vigente por tres años, y sea autorizado por la Comisión Federal de Competencia, los legisladores en este precepto encarecen al Estado como propietario inalienable del espectro radioeléctrico. En otras palabras el Estado será espectador de la empresa concesionada para que realice una convocaría y subaste al mejor postor la concesión que fue ganada después de un arduo proceso de licitación pública y el ganador sólo tiene que ser aceptado por la Cofetel y la Comisión Federal de Competencia, *el bien nacional se puede traspasar a alguna amistad o socio comercial*.

La incorporación de las nuevas tecnologías que gracias a la digitalización de las transmisiones y a su implicación con las telecomunicaciones hacen más veloz, versátil, extensa y barata la propagación de mensajes de toda índole. Con esta tecnología será posible disfrutar imágenes de alta definición, sin degradaciones, ruidos o fantasmas, es decir, puras, con calidad de fotografía como la del cine y audio de la calidad de un disco compacto (CD), para lo cual se requerirán receptores especiales, el gobierno del Presidente Fox ha ocurrido de manera irregular, desconcertada y supeditada única y fundamentalmente a la lógica de las grandes empresas mediáticas. Las reglas para la *televisión digital*, fueron establecidas de manera casuística y arbitraria, el día 2 de julio en el año 2004, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al publicar en el Diario Oficial de la Nación el **Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico que Establece la Política para la Transición de la Televisión Analógica a la Televisión Digital** en nuestro país.

El criterio para el aprovechamiento de ese nuevo recurso fue muy simple: el gobierno acordó que a las empresas de televisión, por cada frecuencia que ya tuvieran, se les asignara otra más para que en ese espacio adicional difundieran televisión de formato digital mientras que en el que ya utilizaban deberán seguir transmitiendo señales de carácter análogo, aunque no estableció una fecha para la conclusión de éstas últimas. Además el documento señala que debido a que la transición a esta tecnología es de largo plazo se publicó un calendario trianual, el cual establece que al final del tercer periodo todas las estaciones que tengan réplica digital tendrán que ofrecer transmisiones de calidad de alta definición en al menos 20 por ciento del tiempo total del horario de funcionamiento, y a causa de esto se requiere establecer que las vigencias de las concesiones y permisos sean coincidentes con los periodos trianuales del proceso de transición. La vigencia que se otorgará coincidirá con el término del sexto periodo trianual, el cual concluye en el 2021. Otra prerrogativa que debe ser estudiada con seriedad y compromiso pues se olvida la función social y sólo se consolida la concentración y poder económico del dúopolio televisivo.

El agravante **artículo 28** reformado y después invalidado por la SCJN el cual tiene una relación precisa con el Acuerdo expedido en el año de 2004, y que además se mezcla con otra ley secundaria, como es la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFTEL) expedida en

1995 con el objeto de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, y los sistemas de comunicación vía satélite.

LFTEL establece que los particulares podrán solicitar un título de concesión o permiso para el aprovechamiento de esas vías generales de comunicación a efectos de prestar servicios de telecomunicaciones.

El régimen preexistente de tratamiento del espectro radioeléctrico en la Ley Federal Radio y Televisión tenía un conflicto normativo con la materia de la LFTEL, ya que ésta regula el uso del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación para todas las telecomunicaciones. Para resolver el problema, al momento de expedir la LFTEL, se estableció una excepción al régimen general de las telecomunicaciones, en lo que hace al uso del espectro determinado para radiodifusión. Para ello el **artículo 13** de la LFTEL declara: "Las concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, y su programación, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión"

De no haberse hecho la excepción, se hubiese entendido desde entonces que la radiodifusión es una forma de telecomunicaciones que en realidad lo es pero con regulación especial; lo anterior considerando que la definición de "telecomunicaciones" en la LFTEL comprende cualquier transmisión a distancia, conceptuándola de la siguiente manera: Telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

El invalidado **artículo 28** de la Ley Federal de Radio y Televisión enuncia: Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría. Esto en otras palabras los concesionarios (dejando sin oportunidad a los permisionarios) de televisión y radio pueden acceder a los nuevos servicios de telecomunicaciones, como internet, telefonía celular y televisión digital, sin mayores requisitos. Además les asegura refrendos automáticos, sin revisar siquiera el cumplimiento de lo establecido en su concesión. Al mismo tiempo, se dificulta la entrada de nuevos competidores. Por otra parte, los títulos de concesión de telecomunicaciones que hoy existen fueron autorizados conforme a la LFTEL, excepto por aquellos que fueron emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley. En particular los títulos de concesión de Teléfonos de México, S.A. de CV. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de CV. Señalan que dichas empresas: "no podrán explotar, directa o indirectamente ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país."

La convergencia en el caso de la Ley Federal de Radio y televisión, o en cualquier otra ley sobre convergencia, obliga a revisar los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones para verificar el tipo de modificaciones, en su caso, que se requerirán para admitir la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por cualquier prestador de esos servicios, para crear un régimen de igualdad de derechos y obligaciones.

Las reformas estipulan la adopción de un concepto de "radio y televisión" el cual sólo es un servicio que pueden ofrecer los concesionarios estipulados en la LFTEL que se debe entender distinto al de "radiodifusión" establecido en la LFRyT. Tal y como se señaló, la reforma mantiene que la "radiodifusión" se continuaría regulando por la LFRyT, y por tanto, lo que invalida la Suprema Corte de Justicia fue lo establecido en artículo 28 que declara que para que un concesionario de telecomunicaciones de radiodifusión debe acatar el proceso de licitación pública establecido en la LFRyT y no al contrario pues un concesionario de radiodifusión sólo pidiendo autorización puede ofrecer servicios de telecomunicaciones.

Es necesaria una reflexión, la pretensión de Telmex para difundir canales de televisión abierta ya se ha puesto sobre la mesa pero como todos sabemos la exagerada y evidente concentración de la telefonía fija y celular, y sus ganancias magníficas patrocinadas por todos los mexicanos al tener muy pocas opciones y que además estas empresas que son competencia tienen que hacer el uso de la infraestructura de Telmex, para ofrecer un servicio el cual se configura ya como un servicio público por la evidente necesidad colectiva de estar comunicado en cualquier lugar, en mi opinión es un desaliento pues sólo conociendo las convicciones de estos empresarios, ganaríamos sólo un nuevo canal, pero habría muy poca diferencia de calidad, pluralidad e información que nos otorgan los concesionarios de televisión nacional ejemplos evidentes son el canal 40 que con otro formato tiene la misma convicción informativa que tiene la empresa que le pertenece o el nuevo canal 28 que se dice televisión nacional abierta cuando su señal sólo se puede ver por televisión restringida en todo el país, además de saber que pertenece al Grupo Imagen titular de varias concesiones de radio y con ideología política idéntica a los consorcios televisivos, la radiodifusión comercial tiene un monismo informativo que transgrede el pluralismo y diversidad de la población además de aumentar la riqueza de sólo de los concesionarios que concentran la radiodifusión y telecomunicaciones.

En conclusión del análisis del **artículo 28** la convergencia tecnológica se consumará en algunos años y gracias a la resolución de invalidez hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resguardo de la ley máxima se pudo evitar que quienes ya acaparan la oferta de radiodifusión no se apropien del mercado de telecomunicaciones y así ofrecer servicios conjuntos, lo que sin duda hubieran consolidado a los oligopolios aumentando su poder en muchos aspectos, transgrediendo el bienestar social. Es preciso que la convergencia tecnológica beneficie a la sociedad y no solamente a los intereses de telmex y de televisa.

Siguiendo con el análisis de la reforma de Ley Federal de Radio y Televisión, el **artículo 72-A** estipula una prerrogativa más a los consorcio televisivos tal artículo dice: Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos en 20% de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un 5% por ciento. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Este precepto no da las características exactas de que es la producción independiente quien la verificará con responsabilidad ni como se computará, es discordante que el Estado permita que la televisora o estación de radio sólo otorgue un reporte pues no describe con claridad como se configura una producción independiente además sabemos de lo factible y posible de inventar productores "independientes" con el poder

económico de los consorcios televisivos. Respecto al Reglamento de la respectiva ley, en su artículo 40 nos menciona que en estaciones de televisión, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del 18% del tiempo total de transmisión de cada estación, y sumándole los 5% sería el total 23%, lo significa ganancias millonarias a todos los concesionarios en especial a las televisoras

La reforma al **artículo 79-A** tiene mucha relación con las elecciones electorales, y con nuestro endeble Sistema Democrático, la función trascendental de los medios electrónicos en la política contemporánea es de tal consecuencia que provocó que en plenas campañas electorales los poderes fácticos de la televisión sometieran burdamente a los poderes del Estado, desde la misma presidencia de república y claro antes pasando sobre el Congreso de la Unión, los partidos políticos vendieron el interés colectivo y un bien nacional como es el espectro radioeléctrico, a cambio de tener más impacto en los medios masivos de comunicación como son la radio y televisión y así en su lógica pragmática obtener mayor número de votos.

El **artículo 79-A** manifiesta que en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

- I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al IFE sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;
- II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el IFE.
- III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y
- IV. El IFE, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.

Los legisladores en su presunta idea de adecuarse con los lineamientos de transparencia y rendición de cuentas, se olvidaron también que para lograr una democracia se necesita equidad e igualdad de acceso en los medios de comunicación como es la radio y la televisión, por su impacto e influencia en la sociedad, En los últimos reportes dados por el IFE la rendición de cuentas tuvo una serie de especulaciones y equívocos consecuencia de las diferencias que existen en los precios por promocional (spot), derivados por diversos factores; entre otros, los términos de pago, el volumen de la compra; el horario y el canal en que serán transmitidos; la preferencia o tendencia política que la difusora tenga sobre un partido o candidato, además del vacío jurídico para reglamentar la aparición de los candidatos para ocupar cargo gubernamental por elección popular en los noticieros y espacios de opinión de las televisoras y radiodifusoras de todo el país. Sin duda esta reforma debe contemplarse desde el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales (Cofipe), una reforma prioritaria que ha sido relegada y pospuesta por la falta de técnica legislativa, incompetencia y conveniencia de los partidos políticos.

II.3.2. Análisis al Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Para abordar este apartado, es oportuno dar un breve concepto de reglamento.

Reglamento se define como un conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública. La potestad reglamentaria encuentra su fundamento en los **artículos 89** fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta potestad no constituye una excepción al principio de la división de poderes, porque la actividad reglamentaria no es legislativa sino administrativa con el propósito de proveer en la esfera administrativa una exacta observancia de las leyes que fueron expedidas con anterioridad por el Poder Legislativo.

El nombre completo de este conjunto de normas es *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones Permisos y Contenido de las Trasmisiones en Radio y Televisión*, el cual fue promulgado 10 de octubre del año 2002 por el Ejecutivo Federal, el cual dejaba sin efectos el reglamento promulgado el 4 de abril de 1973, que tenía ambigüedades en sus preceptos, pero al revisar las nuevas disposiciones se encuentra que el reglamento cambio en realidad muy poco tal figura es una derogación y no supuestamente una abrogación. Sólo hubo cambios reales para otorgar beneficios a los concesionarios de la radiodifusión y confinar en el olvido la necesidad de la sociedad, de unos contenidos de verdadera calidad.

Los preceptos que ameritan atención de este reglamento se analizarán, pero es necesario comentar que por lógica jurídica nuevamente este reglamento esta desfasado de las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión que aunque es vigente, tiene preceptos inválidos por lo cual es necesaria una verdadera reforma que propicie un buen reglamento que cumpla con sus funciones.

Se comenzará analizando todo lo que en el reglamento no esta contemplado, ya que las reformas le cambian el sentido y orden de sus preceptos como es de suponerse.

Primero.-No se observa a la Comisión Federal de Telecomunicaciones órgano encargado de vigilar, controlar, convocar y regular las concesiones y permisos administrativos en la materia, de radiodifusión.

Segundo.- No pronuncia nada referente a la Convergencia Tecnológica, que permite a los concesionarios de televisión transmitir un canal digitalmente y otro analógicamente hasta el 2021, sin estipular la forma de devolver al Estado el último, una vez consagrada la transición.

Tercero.- No se estipula lo referente a plazos y condiciones específicas para que el concesionario pueda traspasar las concesiones administrativas, o persona jurídica o física de orden privado o público.

Cuarto.- No se menciona nada sobre la el artículo 79-A respecto a la relación que tiene el Instituto Federal Electoral y los concesionarios en la compra de promocionales para elecciones federales.

Algo que hay que recalcar es que el Reglamento si estipula como se utilizarán los tiempos oficiales, los cuales se dividen en dos:

1.-Tiempo de Estado; fundamentado en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Este artículo enuncia: Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

El Reglamento nos estipula en su **artículo 15** la forma la forma en que se podrán dividirse esos treinta minutos:

I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y

II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno.

El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración.

2.-Tiempo Fiscal del 12.5%, fundamentado en un Acuerdo Presidencial de 1969.

Este tiempo consistía en el 12.5% del tiempo de transmisión que cada una de las emisoras de radio y televisión debe poner a disposición del Estado, para que por conducto del Ejecutivo Federal, realice las funciones que le son propias de acuerdo a la Ley Federal de Radio y Televisión. Este tiempo constituía el pago en especie de un impuesto federal, aplicable al total de ingresos de las empresas que operan al amparo de concesión federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación ,y cuyas actividades estén declaradas expresamente de interés público por la ley, como son las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión, así como, las estaciones permisionadas; La que se refiere esta declaración es la **Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, que en su artículo 9 declara el impuesto que se grava el 25% del importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por esas empresas, y claro como siempre los concesionarios de ese entonces presionaron al gobierno en turno para que se publicará el 1 de julio de 1969 el Acuerdo Presidencial que dejaba que los concesionarios se les admitiera el pago de su importe con el 12.5% del tiempo diario de transmisión de cada estación. Desde ese entonces los concesionarios de la radiodifusión tenían un poder e influencia sobre el Estado Mexicano.

Inauditamente el mismo 10 de octubre del año 2002, conjuntamente con la publicación del Reglamento, el presidente Fox en acto de subordinación plena también publica un **Decreto Presidencial**, con el que deja sin efectos el impuesto antes descrito del 12.5% aproximadamente dos horas veinticinco minutos del tiempo diario de transmisión de cada estación, usando de pretexto de "*evitar que se pusiera en peligro la estabilidad económica de los concesionarios y las características de su programación*", imponiendo un significativo (1%) aproximadamente un total de dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, además declara si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Este Decreto tiene que ser analizado por la simple razón que el Poder Ejecutivo esta invadiendo la esfera de competencia impositiva que tiene el Poder Legislativo en materia fiscal, esto fundándose en lo que especifica el **artículo 39** fracción II, del Código Fiscal de la Federación: “El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá: **II.** Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, no condonarlos parcial o totalmente.” Otra contravención jurídica y por supuesto del Poder Soberano del Estado.

II.3.3. Análisis a la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Es significativo analizar esta legislación por la relación que conlleva con la radiodifusión en donde la misma ley crea conceptos diferentes, pero en esencia son lo mismo, el problema es que existe una ley especial a la radiodifusión y otra para las telecomunicaciones, las reformas integrales no contemplaron esto y volvieron a combinar leyes cuando desde su origen fueron separadas y se presupone especializadas. Las telecomunicaciones se definen en el **artículo 3** fracción XIV, Como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos. La radiodifusión entra en esta declaración sin lugar a duda, pero la separación de conceptos tiene su origen desde la creación de La Ley Federal de Telecomunicaciones, que es promulgada en Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1995.

La Ley tiene un antecedente peculiar pues en Enero de 1995 se reforma la Constitución por propuesta del presidente de la nación, en ese entonces Ernesto Zedillo. Dicha reforma consistía en modificar el artículo 28 Constitucional, en donde el Estado consideraba imprescindible mantener la rectoría en las comunicaciones vía satélite; para salvaguardar la seguridad y los intereses soberanos de la nación y acepta la necesidad de que los particulares participen en el establecimiento, operación y explotación de satélites y sistemas electromagnéticos de telecomunicación.

Con esta declaración se reforma el monopolio que ejercía el Estado por considerar que las telecomunicaciones eran áreas estratégicas, transformándolas en áreas prioritarias para el desarrollo nacional susceptibles a ser concesionadas administrativamente a los particulares capaces de explotar el bien nacional y realizar el servicio público a favor de la población, manteniendo la rectoría soberana del Estado Mexicano.

La LFTEL tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite. En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país. Esta compuesta por 74 artículos los cuales no habían sufrido reforma sino hasta el 11 de abril del año 2006 conjuntamente con la LFRyT, los artículos reformados que se analizarán son el 13, 64 y 65; se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 3 y los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E, respecto a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Empezaremos analizando la adición de las fracciones al **artículo 3**, pues habíamos recalcado que en la definición de telecomunicaciones, entraba la definición de radiodifusión pero como sabemos este servicio público se creó mucho antes que varias telecomunicaciones actuales lo cual dio como consecuencia la promulgación de su Ley especial en el año 1960, y por ello era entendible que no se tomara en cuenta en la Ley Federal de Telecomunicaciones, pero con las nuevas reformas el artículo 3 que describe todos los conceptos referentes al tema; se le adición dos fracciones que declaran lo siguiente:

XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones. (Que son redes a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, pero no comprenden los equipos terminales de los usuarios; se necesita un equipo especial que tiene un costo.

El **artículo 13** de la LFTEL señala: El servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión. Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley. Las adiciones del artículo 3 y la reforma del artículo 13, estaban relacionadas con el inválido artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, analizado en el apartado anterior.

Respecto a los reformados **artículos 9-A al 9-E** de la LFTEL, estipulan y adicionan las nuevas atribuciones y facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) el análisis integro de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones Transportes se realizará en un apartado del siguiente capítulo de este estudio.

El **artículo 64** de la LFTEL menciona:

La Secretaría llevará el **Registro de Telecomunicaciones**, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán entre otras declaraciones:

I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;

IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;

VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;

IX. Las tarifas mínimas autorizadas por la SCT a que deben sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.

XII. El informe anual de la Comisión;

XIII. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;

XV. Las sanciones que imponga la Secretaría y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive, que hubieren quedado firmes

El **artículo 65** enuncia; La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.

Este artículo tiene una relación con seudo derecho a la información, el precepto tiene su excepción al considerar la información de *carácter confidencial* no podrá ser consultada por la ciudadanía, un punto de verdadera polémica que la misma Ley de Acceso a la Información Pública posee desde su origen, pues la misma autoridad requerida clasifica su información y por consiguiente cual puede ser consultada, un análisis serio debe contemplarse al respecto.

Es evidente que la Ley Federal de Telecomunicaciones necesita una verdadera reforma pues ha permitido la concentración excesiva de los medios de comunicación y fracasado en impedir los oligopolios y prácticas monopólicas que secuestran a la economía mexicana que paga tarifas desproporcionales con los ingresos que percibe. No toma en cuenta la conversión tecnológica la cual debe ser vigilada con responsabilidad ya que con la apertura a la digitalización el Estado tendría y otorgaría todas las frecuencias que nuevas, obteniendo ingresos significativos, además de promover la libre competencia en donde los ganadores absolutamente son los usuarios; como dato relevante los costos de acceso a la Internet al que sólo puede tener el 20% de la población mexicana, ya que en nuestro país se pagan 37 dólares al mes por tener un sistema de banda ancha, en Japón este servicio cuesta 75 centavos de dólar, en Francia 1.51 y en Estados Unidos 6 dólares.

De igual manera en Francia, contratar servicio telefónico abierto con llamadas ilimitadas y televisión de paga e Internet de banda ancha cuesta 30 dólares al mes, en tanto que en México la cifra se incrementa a 70 dólares, sin las servicio de teléfono.

Capítulo III

Órganos Administrativos Nacionales en Materia de Radio y Televisión.

Preliminar.

Este capítulo analizará los órganos encargados de regular, vigilar y controlar el servicio público de radiodifusión en nuestro país, resaltando sus diferentes marcos jurídicos, y la eficiencia de su actuar.

III.1 Secretaría de Comunicaciones y transportes.

Como sabemos la organización de la Administración Pública Federal, se divide en centralizada y paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.¹

Poder Ejecutivo de la Unión, para ejercer sus atribuciones encomendados y para el despacho de los negocios del orden administrativo, tendrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, y Consejería Jurídica.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por consecuencia es parte de la administración centralizada, todas las Secretarías de Estado tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, cabe resaltar que todo debe ser reconocido y a veces ordenado por el Presidente de la República.

El **artículo 17** de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, declara que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con dos órganos desconcentrados

- La Comisión Federal de Telecomunicaciones (esencial en este estudio) y,
- El Instituto Mexicano de Transporte.

También cuenta con Organismos del Sector que tienen menor jerarquía por las funciones específicas que se les confieren como son:

- Caminos y Puentes Federales;
- Servicio Postal,
- Servicios a la Navegación en el espacio Aéreo Mexicano,
- Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Otra disposición destacable en el capítulo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el **artículo 23** el cual estipula que los Secretarios de Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la

¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1y2° Última reforma publicada DOF 02-06-06

Unión de la situación que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Todas las atribuciones y funciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes están descritas en el **artículo 36** de la citada ley, del cual las más notables son:

II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.

III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;

IV.- Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

V.- Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;

XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones;

XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de auto transporte federal;

XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;

XXIII.- Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;

XXVI.-Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes.

Resaltando esta última fracción, la tecnología en esos dos sectores ha sobrepasado enormemente a la legislación vigente, y es cuando la Secretaría como especialista a fondo de estos servicios públicos debe investigar y proponer análisis serios que beneficien el desarrollo y progreso del país. Realizar vías de comunicación (carreteras, aeropuertos) más eficientes y seguros que beneficien a todos los sectores de la sociedad, también difundir y regular las nuevas tecnologías como la conversión digital en telecomunicaciones y radiodifusión.

III.1.2.-Secretarías de Estado relacionadas indirectamente a la Radio y Televisión.

Es imprescindible saber que otras Secretarías ejercen importantes competencias respecto del control, vigilancia y regulación de la Radio y Televisión.

La **Secretaría de Gobernación**, su atribución está fundamentada desde la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la cual en su artículo 27 fracción XXI declara:

Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

Disposición subjetiva en donde la libertad de expresión, información, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia deben ser protegidos e inviolables, y por supuesto cuidar y respetar el honor y privacidad del individuo. Este es un problema que tienen los medios masivos de comunicación electrónicos, pues sólo informan y transmiten en la mayoría de su tiempo convicciones propias, no hay una suficiente apertura al pluralismo que exige y vive la sociedad mexicana. Por otro lado otorgar esta facultad al gobierno en turno tiene su riesgo pues la previa censura podría ser un lastre para la conformación de una democracia nacional. Respecto a las publicaciones escritas poseen más diversidad pero las grandes editoriales prefieren anteponer el mercado comercial, que la calidad de lo que informan y expresan.

La Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 10 también enuncia la misma competencia de la Secretaría de Gobernación, pero se agrega: le compete vigilar y sancionar su omisión de las transmisiones dirigidas a la población infantil para que propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y solidaridad humana, que promuevan el interés científico y artístico y social de los niños. Este precepto aunque con esencia progresista y enaltecedora de la niñez en formación, amerita la realización de un análisis objetivo, para que su sentido y proyecto no quede en sólo demagogia. También es prudente mencionar que el Consejo Nacional de la Radio y Televisión funge como órgano coordinador y además la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía que es la unidad administrativa de vigilancia, ambas dependientes de esta Secretaría, las cuales se analizarán por separado e íntegramente.

La **Secretaría de Educación Pública** le corresponde según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 38 fracción XXIX: Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio, televisión y en la industria editorial. En la LFRyT, el artículo 11 otorga las atribuciones respecto al sector de dicha Secretaría, las cuales son sobresalientes: Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil; Proteger los derechos de autor; Extender

certificados de aptitud al personal de locutores que eventualmente o permanentemente participe en las transmisiones.

En la Ley General de Educación última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del año 2006 en su artículo 74 declara:

Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8, entre esas finalidades las más importantes son las siguientes:

- La educación tendrá que: Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal
- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.

Respecto al artículo 8 El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres.

Una redacción que por momentos exalta el sentimiento humano de progreso pero la realidad es que la educación en general de nuestro país es un desastre intolerable, la verdadera evolución y perfeccionamiento de la sociedad como es de saber colectivo, ésta en la educación, y no en políticas macroeconómicas que atenúan la desigual y dificultan las oportunidades de desarrollo. Un verdadero compromiso que no debe descuidarse, en donde los medios masivos de comunicación electrónicos cumplirían con la realización de un verdadero servicio público pues la facilidad de transmitir ideas, conceptos culturales y educativos a través de una imagen o sonidos, tienen un impacto preeminente de captación, análisis y retención en el ser humano.

La **Secretaría de Salud** tiene competencias en la materia, según el artículo 12 de la LFRyT el cual enuncia las siguientes funciones:

- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;
- Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos, artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;
- Promover y organizar la orientación social a favor de la Salud del Pueblo.

Es sobresaliente que la Secretaría de Salud pueda imponer sanciones las cuales corresponden a sus atribuciones, través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios creado en el año 2001. Las atribuciones mencionadas anteriormente las cuales se especifican y fundan en un reglamento de la Ley General de Salud², el cual lleva el nombre de Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad el

² Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Febrero de 1984 y última reforma fue publicada el dieciocho de Enero de 2007

cual tiene por objeto reglamentar el control sanitario de la publicidad de los productos, servicios y actividades a que se refiere la Ley, respecto a cualquier medio de difusión que se utilice para divulgar los anuncios publicitarios a la población en general y que incluye a la televisión, cine, radio, espectaculares, laterales de transporte, anuncios luminosos, carteles, prensa, revistas, correo directo, catálogos, folletos, volantes, material de punto de venta, así como a cualquier otro medio de comunicación, sea impreso, electrónico, telefónico, informático, de telecomunicaciones o mediante otras tecnologías.

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo del año 2000 y su última reforma fue publicada el seis de abril de 2006, en los apartados importantes se pueden nombrar los referentes a la Publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, Publicidad de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, Publicidad de la prestación de servicios de salud, Publicidad de insumos para la salud los que incluyen Medicamentos y remedios herbolarios, Medicamentos Genéricos Intercambiables entre otros. Como se observa es una gran responsabilidad la que tiene que atender la Secretaría de Salud, pues la fortaleza, energía y resistencia de la sociedad en general esta dependiendo de buen control y vigilancia de la información que se otorga al público en general preservando los aspectos de veracidad, calidad y certidumbre de todos esos productos, alimentos, bebidas y servicios.

III.1.2.- Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

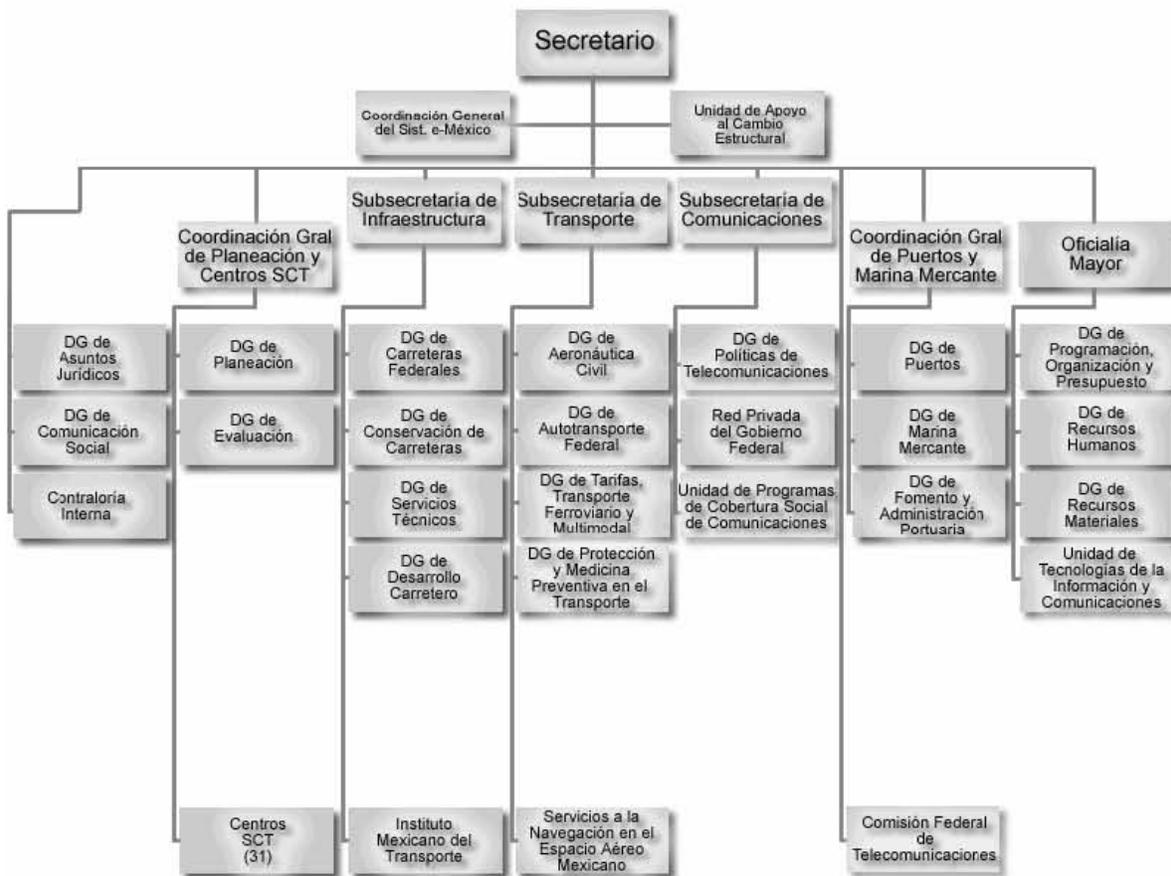
El **artículo 18** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal menciona que el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Este Reglamento Interior tiene su última actualización 9 de junio de 2003. En su artículo 2 nos describe que la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas para el despacho de los asuntos que le competen:

- Secretario
- Subsecretario de Infraestructura
- Subsecretario de Transporte
- Subsecretario de Comunicaciones
- Oficial Mayor
- Coordinador General de Puertos y Marina Mercante
- Coordinador General de Planeación y Centros SCT
- Coordinación General del Sistema e-México
- Contraloría Interna
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Comunicación Social
- Dirección General de Carreteras Federales
- Dirección General de Conservación de Carreteras
- Dirección General de Servicios Técnicos
- Dirección General de Aeronáutica Civil
- Dirección General de Auto transporte Federal
- Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal
- Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte
- Dirección General de Política de Telecomunicaciones
- Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión (atribuciones transferidas a la Cofetel 2006)

- Dirección General de Puertos
- Dirección General de Marina Mercante
- Dirección General de Capitanías
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Recursos Materiales
- Dirección General de Planeación
- Dirección General de Evaluación
- Unidad de Autopistas de Cuota
- Centros SCT
- Comisión Federal de Telecomunicaciones
- Instituto Mexicano del Transporte
- Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano

El siguiente es un organigrama de la Secretaría:



Con la simple lectura se manifiesta la existencia de un gran *elefante* administrativo que sin el menor dilema amerita un estudio particular cada dirección, en donde se verifique su eficiencia, honradez, legalidad e imparcialidad que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por consiguiente sería ostentoso e impráctico analizar todas y cada una de las coordinaciones y direcciones por lo cual nos concentraremos en lo más importante y esencial para el estudio que se realiza.

Secretario de Comunicaciones y Transportes

Entre las facultades indelegables del Secretario de Comunicaciones y Transportes, inscritas en el artículo 5 del Reglamento Interior, son de gran importancia entre otras las siguientes:

IV. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector respectivo;

XI. Otorgar las concesiones que por ley le corresponda a la Secretaría y resolver, en su caso, sobre su prórroga, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación;

XIV. Proponer al Presidente de la República la requisa de las vías generales de comunicación, de los modos de transporte que en ellas operan y de los servicios auxiliares y conexos; así como el rescate de las concesiones, en los casos en que la ley lo autorice;

El actual Secretario de Comunicaciones y Transportes es Luis Téllez, cuyo historial laboral esta vinculado con Televisa pues fue miembro del Consejo de Administración de Cablevisión, y también integrante de la sociedad con la que Televisa quiso adquirir, sin éxito, la cadena de televisión estadounidense Univisión, se ha pronunciado tibiamente en contra de la concentración del servicio de radiodifusión. Además, Javier Tejado, el operador de las últimas reformas a la ley de medios, fue un estrecho colaborador suyo, al igual que Leopoldo Gómez, actual vicepresidente de noticiarios de Televisa, cuando era Secretario de Energía en el sexenio de 1994-2000.³

El **artículo 6** del Reglamento, declara respecto de las facultades de los Subsecretarios y de los Coordinadores Generales es oportuno sólo mencionar:

I.-Conducir la planeación de las unidades administrativas que se les adscriban de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Secretario, en términos de lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes

III. Vigilar que las funciones de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, se proyecten de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Otorgar los permisos y autorizaciones correspondientes al ámbito de sus atribuciones, así como declarar administrativamente su nulidad o revocación, sin perjuicio de que tales facultades puedan ser delegadas;

IX. Suscribir los contratos, convenios, acuerdos y documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les sean señalados por delegación o que les correspondan por suplencia;

XII. Emitir opinión respecto de los contratos, convenios, concesiones, permisos y autorizaciones que celebre u otorgue la Secretaría cuando contengan aspectos de su competencia;

³ Periódico la *Jornada*, México DF 2006

Los artículos 7 y 8 enuncian las facultades del **Oficial Mayor**, y la Contraloría Interna, respectivamente las cuales tienen como prioridad buscar el buen funcionamiento de la Secretaría. Concerniente a la primera se destaca: Vigilar que las funciones de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, se realicen de conformidad con la normatividad aplicable; Establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; Programar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, dictar las medidas necesarias para su mejoramiento administrativo, la desconcentración administrativa y la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;

Referente a la **Contraloría Interna** como su nombre lo emite controla la eficacia y honradez de los servidores públicos que conforman la Secretaría sobresaliendo las facultades de vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el funcionar y desarrollo de los programas y administración de recursos por parte de las unidades administrativas de la Secretaría; Apoyar el establecimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación que emita la Secretaría de la Función Pública, así como la instrumentación de normas complementarias en materia de control aplicables a la Secretaría y entidades del Sector; También tiene la atribución de recibir, atender y resolver, conforme a la ley de la materia, las quejas y denuncias que presenten los particulares respecto de la actuación de los servidores públicos de la Secretaría y de entidades del Sector, así como aquéllas derivadas de convenios, contratos y acuerdos que suscriban las unidades administrativas de la dependencia; Imponer las sanciones y, en su caso, fincar las responsabilidades derivadas de las investigaciones sobre quejas y denuncias producto de los resultados de auditorías; así como remitir a la Secretaría de la Función Pública los asuntos que por ley le correspondan para que imponga las sanciones a que haya lugar, verificando la aplicación de éstas.

Como se observó son dieciocho direcciones las que conforman la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo se destacaran dos por la relación directa con el objetivo de esta tesis.

La **Dirección General de Política de Telecomunicaciones** tiene varias funciones, a continuación se mencionan las esenciales:

- Aprobar y publicar los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública, así como hacer las publicaciones por las que se establezcan bandas de frecuencias de uso libre, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- Previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resolver las modificaciones técnicas a concesiones, permisos y asignaciones cuando, tratándose de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se refieran a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, y en el caso de redes públicas de telecomunicaciones se trate de autorización para servicios adicionales;
- Formular, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las declaraciones de rescate, requisa, caducidad y revocación que procedan en términos de ley en materia de telecomunicaciones;

Esta Dirección tiene funciones esenciales para la eficiente vigilancia y control de las telecomunicaciones en México, responsabilidad que se debe tomar con suficiente seriedad y convicción para resguardar la rectoría económica del Estado Mexicano.

Las funciones de la **Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión** tenían fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con la reforma a la Ley de Telecomunicaciones en el mes Abril del año 2006, estipularon que a partir de los 30 días naturales de la entrada en vigor de tal reforma, las funciones de dicha Dirección serían ejercidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (**Cofetel**) a través de la unidad administrativa que al efecto prevea su Reglamento Interno, esto fundado en el *artículo cuarto* transitorio de la ley reformada. Respecto a la Cofetel se estudiará íntegramente en siguiente apartado, pues es el órgano desconcentrado que analiza y estudia los aspirantes a conseguir una concesión o permiso administrativo referentes a la radio y televisión. Pero quién realmente tiene la facultad de otorgar la concesión o permiso administrativo sigue siendo la SCT.

Para concluir con el análisis de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es importante establecer el objetivo que tiene esta dependencia el cual es, la promoción y la generación de más y mejores servicios e infraestructura de comunicaciones y transportes, que estos sean accesibles a todos los mexicanos y coadyuven al mejoramiento de la calidad de la vida, aprovechando la innovación tecnológica.

Unos de los recientes asuntos de la Secretaría que estuvo en la opinión pública, fue el rescate carretero, con grandes anomalías y opacidad el erario público otra vez fue quebrantado, además de las pocas y endebles pronunciaciones a favor de la apertura a la competencia económica en los rubros de telecomunicaciones y radiodifusión nos expone un resultado deficiente de la tarea y responsabilidad que ha ejercido tan importante organismo.

III.2.-Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).

Preliminar.-

La Comisión Federal de Telecomunicaciones, tiene su origen en un *artículo transitorio* de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 1995, el *artículo décimo* primero transitorio declara que a más tardar el 10 de Agosto de 1996, el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que establezca su decreto de creación.

Las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones en el año 2006 en los artículos 9-A al 9-E, los cuales definen su naturaleza jurídica de la Comisión y además se describen y declaran las nuevas atribuciones que a continuación se exponen:

La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el

desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

El último enunciado tiene un sometimiento explícito pues los órganos desconcentrados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, están fundamentados en su Reglamento Interior en el **artículo 33**, el cual declara que le *estarán jerárquicamente subordinados con la organización y las facultades específicas sobre las materias y ámbito territorial que determine en cada caso la propia Secretaría, la cual también podrá revisar, confirmar, modificar y revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.*

Los **Centros SCT** los cuales son representaciones de la Secretaría en la mayoría de las Entidades Federativas, las cuales tendrán entre otras facultades:

- Ejecutar los programas de descentralización, desconcentración, modernización y simplificación administrativa que establezcan las unidades centrales;
- Representar a la Secretaría ante los gobiernos de los estados y municipios y organizar los servicios técnicos de apoyo y cuando se lo soliciten brindarles asesoría y asistencia para la elaboración y ejecución de proyectos;

Las supuestas reformas a la Cofetel pretendían darle mayor autonomía e independencia de la Secretaría, lo cual fue una ficción. El **artículo 37 Bis** del Reglamento Interior de la Secretaría describe las atribuciones que corresponden a la Comisión, las cuales no se encuentran reformadas por las razones ya conocidas a pesar que los artículos que regulan a la Comisión no fueron invalidados.

Destacan algunas atribuciones estipuladas en este artículo por su falta de aplicación como son:

- Expedir las disposiciones administrativas y las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, así como elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales; - Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes. (Su pronunciación en contra de las reformas de las leyes de LFTEL y LFRyT en 2006, fue endeble y por supuesto no tomada en cuenta.)

-Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

III.2.1-Atribuciones y Funciones.

Las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones suponían fortalecer al organismo pero lo que en realidad lograron fue consolidar sus debilidades, es aquí donde el órgano encargado de regular la radiodifusión y las telecomunicaciones, representa la pieza fundamental para el verdadero progreso respecto de la competencia económica en el sector y en el otorgamiento no discrecional de las concesiones y permisos administrativos que cumplan y satisfagan el interés de toda la sociedad mexicana.

Entre las nuevas atribuciones más indispensables que realiza la Cofetel tenemos que el **artículo 9-A** de dicha ley declara:

II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes.

Algo que en realidad no se ha ejercido en el área de telecomunicaciones, pues esta atribución la tiene desde su creación desde 1996, las lagunas jurídicas han permitido la concentración económica de todo el sector y las prácticas monopólicas de una empresa en la telefonía nacional fija y otra en la televisión vía satélite, que además de otorgar un regular servicio, imponen tarifas altas.

IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación; Sin duda la redacción no es un error pues como sabemos una opinión es sólo una creencia o parecer.

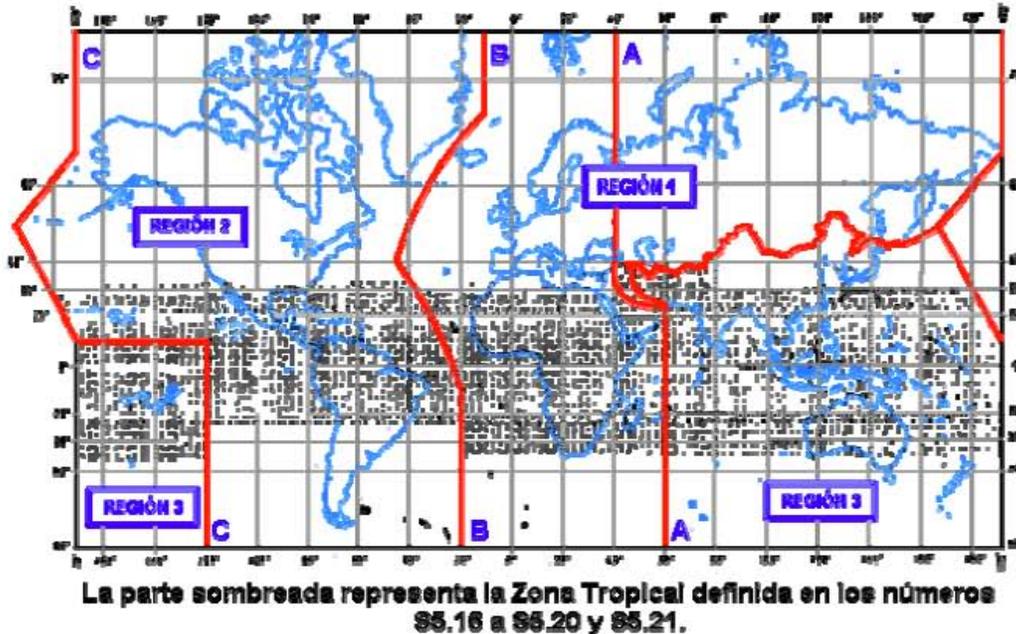
Un órgano especializado en la regulación en la materia debería tener mayor facultad y verdadera jerarquía pues deja a la Secretaría tomar discrecionalmente la determinación final. Al realizar procesos divididos poniendo una autoridad superior a revisar con discrecionalidad, un supuesto estudio técnico y especializado, parece más un obstáculo para la entrada de nuevos competidores que un requisito que otorgue mayor legitimación. Además otra prueba inminente de incompetencia legislativa en esta fracción es que sólo hace referencia textual a concesiones de Telecomunicaciones, lo cual es absurdo pues el artículo 9-A, establece que también le compete la radiodifusión.

V. Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes.

Esta reforma muy ligada con los vacíos jurídicos que dejaron sin análisis ni estudio los legisladores, respecto a la convergencia digital, la cual está próxima por los avances tecnológicos a consumarse, otorgando beneficios sólo al oligopolio controlador de las telecomunicaciones y radiodifusión.

VI. Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;

VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**; el cual es un documento que establece como se va utilizar el espectro radioeléctrico en nuestro país para proporcionar la gran variedad de servicios de telecomunicaciones.



El recuadro anterior representa como esta dividido el mundo respecto a la atribución de bandas de frecuencias. El Cuadro de Frecuencias describe y analiza si se pueden imponer nuevos servicios de telecomunicación, si es viable su entrada para no saturar el espacio. México ha firmado Convenios y reconocido el reglamento de la UIT Unión Internacional de Telecomunicaciones, organismo que se estudiará con posterioridad en esta tesis.

XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

La frase estándares internacionales no es clara, ya que los mismos concesionarios adoptan sólo modelos de otros países cuando les conviene, consecuentemente mantener su imperio económico. La debilidad primordial que hay que erradicar con una verdadera reforma es la estructura y atribuciones de la Cofetel pues sin duda la autonomía artificial que posee la debilita, para realizar la verdadera función de órgano regulador y vigilante, otra grave fragilidad que ni siquiera se contemplo en la reforma es la falta de facultad y poder coercitivo que deben tener sus resoluciones con el fin de imponer las sanciones necesarias, pues es la única manera de salvaguardar su verdadera misión la cual y por lo que fue creada; *dar a la sociedad mexicana mejor calidad de servicios de telecomunicación y radiodifusión.* Castigar a los concesionarios que no cumplan con la más mínima obligación encontrada en la esencia del título de concesión administrativa, para no convertirse, como hasta ahora en un observador más del aumento brutal de riqueza por la práctica de un capitalismo irracional de un pequeño gremio empresarial.

Otras Atribuciones de la Comisión son:

XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XV. Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

III.2.2.-Estructura y Organización.

Siguiendo con el análisis de los artículos que le dan legalidad al órgano desconcentrado el **artículo 9-B** de la LFTEL, nos menciona que el órgano de gobierno de la Cofetel es el Pleno, y se integrará por 5 comisionados, incluido su Presidente. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. El **artículo 9-D** declara que los comisionados serán designados en sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo período, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada. Los ocho años estipulados en la ley parecen excesivos, pues en un cargo donde poderes económicos tan poderosos y sin escrúpulos ejercen tanto poder, podría darse motivos de incertidumbre sobre la imparcialidad de los comisionados. Esto conlleva a estudiar, su calidad política y compromiso social que han ejercido en su historial laboral privado y en la administración pública.

Esta última reflexión nos adentra al análisis del **artículo 9-C** que describe los requisitos para ser comisionado. Entre los cuales están: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Ser mayor de 35 años y menor de 75 años; Haberse desempeñado en el sector de telecomunicaciones. Sobresaliente es el último párrafo el cual enuncia: Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal; la Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. Para ello el Presidente de la República debería proponer los candidatos a comisionado en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de las reformas, es decir el doce de abril, al doce de mayo de 2006. El titular del Ejecutivo envió al Senado la lista de cinco comisionados a los que nombró en ejercicio de sus facultades.

Las atribuciones del órgano legislativo, supuestamente con fundamento legal, le permitían objetar las designaciones o no tener refutaciones según el **artículo 9-C** de la LFTEL. Uno de los comisionados, Fernando Lerdo de Tejada, renunció inmediatamente a ser incluido en el grupo porque su nombramiento lo sorprendió, ya que no fue ni siquiera consultado ni mucho menos se recabó su aceptación. De los cuatro designados restantes, la Comisión Permanente (en funciones ante el receso senatorial) dejó de objetar sólo a uno, José Luis Peralta, y objetó a tres: Julio Di-Bella, que era y es director del Canal Once, y Rafael del Villar Alrich y Gonzalo Martínez Pous.

Estos dos últimos se inconformaron con la decisión legislativa y acudieron al Juicio de Amparo para que se respetara la decisión presidencial que los nombró comisionados. Argumentaron que debió explicarse la objeción de la Permanente y, sobre todo, que ni ese órgano ni el Senado está facultado constitucionalmente para intervenir mediante objeciones en nombramientos presidenciales, lo cual rectificó la Suprema Corte de Justicia en su estudio al declarar inválido este precepto.

Puesto que Del Villar y Martínez Pous no obtuvieron suspensión en el Juicio de Amparo, el Presidente de República pudo hacer nuevos nombramientos, dos de los cuales resultaron grotescos pues recayeron en Héctor Osuna y Ernesto Gil Elorduy, senadores ajenos a la materia pero merecedores de un premio por su trabajo en pos de la reforma, impulsada por el líder de su Cámara, Enrique Jackson. Los otros comisionados, a quienes nadie objetó, son Eduardo Ruiz Vega y Gerardo Francisco González Abarca. En vez de que presidiera la Cofetel José Luis Peralta, por haber sido el único desde el principio a salvo del análisis legislativo y por su competencia técnica, el panista Osuna fue nombrado por el expresidente Fox para encabezar ese órgano fundado en el *artículo tercero* transitorio el cual enuncia: La primera designación del Presidente de la Comisión se hará mediante nombramiento por cuatro años, y la hará por única vez el Titular del Ejecutivo Federal, siguiendo el procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 9 E de esta Ley. Después de los primeros cuatro años los comisionados elegirán de entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien tendrá este encargo por un período de cuatro años renovable.

Se creería que los juicios de amparo seguidos por Del Villar Alrich y Martínez Pous finalizarían por desistimiento cuando en diciembre pasado volvieron a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes designados a cargos de superior jerarquía de los que ocuparon antes. El primero, que fue director general de Política de Telecomunicaciones, es ahora subsecretario, inmediatamente abajo del secretario Luis Téllez. El segundo que fue director general adjunto de Asuntos Jurídicos fue ascendido a coordinador de la unidad respectiva. Pero no cedieron en su exigencia de ser reconocidos como comisionados sino que mantienen su pretensión de que se valide "el derecho adquirido con que contamos, respecto del nombramiento de comisionados".

De obtener sentencia favorable, los ahora funcionarios de la SCT desplazarían como comisionados a Ruiz Vega y González Abarca que, ante ese riesgo, decidieron contraatacar. El 16 de enero pasado denunciaron a sus eventuales reemplazantes por la contradicción en que incurrían pues al ostentarse como comisionados y al mismo tiempo servir a la administración central del ramo, infringen la disposición que obliga a quienes integran el órgano de gobierno de la Cofetel a "abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada".³

Con esto se confirma la falta de conocimiento de la Ley Fundamental de parte de los congresistas, pero también sobresale la poca ética al nombrar legisladores que promueven una ley a ocupar un cargo fundamental del órgano desconcentrado que ellos mismos reformaron, impuestos claro por los poderes fácticos. Los ocho años que tendrán para desempeñar su cargo se volverán una eternidad para el progreso de sector y para el beneficio de la sociedad, una contravención grotesca de la ética política y respeto a la Nación. Hay que esperar la resolución de los Juicios de Amparo interpuestos, por los

³ Este texto se publicó el jueves 08 de febrero de 2007 en el periódico *Reforma*.

candidatos a comisionados, que por la resolución de la SCJN sobre este punto, la lógica y respeto al ente máximo del Poder Judicial debe ser favorable tal sentencia.

Otro defecto de la Administración Pública Federal pasada y la actual es tolerar la inexistencia total de Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues además contraviene lo dispuesto en el *artículo quinto* transitorio el cual dice:

El Reglamento Interior de la Comisión deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los asuntos en trámite a cargo de unidades administrativas cuyas funciones sean transferidas a la Comisión por virtud del presente Decreto, deberán ser remitidos a esta última en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento.

Fundamental es la creación de un documento que estipule la reglas claras de por quién y cómo se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas de dicha Comisión, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, a falta de esto la Cofetel tiene una desorganización que impide su buen funcionamiento, y si agregamos la falta de credibilidad y honestidad profesional de sus Comisionados, tal organismo se encuentra en serios problemas.

III.2.3.-Marco Jurídico.

Comisión Federal de Telecomunicaciones encuentra su legalidad en varias leyes, la principal por supuesto es la Ley Federal de Telecomunicaciones, le siguen la Ley Federal de Radio y Televisión, El Reglamento Interior de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y su propio pero antiguo Reglamento Interior.

III.3.-Consejo Nacional de Radio y Televisión.

-Atribuciones y Funciones.

El **artículo 90** de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone la existencia del Consejo Nacional de Radio y Televisión. Conforme a dicho precepto, el Consejo es un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación cuyos objetivos para lo cual fue creado se encuentran declarados en el **artículo 91** de dicha Ley entre los cuales destacan;

- Coordinar las actividades a que se refiere la ley; Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal;
- Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal;
- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;
- Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión;

En términos del **artículo 49** del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión que se ha analizado con anterioridad y promulgado el 10 de octubre de 2002 se declara que;

Para la realización de sus fines, el Consejo tendrá, las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta del Ejecutivo Federal sobre el servicio que presta la radio y la televisión a la sociedad;

- II. Recomendar medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento de las estaciones de radio y televisión;
- III. Realizar los estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios sobre los contenidos programáticos de la radio y la televisión;
- IV. Proponer medidas que estime convenientes para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia;
- V. Organizar festivales o concursos sobre los diferentes géneros de programas y de comerciales publicitarios para la radio y televisión;
- VI. Promover la autorregulación en materia de contenidos, con el propósito de lograr una programación de claridad y responsabilidad dentro de los parámetros legales;
- VII. Coordinarse con la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en lo relativo a la transmisión de los tiempos del Estado;
- VIII. Emitir su manual de operación.

Como se observa esta dependencia de la Secretaría de Gobernación, tiene una función relativa pues carece de verdadera jerarquía aunque sus atribuciones tengan cierta importancia ya que es la coordinadora de la ejecución de los estudios, investigaciones y análisis de los contenidos en los programas transmitidos en la radio y televisión. En otras palabras es el Consejo es un conjunto de especialistas que analizarán y promoverán una televisión de calidad, será el órgano que coordine y exprese las nuevas tendencias y convicciones de la sociedad mexicana sobre los aspectos, culturales, políticos, democráticos, sociales y de salud. Los medios electrónicos al servicio del interés colectivo, su misión.

III.3.1.-Estructura y Organización.

Para lograr las funciones el Consejo se integrará por ocho miembros, un representante de la Secretaría de Gobernación quien además fungirá como presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la Secretaría de Educación y otro de la Secretaría de Salud, dos de la industria de la radio y la televisión (representantes de consorcios televisivos y radiodifusoras), y dos de los trabajadores, (trabajadores de los empresas concesionarias).

En términos del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en un considerando declara y menciona: Que para establecer los lineamientos y criterios de clasificación de los contenidos de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros debe incorporarse la participación ciudadana en el Consejo Nacional de Radio y Televisión, a fin de garantizar el afianzamiento de la unidad nacional, el enriquecimiento de nuestra cultura y también de la educación de la población, así como la mejora en la calidad de los contenidos.

Para ello el **artículo 47** del mismo Reglamento declara: El Consejo Nacional de Radio y Televisión contará, de manera permanente, con un secretario técnico, que será el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación,(este organismo se analizará en el siguiente apartado).

Además el Consejo *integrará* como invitado permanente *con voz, pero sin voto*, a un representante de la *sociedad civil organizada*, así como *uno más de la industria de la radio y la televisión*. Podrá también invitar de manera temporal, con voz pero sin voto, a representantes de sectores vinculados con la radio y la televisión.

Una reforma sin duda sarcástica y totalmente ineficaz, pues no basta tener dos representantes de los concesionarios estipulados en la LFRyT, el reglamento adiciona uno más, al mismo tiempo lo más irónico son las severas limitaciones que tiene la sociedad civil, primero por número, sólo una persona para representar toda la sociedad civil, y segundo su nula participación plena, la cual contraviene sin lugar a duda el cumplimiento de la función social que tiene la radio y la televisión estipulada en el **artículo 5** de la LFRyT. Disposiciones que consolidan la falta de visión y progreso para obtener un servicio público de radiodifusión de calidad respecto a su contenido, ya que estas políticas se deja al arbitrio de los acuerdos que puedan crear los concesionarios y representantes gubernamentales ya que la necesidad de la sociedad expresada dentro del Consejo no contará, relegando el interés colectivo a prioridad secundaria. Resulta inadmisibles que la sociedad no esté una verdadera representación en algo tan fundamental que serviría en la consolidación de su libertad de expresión y acceso a los medios de comunicación.

Entre las atribuciones del Consejo establecidas en los **artículos 91** de la LFRyT y 49 de su Reglamento está la emisión de un **Manual de Operación**, el cual y sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación según lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento que estipula su creación, La emisión de este manual se funda en el cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto transitorio de dicho reglamento que dice: *El Consejo expedirá su manual de operación a más tardar sesenta días después de instalado.*

El Manual fue aprobado por unanimidad de votos por el mismo Consejo Nacional de Radio y Televisión el 22 de noviembre de 2002.

El objetivo de ese Manual es establecer las normas conforme las cuales el Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercerá sus atribuciones y desarrollará sus trabajos, particularmente en lo relativo a sus sesiones, decisiones, incorporación de invitados permanentes, designación de invitados temporales, conformación de comités o grupos de trabajo, y operación de tiempos de Estado.

Respecto a las **Sesiones del Consejo** destacan los siguientes puntos:

-El Consejo se reunirá por lo menos seis veces al año, en las fechas que el propio Consejo determine.

-Podrá también reunirse en cualquier fecha cuando a juicio del Presidente del Consejo sea necesario o a solicitud de por lo menos dos Consejeros.

Una tarea tan importante, ameritaría al menos 12 sesiones al año, pues la vigilancia y control de la calidad de las transmisiones debe ser constante y con la seriedad merecida.

Continúan los siguientes puntos:

-Las sesiones serán convocadas con una anticipación no menor de cuatro días hábiles.

A las sesiones también serán convocados los invitados permanentes del Consejo, si los hubiere. *Con este la última palabra nos indica que puede haber o no miembro de la sociedad civil.*

-Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

- El Presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate.

Respecto a los **Invitados Permanentes** su designación se sujetara al siguiente procedimiento:

-El Consejo convocará a instituciones y organizaciones académicas, organismos no gubernamentales, asociaciones profesionales y civiles, y miembros de la sociedad civil, vinculados con las atribuciones del Consejo, con la finalidad de conformar un comité integrado por un máximo de veinte personas.

-Cada miembro del comité propondrá un máximo de tres candidatos para representar de manera permanente a la sociedad civil en el Consejo.

-Las propuestas serán sometidas a votación del comité. Resultará electo el candidato que reciba mayor número de votos.

-El invitado permanente de la industria de la radio y la televisión y su respectivo suplente, serán las personas que al efecto designe la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT) correspondiente, de acuerdo con sus propios procedimientos.

- Los invitados permanentes no podrán ser servidores públicos, Ejercerán su función en el Consejo durante un año natural contado a partir de la aceptación de la designación y no podrán ser reelectos; los cargos tendrán el carácter de honorarios.

Sin duda es necesario realizar una verdadera reforma a esta irónica y ficticia designación, que sólo contribuye a la protección de interés gubernamental y de los concesionarios.

Un procedimiento exhaustivo que no conlleva a nada por ser sólo una persona que represente a la Sociedad Civil y además no tiene voto.

El apartado sobre los **Invitados Temporales** señala:

-Las invitaciones temporales se realizarán de conformidad con lo que en cada caso determine el Consejo. En todo caso, quienes resulten invitados deberán ser personas con conocimientos sobre las materias relacionadas.

-Los invitados temporales solamente participarán en aquellos temas para los cuales hayan sido invitados.

-Los invitados temporales ejercerán su función por el tiempo que determine el Consejo según el propósito de la invitación y no percibirán remuneración económica alguna por su participación.

Sobre los **Comités o Grupos** de trabajo:

-El Consejo podrá integrar los comités o grupos de trabajo que requiera para la atención de asuntos específicos, en la forma y términos que determine.

-En los comités o grupos de trabajo podrán participar los propios Consejeros o quienes sean invitados o designados

-Cada comité o grupo funcionará por el tiempo que determine el Consejo, Los trabajos de los comités y grupos serán coordinados por el Secretario Técnico del Consejo,

-De cada sesión del comité o grupo, se levantará un acta en la que se harán constar los avances de trabajos y, en su caso, propuestas. Estas actas deberán ser firmadas por todos los integrantes del comité o grupo y entregadas al Secretario Técnico del Consejo.

-Los integrantes de los comités o grupos de trabajo, no percibirán remuneración económica alguna por su función.

Sobre los **Tiempos de Estado** en la Radio y Televisión se advierte:

-Con el propósito de utilizar de manera eficiente el tiempo diario de transmisión gratuita a que se refieren los **artículos 59** de la LFRyT y **15** de su Reglamento, el Consejo, por conducto del Secretario Técnico, escuchará previamente a los concesionarios o

permisionarios, fijará de acuerdo con ellos los horarios de transmisión y coordinará las emisiones correspondientes. El Secretario Técnico deberá mantener informado al Consejo sobre el uso que se le dé al tiempo antes mencionado.

Cuando se estudio el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión se percato que sin duda era un reglamento hecho por los concesionarios avalado por un enclenque Poder Ejecutivo el artículo 15 establece que "es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía".

Sin duda el Estado otra vez se ve debilitado ante el gobierno en turno y los concesionarios de la radiodifusión, pues van a ser ellos los que decidan después de un acuerdo el horario de transmisión, además de centralizar el uso de esos tiempos al Poder Ejecutivo Federal; que bien podrían ser utilizados por los otros poderes de la Unión o coordinados para que los gobiernos de los estados y los municipios los usen para la difusión de los mensajes de interés local y regional.

Respecto al **Personal Administrativo y Técnico** se declara:

-Para cumplir con sus funciones, el Consejo se asistirá del personal administrativo y técnico que designe para tal efecto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Una evidente y clara dependencia tiene este órgano a la Secretaría de Gobernación, que perjudica en demasía el acceso de la sociedad a los medios electrónicos.

III.3.2.-Marco Jurídico.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión, como se observó tiene su marco jurídico en la Ley Federal de Radio y Televisión, en el Reglamento de la LFRyT en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y en su Manual de Operación emitido en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Reglamento antes citado. Manual aprobado por unanimidad de votos del Consejo Nacional de Radio y Televisión el 22 de noviembre de 2002. Es pertinente aclarar que aunque es un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, no se encuentra en su Reglamento Interior.

III.4.- Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Preliminar.-

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, fue creada el 6 de julio de 1977, es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobernación encargada de ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios de comunicación.

Entre sus facultades, la Dirección supervisa los contenidos de radio, televisión y la cinematografía, para su clasificación, transmisión, comercialización, distribución y exhibición, según sea el caso; asimismo es la encargada de coordinar y supervisar técnicamente la transmisión, enlace y distribución de los programas oficiales, radiofónicos

y televisivos solicitados por la Presidencia de la República o la Secretaría de Gobernación, como el Himno Nacional y el programa “La Hora Nacional”, entre otros.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicadó en el Diario Oficial de la Federación en Julio de 1977 se dio a conocer la creación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mejor conocida como RTC. En sus inicios RTC dictó las disposiciones programáticas, de coordinación y evaluación, relativas a los institutos de radio, televisión y cinematografía; atendió la operación de la Cineteca Nacional y el registro público cinematográfico; dirigió los servicios de la televisión rural, de la radiodifusora Radio México y coordinó el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal.

Desde el Reglamento Interior de 1977, hasta la fecha, se han expedido otros cinco reglamentos reformados, correspondientes al 21 de agosto de 1985, 13 de febrero de 1989, 31 de agosto de 1998, el 30 de julio de 2002, y el vigente del 10 de mayo de 2005. Es preciso saber que con el reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, promulgado el año 2002, se quita del reglamento interior el artículo 25 para consolidarlo en el **artículo 9°** del Reglamento de la LFRyT, artículo que contiene la estructura y operación de la Dirección.

Siguiendo con un poco de historia de la Dirección; en 1989 se le confirieron atribuciones vinculadas al uso del tiempo que corresponde al Estado en las estaciones de radio y televisión, el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión, la producción y transmisión de La Hora Nacional.

El Reglamento de 1998 reiteró las atribuciones de RTC y actualizó diversas fracciones para hacerlas congruentes con las nuevas tecnologías. En 2002 se eliminó la atribución de someter al acuerdo del Secretario de Gobernación lo relativo a la coordinación, promoción y fomento de las actividades que en el ámbito de su competencia realizaba la Secretaría. Asimismo, se especificó cuáles son las dependencias de coordinación para la producción televisiva de programas de las actividades del Gobierno Federal.

III.4.1.-Atribuciones y Funciones.

Para entender y no confundir las atribuciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía con las respectivas al Consejo Nacional de Radio y Televisión, debemos tomar en cuenta que la Dirección conoce todo lo relativo a la Cinematografía, y una atribución fundamental es aquella que la establece como una unidad administrativa **dependiente del gobierno que regula y vigila** los contenidos de las transmisiones de radio y televisión;

Una tarea de gran responsabilidad y compromiso, pues debe cumplir con la función social de los medios de comunicación, las cual se estipula en términos del **artículo 5** de la LFRyT el cual declara:

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Los dos primeros cometidos contienen cierto grado de subjetividad, pues el concepto de moral o influencias nocivas o perturbadoras nos conlleva aún debate donde se incorporarían convicciones, ideales y perspectivas de cada individuo en las materias que por excelencia son polémicas como la política, religión y aspectos sociales (sexualidad, violencia, etc.) lo cual nos introduce ponderativamente al nivel cultural de la sociedad en general y la participación que pueda tener en los medios de comunicación. Por consecuencia con un mejor *desarrollo educativo y cultural*, la sociedad exigirá una mejor calidad de contenidos e información veraz con lo cual podría discernir y refutar cualquier imposición o debate, y así consagrar las verdaderas convicciones democráticas que necesita el país. Se ahondará sobre este tema en el penúltimo capítulo de este estudio.

En términos del **artículo 9º** del reglamento de la LFRyT, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación le compete:

III. Regular los contenidos de las transmisiones de radio y televisión;

Para ello la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía clasificará las películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados de la siguiente manera según el **artículo 24** del Reglamento de la LFRyT:

“A”: aptos para todo público, los cuales podrán transmitirse en cualquier horario;

“B”: aptos para adolescentes y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veinte horas;

“B-15”: aptos para adolescentes mayores de 15 años y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintiuna horas;

“C”: aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintidós horas, y

“D”: aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse entre las cero y las cinco horas.

La Secretaría de Gobernación, previa opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, emitirá los criterios generales de clasificación. Estos criterios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados.

V. Autorizar la transmisión de programas desarrollados o producidos en el extranjero, así como la de programas que patrocinen un gobierno extranjero o un organismo internacional;

X. Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión; que coordinara el Consejo.

XI. Ordenar y coordinar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 62** de la Ley Federal de Radio y Televisión el cual estipula; Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

XII. Conocer previamente los boletines que los concesionarios o permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, señalado por el **artículo 60** de la LFRyT; el cual declara; Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

- Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública;
- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

XIII. Emitir la opinión a que se refiere, al otorgamiento de concesiones administrativas referentes a la radiodifusión.

XIV. Vigilar la transmisión del Himno Nacional por estaciones de radio y televisión, así como la proyección por televisión del Escudo y de la Bandera Nacionales

XV. Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia.

Esto nos conlleva a analizar el capítulo de infracciones y sanciones estipuladas en la Ley Federal de Radio y Televisión que por cierto no fueron reformadas.

En términos del **artículo 101**, destacaremos las siguientes infracciones:

- I.-** Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público;
- II.-** No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;
- III.-** La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- V.-** Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;
- VI.-** Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;
- VIII.-** Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la SCT.
- X.-** Las difusoras que operen fuera de la sujeción al horario que se le autorizó.
- XI.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.
- XII.-** No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62;
- XIII.-** La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación enuncia el artículo 63 de esta ley; Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes obscenas, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos. *Se describen con perfección todos los programas de entretenimiento de las dos empresas televisoras comerciales.*

XV.- Contravenir lo dispuesto por cualesquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley;

- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

-No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;

-No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

XX.- No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 97; El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley y su reglamento.

XXI.- No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;

XXII.- No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.

XXIII.- Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal.

Sin duda y a través del tiempo observamos que más de una vez se han violado relativamente algunas de las infracciones antes descritas. La teoría nos dice que para que se respeten y acaten las disposiciones jurídicas debe de existir una pena o sanción, con el objetivo de impedir que se cometa tal conducta, pues al realizarse se tendrá que resarcir el daño o perjuicio del patrimonio o libertad de persona concreta y por supuesto del mismo Estado. Pero resultan irónicas las cantidades pecuniarias enunciadas en las sanciones.

El **artículo 103** determina; se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones **I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII** del artículo 101 de esta Ley.

El **artículo 104** declara se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones **IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV** del mismo artículo 101.

Con las excelentes ganancias de las empresas concesionarios de la radiodifusión las cantidades de las sanciones son desproporcionales. Aunque el **artículo 106** de la LFRyT nos enuncie que para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción. Un ejemplo sería el importe que estipula el artículo 103, la multa mínima de cinco mil pesos, que se convertirían en veinticinco mil y la multa máxima por una cantidad de doscientos cincuenta mil pesos.

Una verdadera reforma tendría en cuenta corregir estos aspectos, tener multas severas y pecuniariamente proporcionales a la magnitud económica de los concesionarios, consecuentemente el respeto a no cometer infracciones nos daría una radio y televisión de calidad.

Respecto a la cinematografía es conveniente sólo resaltar las atribuciones declaradas en el artículo 42 de la Ley Federal de Cinematografía. Las cuales destacan:

I.- Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas.

II.- Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional.

III.- Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material fílmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.

Como se observa la Dirección Nacional de Radio, Televisión y Cinematografía tiene interesantes y fundamentales atribuciones entre ellas destaca vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía y de sus respectivos reglamentos respecto a la calidad de los contenidos programáticos y así cumplir con la función social de los medios de comunicación, así como contribuir al fortalecimiento de la integración nacional a través de la difusión de mensajes que reafirmen los valores históricos, democráticos, culturales y sociales de la población. Función que tiene que ser bien analizada por ser vulnerable y propensa a no respetar la libertad de expresión y el derecho a la información, por el gobierno en turno a través de la preveía censura de información o declaración de ideas que no legitiman sus actos o simplemente por conveniencia política.

III.4.2.-Estructura y Organización.

Un problema que ocasionaron las reformas inconstitucionales a la LFRyT y LFTEL, mencionadas con anterioridad en este texto, es la tardanza de la promulgación de un reglamento actual y análogo a la reforma en la materia. A más de un año de su promulgación, la ley no tiene la manera concreta de ejercer su plena aplicación, consecuentemente todos los organismos reguladores y coadyuvadores enfrentan una compleja y real desorganización. Esto debería ser un apremio a la presente Legislatura para dar resolución, a un tema tan importante para el país cual debe tener mayor consideración, en la Congreso de la Unión, ya que la Secretaría de Gobernación también le compete la materia de radiodifusión espera el pronunciamiento para poder hacer sus manuales y estatutos. El Manual de organización específico de la Dirección Nacional de Radio, Televisión y Cinematografía, fue autorizado el año 28 de abril de 2003.

Como análisis final podemos resaltar que la Dirección tiene el deber de contribuir y buscar entre otros objetivos, el de difundir políticas de comunicación social; fortalecer los procesos para regular, supervisar y vigilar la transmisión de materiales de radio, televisión y cinematografía, conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia para poder obtener que la población en general se beneficie con un servicio público de radiodifusión de calidad educacional y cultural que fomente el verdadero progreso nacional.

III.5.-Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados.

La Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía tiene la responsabilidad de atender los asuntos relativos a los medios electrónicos de radiodifusión en los términos contenidos en los ordenamientos legales específicos que regulan cada una de estas materias, considerando en todo momento el imperativo constitucional que confiere a las comunicaciones el carácter de área prioritaria para el desarrollo nacional, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución. Igualmente, esta Comisión tiene a su cargo el análisis de las cuestiones inherentes a la regulación legal en materia de cinematografía.

En este orden de ideas, los objetivos fundamentales de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía son los siguientes:

1. Elaborar y presentar al pleno de la Cámara de Diputados, iniciativas de ley, decretos o modificaciones y reformas a la normatividad de la materia.
2. Recibir, analizar y dictaminar sobre cualquier iniciativa de ley, decreto o modificaciones y reformas presentados al pleno de la Cámara de Diputados, relacionados con Radio, Televisión y Cinematografía, así como sobre las proposiciones con punto de acuerdo que versen sobre tales materias.
3. Dar seguimiento al artículo 76, fracción I de la Constitución, que establece como una facultad exclusiva del Senado "aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión", en lo concerniente a la celebración de tratados o convenios relacionados con Radio, Televisión y Cinematografía.

La anterior Comisión como recordamos fue la que dio origen a todas esas reformas perniciosas, la actual Comisión de la LX legislatura, recibió un informe completo de las actividades de la anterior. En dicho informe se comenta que la *principal aportación* de la mencionada Comisión, consistió en haber logrado sentar las bases para una eventual reforma a la legislación en materia de radio y televisión, participando activamente en la Mesa de Diálogo para la Revisión Integral. Sin duda la falta de dignidad política para la nación es evidente e innegable.

En materia de cinematografía, se destaca el trabajo de cabildeo realizado para lograr la aprobación anual del presupuesto para el FIDECINE y la aprobación de la disposición legal por virtud de la cual los industriales del sector deben aportar un peso por cada boleto vendido, a los fondos que establece la ley y que apoyan los proyectos de películas nacionales, una industria que los mismos productores matan con la realización de películas insulsas y sin ningún contenido, claro que en todos los ámbitos existen dignas excepciones.⁴

En la agenda de la Comisión de Diputados de la actual Legislatura se pueden nombrar los siguientes puntos:

-Establecer un programa de reuniones con los diversos sectores que conforman los ámbitos de la Radio, Televisión y Cinematografía, para mantener actualizados a los

⁴ Información obtenida en www.diputados.gob.mx.

miembros de la Comisión sobre los temas relevantes en la materia. Como son concesionarios, permisionarios, productores, distribuidores, exhibidores, Cámaras industriales y sindicatos.

- Visitar Instalaciones de radio, televisión (públicas y privadas); así como, áreas cinematográficas (Estudios, Centro de Capacitación, Salas). Así como entidades federativas, para analizar sus características y condiciones que permitan valorar si es posible, se destinen recursos locales a la producción de cine nacional.
- Reunión con la *Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado*, a fin de analizar sus avances en la adecuación del marco jurídico.
- Establecimiento de Subcomisión de Análisis y Clasificación de las Iniciativas a la Ley Federal de Radio y Televisión y la creación de tres Subcomisiones: Radio, Televisión y Cinematografía.
- Revisar los documentos relativos a foros, consultas y mesas de trabajo realizados en otras legislaturas.
- Analizar la normatividad del Canal del Congreso de la Unión; así como, tener reuniones de comisiones unidas, con la Comisión Bicamaral, para abordar el tema
- Realizar los estudios pertinentes sobre la naturaleza y funciones de las agencias de noticias públicas y privadas, considerando su vinculación que tienen con la radio y la televisión.

De las propuestas de trabajo que contiene la agenda de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, algunas tienen propósito de progreso y actualización, sólo esperaremos que se realicen y se respeten. La falta de conocimiento del tema y la presión que ejercen los concesionarios, la falta total de responsabilidad y valentía de los legisladores es un lastre que la sociedad no debe tolerar. La oportunidad que se avecina a causa de la resolución de invalidez de algunos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan a una nueva discusión para crear una nueva y verdadera reforma sobre la materia, esperemos que los legisladores asuman su responsabilidad nacional, para crear una ley acorde a las necesidades de diversidad y pluralismo que la sociedad mexicana necesita y exige.

III.5.1-Marco Jurídico.

La Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, previo análisis, discusión, y aportaciones de sus integrantes, presenta su programa de trabajo, a fin de dar cumplimiento al marco jurídico en la materia.

La existencia de las Comisiones encuentra su fundamento constitucional en el último párrafo del artículo 71, el cual les asigna una función particularmente dictaminadora, así como en el inciso i) del artículo 72 del propio ordenamiento, que prescribe que las comisiones tendrán un mes para presentar dictamen sobre los asuntos que les sean turnados; igualmente, se prevé que las Comisiones tienen a su cargo realizar el control

evaluatorio sobre el estado que guarda la Administración Pública, de conformidad con el **artículo 93** Constitucional.

Las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos encomiendan a las Comisiones funciones de dictamen y adicionalmente, se crean para cumplir con una formalidad de investigación y requerir información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, tienen facultades para entrevistarse con los servidores públicos, de tal forma que puedan allegarse información para el análisis de los asuntos que se les encomiendan.

En el caso de la Cámara de Diputados, el Capítulo Sexto de la Ley Orgánica en cita, regula la integración y actividad de las Comisiones y los Comités; respecto de las primeras, las divide en diversos tipos, ubicándose dentro de las ordinarias, la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. En términos generales, la regulación sobre las Comisiones se encuentra en los artículos 39 al 45 del ordenamiento de referencia.

Entre las tareas que tienen encomendadas se encuentran:

- a) Elaborar su programa anual de trabajo;
- b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la legislatura siguiente;
- d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
- e) Resolver los asuntos que la mesa directiva de la Cámara les turne;
- f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y
- g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

III.6.- Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión.

El estudio de este organismo debería de ser importante para este estudio, por la simple razón que sería la organización más importante de concesionarios de radiodifusión del país. Organismo que tendría en sus misiones reales el crecimiento de la industria, la cual serviría para otorgar mejor calidad en contenido y transmisiones además de fomentar la apertura de nuevos concesionarios consecuentemente una mayor competencia lo cual daría más opciones a la población y diferentes punto de vista sobre información y entretenimiento, pero en realidad se define como un punto de encuentro de las empresas que acaparan todas las concesiones de radiodifusión, que tienen secuestrada la industria no permitiendo la competencia leal, indudablemente permitido y tolerado por el gobierno.

El 15 de noviembre de 1941, la Dirección General de Comercio e Industria, dependiente de la Secretaría de Economía Nacional, aprueba la constitución de la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión (CIR); su primer presidente es el señor Emilio Azcárraga Vidaurreta. La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión adquiere su actual denominación en 1970.

Objetivos

A continuación observaremos los objetivos que tiene la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión que en algunos puntos el cinismo es evidente, donde fácilmente se puede confundir con un estatuto convenido por las empresas radiodifusoras acaparadoras y concentradores de toda las concesiones en cabezadas por los consorcios televisivos. Es también importante mencionar la CIRT la conforman un poco más de 800 radiodifusores afiliados, pero que ni uniendo la voluntad y representación pueden objetar las políticas y la influencia económica de las dos consorcios acaparadores.

Los objetivos de la Cámara son:

- Representar los intereses generales de la industria y de las empresas que la constituyen.
- Estudiar todas las cuestiones que afecten a las actividades industriales de sus miembros y proveer las medidas que tiendan al desarrollo de las mismas.
- Participar en la defensa de los intereses particulares de sus socios sin más limitaciones que las señaladas por la ley. (La nueva ley no tiene limitaciones)
- Ser órgano de consulta del Estado para la satisfacción de las necesidades de la actividad industrial que la constituyen.
- Ejercer el derecho de petición, haciendo las representaciones necesarias ante las Autoridades Federales de los Estados y los Municipios de la República y solicitar de ellas, según el caso, la expedición o modificación o derogación de las leyes y disposiciones administrativas que afecten a la actividad industrial que la constituyen.
- Actuar por medio de la comisión designada a este fin, como árbitro o arbitrador en los conflictos ante sus socios, si estos se someten a la Cámara por compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse en escrito privado.
- Desempeñar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las quiebras de industriales inscritos en ella.
- Designar a las personas que deban representar los intereses de la industria, en el seno de las comisiones u organismos constituidos por el gobierno, en cuyo funcionamiento o integración hayan de intervenir las Cámaras.
- Realizar todas las demás funciones que señala la Ley y los Estatutos de la CIRT, así como las que se deriven de la naturaleza propia de la institución.

Con fecha del 24 de enero de año 2006 y firmado por el presidente en ese entonces de la CIRT, Alejandro García Gamboa, y por su secretario, Alberto Sáenz Azcárraga, el

documento enviado al Senado de la República, establece que las reformas aprobadas por unanimidad en la Cámara de Diputados el pasado 1 de diciembre contienen “avances reguladores de gran relevancia” y “desaparece la discrecionalidad para la entrega de concesiones de la radio y televisión.”⁴⁰

Este documento fue enviado después de alinear a cuatro integrantes del consejo directivo de la CIRT Rogelio Azcárraga, de Radio Fórmula, Gustavo Rentarías Villa, de Grupo Rasa, y Gilberto Solís y Baltasar Pazos de la Torre, radiodifusores de San Luis Potosí y Veracruz, respectivamente, que votaron en contra de avalar las reformas a la legislación que rige los medios electrónicos, aprobadas por los diputados, porque consideraban que sólo se beneficiaba a Televisa.

Organización.-

Asamblea General: Es la máxima autoridad de la CIRT. Se reúne anualmente dentro de los tres últimos meses de cada año, para revisar y aprobar por mayoría, las iniciativas y ponencias presentadas por los consejeros y socios, mismas que permiten el desarrollo de la industria. Analiza y aprueba el plan de trabajo del Consejo Directivo para el período siguiente y establece las líneas de acción a seguir, siempre con el objetivo de que tanto los radiodifusores como las estaciones de radio y televisión proyecten y desarrollen lo mejor de sí. La Asamblea General es regida por el Presidente del Consejo Directivo y durante sus trabajos, son designados los miembros de los Consejos Directivo y Consultivo.

Consejo Directivo: Es el principal órgano de dirección de la CIRT. Designa los cargos de sus integrantes y de las personas que representan a la industria ante toda clase de autoridades e instituciones, tanto nacionales como internacionales y promueve en forma permanente la participación activa de los concesionarios de radio y televisión en el desarrollo del país. Está integrado por 22 consejeros quienes ocupan los cargos de Presidente, seis Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Prosecretario, Pro tesorero y once vocales.

Consejo Consultivo: Es el portavoz de los radiodifusores de los Estados de la República Mexicana, ya que recoge las inquietudes de los concesionarios y las presenta al Consejo Directivo para su solución. El Consejo Consultivo se reúne dos veces al año en Sesiones Ordinarias y al menos en una ocasión, la lleva a cabo en alguno de los Estados del país. Está integrado por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, Tesorero, Secretario y seis Vocales. También son vocales los 32 miembros correspondientes a cada una de las Delegaciones CIRT estatales y el Distrito Federal.

Delegaciones: Son asociaciones de radiodifusores estatales que representan a los concesionarios de radio y televisión en su entidad y ante el Consejo Directivo. Participan en el desarrollo de la industria en su localidad y auxilian en el registro de los socios de su jurisdicción, como miembros activos de la Cámara. Mantienen una relación respetuosa y cordial con las autoridades y con las comunidades para las cuales transmiten sus señales y con su actividad, fomentan y propician el acercamiento entre los diversos sectores de la sociedad. Cada Delegación CIRT está integrada por un Presidente, Secretario y Tesorero.

⁴⁰ Periódico la Jornada publicado en 27 de enero 2006.

Dirección General: Programa y lleva a cabo las actividades del plan de trabajo aprobado por la Asamblea General para el año en curso; vigila la ejecución de los acuerdos y determinaciones de los Consejos Directivo y Consultivo. Administra y supervisa el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales de que dispone la CIRT. Para lograr sus objetivos, coordina y se apoya en las demás áreas de la Cámara

III.7.-La Comisión Federal de Competencia.

La Comisión Federal de Competencia (Cofeco), creada en 1993, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía con autonomía técnica y operativa encargado de aplicar la Ley Federal de Competencia Económica. La CFC ejecuta sus atribuciones en Pleno el cual estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad. Los comisionados serán designados para desempeñar sus puestos por períodos de diez años, no renovables, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada. Nuevamente el exceso de tiempo es inaudito e impráctico para ejercer una comisión tan importante en aspecto económico, en un país con una arraigada cultura de corrupción, conjuntamente con el poder económico que practica el capitalismo irracional, es indudable y necesario un estudio serio sobre este tema que es también de importancia nacional.

Atribuciones y Objetivos

Las principales funciones que lleva a cabo la Cofeco son:

Autorizar, condicionar o impedir las concentraciones (generalmente adquisiciones y fusiones de empresas) que, por su importancia, pudieran tener efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia; Emitir opinión favorable sobre los agentes interesados en obtener o ceder concesiones, derechos u otros bienes propiedad del Estado (generalmente mediante licitaciones o privatizaciones), conforme a la LFCE y otras leyes sectoriales, para evitar fenómenos de concentración;

Sancionar las prácticas monopólicas prohibidas por la LFCE, tanto las absolutas (acuerdos entre empresas para manipular precios, dividir mercados o coordinar posturas en licitaciones), como las relativas que pueden realizar empresas con poder de mercado (entre otras, la división vertical de mercados, las ventas atadas, la negación de trato, la depredación de precios y la imposición de restricciones a la reventa de productos); y,

Promover la aplicación de criterios homogéneos de competencia económica en las políticas públicas y la regulación de la actividad económica, con el fin de evitar las barreras legislativas o administrativas al proceso de competencia y libre concurrencia (promoción de la competencia)

La Comisión Federal de Competencia tiene como política mantener o ampliar sus actividades en materia de prevención y eliminación de prácticas y concentraciones monopólicas, bajo un esquema de mejora continua. Para estos efectos la Cofeco aplica procedimientos apegados a la legislación de competencia, sujetos a plazos, en la

investigación de prácticas monopólicas y concentraciones y en la evaluación de participantes en licitaciones.

Comisión. A través de estas actividades, la Comisión ha podido conocer y adoptar los principios y las prácticas de vanguardia en el ámbito internacional, y establecer mecanismos de cooperación y asistencia con autoridades de competencia de otros.

III.8.1.-Marco Jurídico.

La Ley Federal de Competencia Económica fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, y su última reforma fue el 28 de junio del año 2006. A catorce años, de su vigencia, es sin duda una de las leyes que menos difusión y en algunos casos aplicación ha tenido, por la simple razón que el Gobierno no tiene la voluntad, ni la fuerza de enfrentarse a los consorcios económicos que conforme pasa el tiempo adquieren más fuerza y poder.

Esta ley reglamenta del **artículo 28** constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica y tiene como objeto *proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios*. Se omite por la poca visión de los legisladores, los términos de dúopolio y oligopolio pero tiene la frase *la eliminación de practicas monopolicas*, la hermenéutica jurídica, nos debe afirmar que los mercados que no permiten la libre con concurrencia realizan actividades monopolicas, sin importar que sean dos y unos cuantos que las ejerciten.

El Estado preserva sus funciones monopolicas por la simple razón de ser áreas indispensables y así mantener su existencia, en el **artículo 4** de la Ley Federal de Competencia, declarando no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 constitucional.

Siguiendo con el análisis de esta ley, en su **artículo 9** determina:

Son prácticas monopólicas *absolutas* los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

Para las telecomunicaciones en general, internet, televisión por cable, telefonía fija y celular, es de especial apremio la fracción I y respecto a la radiodifusión las fracciones III, y IV.

El **artículo 10** declara las prácticas monopolicas relativas las que se destacan:

I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

VIII. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.

Las fracciones VI y X parecen usuales en al radiodifusión, pues como observamos en la misma Cámara Nacional de la Industria, en un principio hubo rechazo a las reformas y después rectificaron los inconformes sin mayor explicación, además es bien conocida la falta de disposiciones referentes a los tiempos que tienen derecho a *comprar* los Partidos Políticos pues la preferencia en precio y horarios que tienen mayoría de televidentes o radioescuchas (llamados triple A), no son establecidos con la paridad dispuesta, además del favoritismo y distinción a ciertos partidos; si eso pasa con algo tan perceptible y delicado, ¿Qué ocurrirá con empresas particulares que tratan de dar difusión a sus productos y servicios en estos medios de comunicación electrónicos?.

En todo estado derecho, hay que comprobar lo que se denuncia; y para ello la Ley tiene sus declaraciones pertinentes. El **artículo 11** dice, Para que las prácticas se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:

I.- Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el *mercado relevante*;

II.- Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

El mercado relevante deberá tener los siguientes criterios:(Art.12)

- I.-** Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II.-** Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III.-** Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y
- IV.-** Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Con la simple lectura, observamos que casi el 80% de la población mexicana no tiene oportunidad al acceso por el precio a otro servicio de radiodifusión concesionado, por ser restringido (televisión y radio por cable y satélite) recordemos que los permisionarios sólo son estaciones culturales de experimentación o de escuelas radiofónicas publicas y sin fin de lucro.

La Ley Federal de Competencia también señala el concepto de Concentración es su artículo 16 ; Concentración es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

En los siguientes capítulos, se funda y describe el procedimiento para investigar y fincar las respectivas sanciones que la autoridad se encargada de aplicar y como sabemos es la Comisión Federal de Competencia.

Respecto a las sanciones dispuestas en el artículo 35 destacan:

- I.** Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;
- II.** Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- IV.** Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;
- V.** Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa;

VI. Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley;

X. Multa hasta por el equivalente a veintiocho mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los agentes económicos o a los individuos que hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentración prohibida o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley,

XI. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incumplido la resolución emitida en términos por la Comisión.

Sanciones relativamente más adecuadas y proporcionales a lo que el comercio hoy en día simboliza en utilidades, pero para consorcios tan poderosos mercantilmente, son accesibles y sin duda pagables, sin contravenir su ganancia por violar tales disposiciones. La Comisión Federal de Competencia Económica sin duda tiene la tarea de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, para contribuir al bienestar de la sociedad, contribuyendo a su economía, y respetándola ofreciendo un servicio de calidad. Es necesario que la comisión sea una Institución con más autonomía y más eficiencia, pues de todos es conocida la falta de libre concurrencia en los mercados de gran relevancia e importancia para el desarrollo de la nación. Sólo por nombrar algunos ejemplos; telecomunicaciones, radiodifusión, farmacéutica, y alimentos (trigo y maíz) y material para construcción su actuación real y fuerte es necesaria para en beneficio de la población mexicana.

Capítulo IV.

Organismos Internacionales y Derecho Comparado en la Materia Radiodifusión.

Preliminar.-

En este capítulo se analizarán los diferentes organismos de control y vigilancia sobre la materia del servicio de radiodifusión en diferentes naciones, para comparar concretamente los elementos comunes y deferencias específicas entre ellos, y así obtener finalidades de orden crítico, que ayudarán a proponer las políticas y declaraciones para perfeccionar la legislación en nuestro país. También se enunciarán los organismos internacionales más importantes especializados en el sector.

IV.1-Sistema Francés.

Consejo Superior Audiovisual.

El Consejo Superior de lo Audiovisual (Conseil Supérieur de l'Audiovisuel), o CSA, es una autoridad administrativa independiente creada por la ley del 17 de enero de 1989 que garantiza el ejercicio de la libertad de comunicación audiovisual en Francia según las condiciones definidas en la Ley del 30 de septiembre de 1986, modificada. El Consejo está formado por un Colegio de *nueve miembros* nombrados por decreto presidencial por un mandato de seis años. El CSA se renueva por tercios cada dos años, y las funciones de los miembros del Consejo son incompatibles con otros cargos, ya sean públicos o no.

Para preparar los trabajos del Colegio, cada miembro es responsable, en carácter de presidente o de suplente, de uno o varios grupos de trabajo que cubren los principales campos de actividad del CSA. Su misión consiste en tratar, según los servicios correspondientes, las cuestiones vinculadas a su área, actuar como portavoz ante el Colegio durante las asambleas plenas y como interlocutor privilegiado ante terceros.

Breve Historia: Inaugurado el 13 de febrero de 1989 por el Presidente de la República, el Consejo Superior de lo Audiovisual se ha hecho cargo de la doble misión de garantizar y promover la libertad de comunicación audiovisual en Francia. Creado en tercer lugar dentro de las instancias de regulación, ha sucedido a la Alta Autoridad de la Comunicación Audiovisual. La ley del 30 de septiembre de 1986, enmendada en muchas oportunidades a partir de esa fecha y profundamente modificada en 2004, confiere al Consejo grandes responsabilidades, entre ellas, el respeto al pluralismo y la honestidad de la información, la organización de las campañas electorales radiotelevisadas, la atribución de frecuencias a los distintos operadores, el control del espectro en lo que concierne a las bandas de frecuencia atribuidas a la televisión y a la radio, además de la responsabilidad de los contenidos emitidos. A partir de su creación, el Consejo se ha comprometido a considerar las realidades económicas evolutivas del sector audiovisual gracias a la implementación progresiva de un nuevo método en la administración francesa tradicional: la regulación, privilegiando la concertación a la coerción, la atención de las necesidades de desarrollo de un sector económico en pleno cambio, y el seguimiento, a veces severo y exigente pero siempre adaptado, de las evoluciones de los operadores de radio y televisión.

Siempre atento a las evoluciones reglamentarias o legislativas necesarias así como a las realidades de la integración europea y a la consolidación de la soberanía cultural francesa, el Consejo ha solicitado regularmente a los poderes públicos la adaptación del marco jurídico del paisaje audiovisual francés a los cambios tecnológicos e industriales que se fueron produciendo. La importancia del trabajo realizado por el CSA resulta evidente en la radio: Francia es uno de los países con mayor cantidad de radios locales, sobre todo asociativas, cuya diversidad y cantidad responde a una regulación equilibrada y cuidada de la variedad de la oferta. Lo mismo ocurre con la televisión, en cuyo caso el CSA ha guiado el desarrollo, en pocos años, de múltiples canales temáticos, ya existentes en muchas redes por cable y en dos paquetes satelitales.

Acompañando la evolución tecnológica, en la actualidad el Consejo participa activamente de la llegada a Francia de la televisión numérica terrestre, que permitirá, gracias al lanzamiento de numerosos nuevos programas gratuitos o pagos, multiplicar la oferta propuesta a los telespectadores. Por otra parte, durante períodos de elecciones y de alternancias, la acción reguladora de los medios de comunicación en pos del equilibrio político ha sido reconocida y bien recibida por todas las partes interesadas.

La libertad de comunicación, que constituye la base misma de la existencia del CSA, no son palabras vanas. Asegurar la diversidad de la oferta audiovisual, así como la diversidad de operadores, es una de las reglas principales impuestas por el Consejo. La mayor amplitud posible de esta nueva capacidad de expresión que ofrecen los medios de comunicación es un imperativo democrático primordial para el Consejo.

Pero la libertad no puede ser concebida sin responsabilidad. Y una gran parte de la actividad del CSA consiste en verificar que las emisoras, tanto de radio como de televisión, den muestra de ello en su programación. Porque la comunicación no es una actividad como cualquier otra: según su naturaleza, el mensaje emitido puede perjudicar gravemente a quienes lo reciben, si éstos no se encuentran preparados para dicho mensaje. Para ejercer plenamente la libertad de comunicación audiovisual, es necesario, por ejemplo, respetar los intereses de la infancia. En este aspecto, resultan innegables los fundamentos y el éxito del sistema de clasificación de programas para proteger a la juventud, implementado a partir de 1996 por los canales de televisión instigados por el CSA, y luego modificado en el otoño de 2002 a fin de mejorar su legibilidad. Dentro de un marco de responsabilidad compartida entre las emisoras y los telespectadores.

En la actualidad, el Consejo cuenta con 270 colaboradores que, tanto en París como en el interior del país, preparan cada día los expedientes de las sesiones plenarias, establecen los planes de frecuencias, estudian el cumplimiento de los acuerdos con los canales de cable y de satélite, cuentan el tiempo de palabra asignado a las personalidades políticas en los noticiarios y otras emisiones, controlan la programación de las obras audiovisuales y cinematográficas y su origen, analizan la jurisprudencia, graban más de 50.000 horas de programas de siete canales de televisión hertzianos nacionales, a las que se agregan miles de horas más seleccionadas según encuestas de programas en canales de cable y de satélite y de estaciones de radio nacionales y locales. A ellos se agregan los presidentes y los miembros de dieciséis Comités Técnicos Radiofónicos de metrópolis y de ultramar, que garantizan que las acciones del Consejo se adapten correctamente a las realidades radiofónicas locales. La publicación mensual "*La Lettre du CSA*" recapitula todas las decisiones del Consejo, las explica y las da a conocer a todas las partes involucradas, así como al público en general. Otra publicación bastante conocida, el informe anual del CSA, permite un seguimiento exhaustivo de la actividad del

Consejo y de las principales evoluciones del sector audiovisual francés desde hace diez años. Creado en 1998 y completamente renovado en 2002, el sitio de Internet, también contribuye a la voluntad de información y de transparencia del Consejo. El CSA nombra, para mandatos de cinco años, a los presidentes de las empresas nacionales de programación France Télévisions, Radio France y Radio France Internationale. También nombra, para mandatos también de cinco años, a varios miembros de sus consejos de administración y del Instituto Nacional de lo Audiovisual (INA) Asimismo, el CSA nombra a cinco personalidades calificadas para el consejo de administración de France Télévisions, de las cuales tres pertenecen cada una al consejo de administración de una de estas empresas: France 2, France 3 y France 5. También nombra otras tres personalidades calificadas para el consejo de administración de RFO. Además designa cuatro miembros, entre ellos el presidente del consejo de administración de Radio France y cuatro miembros del consejo de administración de RFI. El presidente de esta empresa es escogido por el CSA entre los administradores designados por el gobierno. El CSA también designa cuatro miembros del consejo de administración del Instituto Nacional de lo Audiovisual (INA). El presidente del INA es nombrado por el gobierno. El CSA nombra además a los miembros de los comités técnicos radiofónicos (CTR), "antenas" regionales del Consejo para las estaciones de radio y televisión locales. Los presidentes de los CTR son designados por el vicepresidente del Consejo de Estado.

Por último, el CSA se encarga de nombrar representantes:

- Tres para la Comisión de clasificación de obras cinematográficas (colegio de expertos);
- Uno para el consejo de administración de la Agencia nacional de frecuencias.

Gestión y atribución de las frecuencias

Aunque las responsabilidades del CSA con respecto a la gestión del espectro hertziano no son muy conocidas, son igualmente muy significativas. El Consejo tiene la exclusiva responsabilidad de: planificar las frecuencias destinadas a las estaciones de radio (AM, FM), atribuir canales de difusión a la televisión analógica (reabsorción de zonas de sombra, extensión de redes) además de planificar las frecuencias para la futura televisión numérica terrestre. Para la totalidad de las frecuencias que gestiona, el CSA participa en los procesos de coordinación internacionales. Estos procesos se llevan a cabo todos los años para miles de canales de televisión y de frecuencias de radio. Asimismo, el CSA se encarga de aportar soluciones a los problemas de recepción que encuentran los usuarios en sus puestos de televisión o de radio. De esta manera, cada año se ocupa de miles de reclamos provenientes de telespectadores y radioyentes.

Organización y Funcionamiento

La administración del CSA, bajo la autoridad del director general, garantiza la preparación y la ejecución de las deliberaciones del Consejo. La Secretaría del Colegio asegura, ante el director general, la preparación de las órdenes del día de las asambleas plenarias, la preparación de los expedientes de las sesiones, la redacción de las actas y la organización de las audiciones. Las relaciones institucionales y las relaciones con la prensa del Consejo están a cargo de un responsable de misión que obedece directamente

a la autoridad del director general. Las atribuciones de las diferentes direcciones del consejo son las siguientes:

Dirección de operadores audiovisuales

La dirección de operadores audiovisuales se encarga de las solicitudes de autorización y de acceso al mercado de los operadores de radiodifusión sonora y de televisión cuyos servicios son difundidos por vía hertziana terrestre, por satélite o por cable. También se ocupa de preparar las decisiones del Consejo en materia de autorizaciones y acuerdos. En cuanto a la dirección de los programas, también examina el cumplimiento de los acuerdos firmados y las autorizaciones entregadas. En virtud de estas misiones, la dirección se encarga de los análisis financieros apropiados y se basa tanto en los trabajos de los comités técnicos radiofónicos como en los trabajos de la dirección de estudios y de prospectiva.

Para llevar a cabo estas misiones, la dirección de los operadores audiovisuales:

- dirige las convocatorias de candidaturas y prepara las decisiones de prorrogación fuera de la convocatoria de candidaturas;
- prepara las decisiones y controla las cuestiones vinculadas a la explotación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión así como de las redes e instalaciones que los distribuyen:
- prepara los acuerdos de los servicios de comunicación audiovisual;
- recibe los informes de los servicios sometidos a régimen declarativo y procede a su análisis;
- asegura la coordinación de los comités técnicos radiofónicos;
- participa, dentro de los campos de su competencia, en la elaboración de las opiniones y estudios solicitados al Consejo Superior de lo Audiovisual o que este último solicita;
- realiza los análisis de carácter económico y financiero necesarios para controlar que se cumplan las obligaciones de las empresas audiovisuales, en especial en materia de competencia y de concentración.

Dirección de estudios y de prospectiva

La dirección de estudios y de prospectiva realiza los estudios y análisis necesarios para las tareas del Consejo. Se dedica principalmente a los campos económico y financiero, incluyendo, por una parte, su dimensión internacional y, por otra, el estudio de la audiencia y el público.

Se encarga de:

- concebir y coordinar todos los estudios necesarios para llevar a cabo las misiones del consejo;
- reunir y controlar la información económica y financiera sobre el sector audiovisual (televisión, radio, nuevas tecnologías de información y comunicación) y sobre las empresas de dicho sector;
- reunir y analizar las informaciones sobre la audiencia de los medios de comunicación, y, en forma más general, sobre las actitudes del público con respecto a los medios, en especial los audiovisuales;
- analizar las metodologías para estudiar la audiencia de los medios de comunicación;
- seguir el desarrollo y la estrategia de los actores del sector audiovisual;
- analizar la evolución presente y prospectiva del sector audiovisual.

Dirección jurídica.

La dirección jurídica interviene en toda cuestión legal concerniente a las empresas de comunicación audiovisual, cualquiera sea su soporte de difusión.

En este aspecto, la dirección jurídica se encarga especialmente de:

- Realizar los estudios jurídicos necesarios tanto para la interpretación de la ley como para la elaboración de las decisiones y dictámenes del Consejo;
- Concebir y redactar: las decisiones del Consejo (recomendaciones, nominaciones, dictámenes, incumplimientos, suspensiones, retiros de autorización, quejas); los dictámenes del Consejo sobre los proyectos de ley o los proyectos de decreto del gobierno.
- Asegurar el seguimiento de los informes contenciosos relativos a la actividad de la instancia;
- Examinar la reglamentación europea y su evolución, lo que implica su participación activa en las reuniones interministeriales sobre el tema;
- En forma más general, proponer mejoras a los textos legislativos y reglamentarios.

Marco Jurídico.

Después de analizar su origen, estructura y funciones es importante analizar en donde se funda todo lo anterior, y además analizar lo relativo a la concesión administrativa. La Ley de Comunicación Audiovisual promulgada el 17 de enero 1989 establece la voluntad de debilitar, paulatinamente, la técnica jurídico-administrativa de servicio público como institución que habilita la intervención y prestación administrativa en el sector. La concesión como técnica de gestión indirecta desaparece y es sustituida por la autorización. La ley evita cuidadosamente la referencia al servicio público, si bien mantiene la gestión del servicio público preexiste dentro de las sociedades públicas Antenne2, FR3 y Radio France.

Respecto a las competencias sobre el sector privado, además de organizar el procedimiento de autorización de radio, televisión por ondas hertzianas por cable y por satélite, dirige recomendaciones a los servicios autorizados durante las campañas electorales y vigila por el respeto de la Ley y por las condiciones de la autorización.

El Consejo Superior de lo Audiovisual dentro del sector privado, puede sancionar después de haber solicitado a los titulares de las autorizaciones a que respeten sus obligaciones. Si no lo hacen pueden establecer las siguientes sanciones lo cual independientemente le dan una jerarquía e importancia real y no ficticia como en la Cofotel en México; Suspensión de la autorización o de parte del programa por un mes o más; Reducción de la duración de la autorización en el límite de un año; imponer una sanción pecuniaria acompañada eventualmente de una suspensión de la autorización o parte del programa, si la falta no es constitutiva de infracción penal e incluso la revocación de la autorización.

Una última sanción consiste en los denominados “minutos negros” es decir durante como máximo diez minutos de máxima audiencia la pantalla de la emisora aparecerá en negro como consecuencia de una infracción de exceso de publicidad o por no proteger suficientemente la infancia o la juventud.

El CSA puede sancionar sin previo aviso, a los titulares de las autorizaciones en el caso de modificación sustancial de los datos a la vista de los que se otorgo la autorización,

especialmente los cambios habidos en la composición del capital social o de los órganos de dirección y en modalidades de financiación.

El Consejo Superior de lo Audiovisual elabora anualmente un informe sobre su actividad, el grado de cumplimiento a la Ley y el respecto de sus obligaciones por los entes públicos de televisión, que envía al Presidente de la República, al Gobierno y al Parlamento.

IV.2-Sistema Colombiano.

Comisión Nacional de Televisión.

Consagrada por el Constituyente como una entidad autónoma e independiente, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen jurídico propio -a imagen y semejanza del Banco de la República propio de ese país sudamericano- pero encargada de definir, dirigir y ejecutar la política en materia de televisión, lo mismo que ejercer la intervención en el espectro electromagnético utilizado para la televisión, gobernada por una Junta Directiva cuyos miembros son de período fijo determinado por el legislador, de los cuales dos sí pueden ser designado por el Gobierno.

La Ley 182 sancionada el 20 de enero de 1995¹ la definió como la Comisión Nacional de Televisión, persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y con independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la Constitución, la Ley y los estatutos.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional la autonomía de este órgano se cifra como un verdadero derecho social a que la televisión no sea controlada por ningún grupo político o económico y por lo tanto que se conserve como un bien social y comunitario. La autonomía del ente encargado de dirigir la televisión, en suma, es una garantía funcional e institucional del conjunto de derechos y libertades individuales relacionados con la existencia y fortalecimiento del principio democrático, la formación de una opinión pública libre, la fluidez y la profundidad de los procesos comunicativos sociales, la creación, intercambio y divulgación de ideas y de la cultura.

Dicho Tribunal ha expresado que al ser el espectro electromagnético gestionado y controlado por el Estado, debe ser cumplido por una parte por el Ministerio de Comunicaciones (encargado de la política general del servicio público de telecomunicaciones) y de otro, por la Comisión Nacional de Televisión organismo autónomo que tiene a su cargo la dirección y ejecución de la política que para el servicio de televisión determine el Congreso.

A su turno, hablando propiamente sobre la Comisión Nacional de Televisión ha dicho esta Corporación que:

“En el caso particular del servicio de televisión, la intervención estatal en el espectro electromagnético, de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, está a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen propio, que de conformidad con la ley 182 de 1995, es la Comisión Nacional de Televisión. La

¹ Por medio de la cual “se reglamenta el servicio de televisión, y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones

autonomía entregada a esa entidad, tiene como propósito fundamental evitar que *la televisión sea controlada por grupos políticos o económicos*, tratando siempre de conservar su independencia en beneficio del bien común; dicha intención se expresó en las diferentes discusiones que sobre el tema adelantó la Asamblea Nacional Constituyente, que coincidieron en la necesidad de crear un organismo de intervención en la televisión, independiente y autónomo.”

“La Carta Política, al disponer la creación de lo que hoy es la Comisión Nacional de Televisión, en ningún momento pretendió aislar a la entidad de otros órganos del Estado que por naturaleza manejan la política del servicio de telecomunicaciones a nivel general, como lo es, en primer término el Ministerio de Comunicaciones, más aún, cuando las funciones de gestión y control del espectro electromagnético asignado por la Constitución Política al Estado, la ejerce también el Ministerio de Comunicaciones.

Ahora bien, es preciso anotar que subyace una concurrencia de competencias en lo referente al espectro electromagnético que se utiliza para la televisión, predicables por el principio de la colaboración armónica, cuando quiera que de acuerdo con el artículo 75 Superior, el espectro electromagnético es un bien público inenajenable sujeto a la gestión y control del Estado y, en ese orden de ideas, el Estado debe intervenir por mandato de la ley con el fin de evitar prácticas monopolísticas. A continuación los artículos 76 y 77 de la misma Carta señalan que a la Comisión Nacional de Televisión, le corresponde gestionar y ejecutar los programas del Estado.

La Corte Constitucional manifestó que la Comisión mantiene una autonomía orgánica y funcional en relación al Gobierno, mientras que frente al Congreso se reduce al aspecto orgánico, en la medida en que el ejercicio de sus funciones son desarrolladas por el legislador, con las limitantes pertinentes. Por ello se ha dicho que el análisis hecho por la Corte no es del todo cierto, ya que confundió la autonomía funcional con la facultad de determinar la política del Estado en el sector, para lo cual ninguna organización autónoma está revestida.

Finalmente, vale la pena concluir que la coordinación con el ejecutivo no significa que éste puede llegar al punto de inmiscuirse en las decisiones de la Comisión, ni obstruir o invadir el ámbito de su competencia, de lo cual también se ha criticado en cuanto se piensa que dicha colaboración debió ser prevista únicamente para los temas relacionados con la cartera de comunicaciones y no dejar de manera amplia su asistencia a otros asuntos que no revisten importancia para la misma.

Organización y estructura de la comisión

ART. 6º Composición de la junta directiva. La comisión nacional de televisión tendrá una junta directiva compuesta por (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados de la siguiente manera, por un período de cuatro (4) años que coincida con el del Presidente de la República y del Congreso, no reelegibles:

- a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;
- b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;
- c) Un miembro, (de sendas ternas enviadas) por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas por los siguientes gremios que participan en la realización de televisión: directores y libretistas, productores, técnicos,

- periodistas y críticos de televisión, de acuerdo con reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, (el cual será escogido por la Cámara de Representantes)
- d) Un miembro, (de sendas ternas enviadas) por las ligas y asociaciones de televidentes que tengan personalidad jurídica, asociaciones de padres de familia que también tengan reconocida dicha personería, investigadores vinculados a universidades, academias colombianas reconocidas como tales por la ley, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, (el cual será escogido por el Senado de la República).

Marco Jurídico.

Ley 014 DE 1991 Por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial.

El Congreso de la República de Colombia, promulgo la nueva Ley 182 en el año de 1995 Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la comisión nacional de televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Entre los artículos de esta Ley 185, los más destacables por su contenido son:

Art.4.---Objeto. Corresponde a la comisión nacional de televisión ejercer, en representación del Estado, la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo con lo que determine la ley; regular el servicio de televisión; e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Art.39.---II En los contratos de concesión de espacios de televisión deberá preverse la facultad CNT de imponer multas en caso de incumplimiento de las condiciones de la concesión, que a juicio de la entidad, no ameriten la declaratoria de caducidad. Esta facultad se considerará pactada así no esté expresamente consignada.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor de los espacios en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el director de la entidad.

III. Los contratos de concesión de espacios de televisión tendrán un plazo de ejecución de seis (6) años, prorrogables según las reglas del artículo siguiente, cuando quiera que se cumplan las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión.

Art.46.---Definición. La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la junta directiva de la comisión nacional de televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

IV.3.-El Sistema del Reino Unido.

En el Reino Unido no existe Constitución Política escrita sólo una serie de principios Constitucionales, y el más importante de todos estipula la Soberanía del Parlamento. En este sentido no existe una protección expresa de la libertad de expresión constitucional significativa.

Los medios audiovisuales en el Reino Unido se configuran como servicios públicos y son controlados por el Parlamento. Se ha añadido a ésta configuración los principios de competencia y elección. Existen tres organismos estatales la British Broadcasting Corporation (BBC), la Independent Television Commission (ITC) y la Radio Authority, que son los responsables de los servicios de televisión y radio en el Reino Unido. Estos organismos estatales actúan conforme a los requisitos y objetivos generales definidos por el Parlamento, aunque son independientes en el funcionamiento cotidiano.

El Departamento gubernamental responsable para inspeccionar el sistema audiovisual es el Department of National Heritage que asumió este papel de la Home Office, en abril de 1992.

-British Broadcasting Corporation (BBC)

En 1927 se constituyó la BBC, la cual está regulada jurídicamente a través de dos instrumentos normativos, la Charter y la Licence. Las cuales estipulan una concesión con privilegios y la otra otorga la facultad de ejercer las actividades de radiodifusión como servicio público.

La BBC cuenta con un *Consejo Rector* el cual es responsable de todos los aspectos de la radiodifusión la vigilancia del cumplimiento del principio de imparcialidad en los programas interviniendo si es necesario para que no se emita uno determinado, es necesario saber el criterio que usa este Consejo para ejercer tal función, pues tiene siempre que contemplar la libertad de expresión, y también el derecho a la información, pues se daría el caso de solo difundir información manipulada o revisada por el Gobierno.

El Consejo Rector está formado por doce miembros o gobernadores, incluido el presidente, vicepresidente y un miembro nacional para Escocia, Gales e Irlanda del Norte respectivamente. Son nombrados por la reina con el asesoramiento del Gobierno por un periodo de cinco años. Estos miembros del Consejo Rector no representan o no son delegados de ninguna organización.

La BBC está formada por dos cadenas de televisión y cinco emisoras nacionales de radio y cuatro emisoras regionales, además de treinta y ocho emisoras de radio locales. Todas se rigen con el principio de imparcialidad. Este principio de imparcialidad se completa con el deber de la BBC de incluir programas independientes lo que supone consolidar el principio de independencia y diversidad. El Secretario de Estado del Patrimonio Nacional va configurarse como el responsable último de que se cumplan estos principios lo que demuestra que el mito de la supuesta independencia de la BBC no es tal, ya que la misma depende de la benevolencia del Ministro responsable, que podrá establecer mayores grados de libertad e imparcialidad o por el contrario someter a la BBC a un mayor control gubernativo.

Independent Televisión Comission.

Esta comisión se creó el primero de enero de 1991, y es responsable de la *concesión de licencias de televisión* privada, es decir, de la regulación de los servicios televisivos comerciales.

La comisión es una corporación pública. El Consejo de la ITC, está compuesta por un presidente y un número de miembros que no será menor de ocho ni mayor de diez, nombrados por el Secretario de Estado del Patrimonio Nacional. El periodo de mandato de estos miembros no puede ser superior a cinco años. Tres miembros están a cargo de las actividades en las regiones de Escocia, Gales e Irlanda del Norte.

En la discusión parlamentaria para la creación de esta comisión se planteó que estos nombramientos de la ITC fueran aprobados por la Cámara de los Comunes, pero esta propuesta fue rechazada, esto pone en duda la imparcialidad de sus miembros ya que existirá una cierta vinculación política con el Gobierno.

Entre otras **Funciones** la ITC se destacan las siguientes:

- Regular los servicios televisivos por cable y por satélite, a través de las licencias, los códigos y los objetivos generales estipulados.
- Establecer una serie de sanciones por el incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias y los códigos de la ITC.
- Asegurar que estos servicios televisivos sean de alta calidad e incluyan variedad de opiniones e intereses
- Evitar la concentración de medios audiovisuales, "no se podrá poseer más de dos licencias de televisión regional, una licencia de radio nacional y veinte licencias de radio local.

La ITC en enero de 1993, elaboró el Código de Programación. El cual contiene los principios que deben seguir todos los servicios televisivos que son concedidos por la comisión y regula entre otras materias, el principio de imparcialidad, la protección a la infancia y al derecho a la intimidad. También se regula, específicamente, el tratamiento que debe dispensar estos servicios televisivos comerciales o privados, en relación a los programas de los partidos políticos y los programas religiosos.

Radio Authority.

Esta corporación pública asumió las competencias sobre radio independiente o privada en enero 1991. La Radio Authority está compuesta de un presidente, un presidente-delegado y un número de miembros que será inferior a cuatro ni superior de ocho: todos ellos nombrados por el Secretario de Estado del Departamento de Patrimonio Nacional. Por un periodo de cinco años.

Las funciones principales que se le atribuyen a este organismo son principalmente la autorización de licencias y controla la programación y la publicidad. Además de imponer sanciones que pueden llegar incluso a la revocación.

Los códigos dictados por la Radio Authority son tres: el primero sobre el principio de imparcialidad y la regulación de los partidos políticos, el segundo protección de la infancia y juventud, protección de la intimidad y la vida privada y el tercero sobre la publicidad, su contenido son parecidos a los establecidos en ITC.

IV.4.-Comparación concreta con el Sistema Mexicano.

A continuación se realizará la comparación concreta entre las Autoridades Competentes en materia de Concesión para realizar el servicio de radiodifusión, con la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) de nuestro país:

Consejo Superior de lo Audiovisual (Francia)	Comisión Nacional de Televisión. (Colombia)	(BBC), (ITC) y Radio Authority (Reino Unido)	Comisión Federal de Telecomunicaciones. (México)
Es una autoridad administrativa independiente. (Sin subordinación de cualquier poder del estado tradicional.)	Es un organismo autónomo de rango constitucional. (Sin subordinación de cualquier poder del estado tradicional.)	Son 3 organismos especializados dependientes del Gobierno con independencia en funciones.	Es un organismo desconcentrado dependiente de la SCT, cuyo titular se subordina al Presidente de la República.
Se integra por 9 miembros por 6 años los cuales se renuevan por tercios cada 2 años. Elegidos por el Presidente de República.	Se conforma por 5 miembros por 4 años elegidos por entes plurales. (gobierno, concesionarios y asociaciones)	La BBC conforma de 12 miembros. ITC por 10 y Radio Authority por 8 todos con duración de 5 años. Elegidos por el Secretario de Patrimonio.	La Cofetel se integra por 5 comisionados por 8 años elegidos por el Presidente de la República. Y sólo removidos por faltas graves a sus funciones.
Tiene competencia en el otorgamiento de frecuencias de radiodifusión y vigila y controla los contenidos y calidad de transmisión, regula y vigila los tiempos electorales	Sólo le compete todo lo respectivo a la televisión así como el otorgar las concesiones y vigilar la calidad de la programación, no le compete la radio, en ningún aspecto.	Cada organismo es especializado BBC televisión y radio pública, ITC en televisión concesionada abierta por satélite o cable. Radio Authority la radio concesionada.	Le compete todo lo referente a las telecomunicaciones (telefonía, internet televisión satelital etc.) y con la nueva reforma también conoce de la radiodifusión pública y concesionada
Sanciona cualquier contravención a lo establecido en título que otorga frecuencias y lo relativo a los contenidos de la programación.	Sanciona cualquier violación u omisión de las condiciones de la concesión con las multas proporcionales a infractores.	Cada organismo a través de Consejo Rector sanciona cualquier contravención a las condiciones estipuladas en título respectivo.	Sólo puede realizar recomendaciones que conocerá y resolverá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Comparando estos tres sistemas, podemos concluir que lo necesario y más adecuado para el sistema mexicano es adoptar la autonomía del órgano encargado de la vigilancia y control del otorgamiento de la concesión y permisos administrativo para el servicio público de radiodifusión y así evitar el control de dicho órgano por un ente externo ya sea poderes políticos o económicos. También es necesario otorgarle poder legítimo para imponer sanciones y velar el cumplimiento de las leyes, respectivas a la materia. Por último, la opción de mantener en la Cofetel las atribuciones compartidas de telecomunicaciones y radiodifusión me parece lo más razonable, pues ya es bastante gruesa la administración pública como para crear más organismos que constarían mucho al erario público.

IV.5.-Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La UIT es la organización más importante de las Naciones Unidas en lo que concierne a las tecnologías de la información y la comunicación. En su calidad de coordinador mundial en la creación de redes y servicios para los gobiernos y el sector privado, la UIT tiene la función de ayudar al mundo a comunicarse en el ámbito de tres sectores fundamentales, a saber: radiocomunicaciones, normalización y desarrollo de las telecomunicaciones en todo el mundo. La UIT también organiza eventos Telecom. el principal evento de difusión de las telecomunicaciones, así como talleres y congresos en beneficio de la comunidad internacional.

La UIT tiene su sede en Ginebra (Suiza) y está formada por 191 Estados Miembros y más de 700 Miembros del Sector y Asociados.

La función de la UIT de concretar proyectos e iniciativas se reafirmó en la Declaración de Principios y el Plan de Acción de Ginebra, adoptados en diciembre de 2003, así como en el Compromiso de Túnez y el Programa de Acción de Túnez para la Sociedad de la Información. Sin lugar a dudas, en la concepción del *Plan de Acción de Doha* se deberán contemplar los objetivos para el progreso del sector y en particular el que apunta a que todas las aldeas del mundo tengan acceso las telecomunicaciones y radiodifusión antes de 2015 y que servirá de base para la construcción de la sociedad de la información.

Inicialmente llamada Unión Telegráfica Internacional, fue establecida en París en 1867 y cambió su nombre a Unión Internacional de Telecomunicaciones en 1934. En 1947 se convirtió en un organismo especializado de las Naciones Unidas.

En esta Organización, los gobiernos y el sector privado coordinan las redes y los servicios mundiales de telecomunicaciones. La UIT realiza las siguientes labores:

- Asigna el espectro de la radiofrecuencia y registra las radiofrecuencias asignadas
- Efectúa un registro ordenado de las posiciones asignadas por los países a los satélites geoestacionarios
- Coordina los esfuerzos encaminados a armonizar el desarrollo de las telecomunicaciones, especialmente las que emplean técnicas especiales, a fin de aprovechar cabalmente todas las posibilidades
- Promueve el establecimiento y mejoramiento de equipos y redes de telecomunicación en los países en desarrollo
- Fomenta la adopción de medidas para garantizar la seguridad de la vida por conducto de la cooperación entre los servicios de telecomunicaciones
- Emprende estudios, aprueba reglamentos y formula recomendaciones y opiniones sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones

Los ámbitos de la UIT son los siguientes:

- **Ámbito técnico:** promover el desarrollo y funcionamiento eficiente de las instalaciones de telecomunicaciones a fin de mejorar la eficacia de los servicios de telecomunicación y el acceso del público a los mismos
- **Ámbito de políticas:** promover la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones relativas a las telecomunicaciones en la economía y sociedad de la información mundial

- **Ámbito de desarrollo:** promover y ofrecer asistencia técnica a los países en desarrollo en la esfera de las telecomunicaciones, promover la movilización de los recursos humanos y financieros necesarios para desarrollar las telecomunicaciones y hacer que los beneficios de las nuevas tecnologías lleguen a todos los pueblos del mundo.

Estructura y Organización.

La UIT está constituida por 189 Estados Miembros y casi 600 miembros entre los que se encuentran sectores empresas científicas e industriales, operadores públicos y privados, organismos de radiodifusión y organizaciones regionales e internacionales.

El principal órgano dentro de la UIT es la Conferencia de Plenipotenciarios, la cual se reúne cada cuatro años. Esta elige al Consejo de la UIT, integrado por 46 miembros que se reúnen anualmente.

El presupuesto de la UIT para el período 2000-2001 fue de 23 millones de dólares y cuenta con 740 funcionarios.

El día 3 de septiembre de 1932 se inició en Madrid (España) la reunión conjunta de la XIII Conferencia de la Unión Telegráfica Internacional (UIT) y la III de la Unión Radiotelegráfica Internacional (UIR) y el día 9 de diciembre del mismo año, en virtud de los acuerdos alcanzados en dicha reunión, se firmó el Convenio por el que se creaba la *Unión Internacional de Telecomunicaciones* que en el futuro sustituiría a los dos organismos anteriores (UTI y URI). El nuevo nombre comenzó a utilizarse a partir de enero de 1934.

Está compuesta por tres sectores:

- UIT-T: Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (antes CCITT).
- UIT-R: Sector de Normalización de las Radiocomunicaciones (antes CCIR).
- UIT-D: Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

La sede la UIT se encuentra Ginebra (Suiza). En general, la normativa generada por la UIT está contenida en un amplio conjunto de documentos denominados *Recomendaciones*, agrupados por Series. Cada serie está compuesta por las Recomendaciones correspondientes a un mismo tema, por ejemplo tarificación, control y mantenimiento, desarrollo entre muchas más. Aunque en las Recomendaciones nunca se "ordena", solo se "recomienda", su contenido, a nivel de relaciones internacionales, es considerado como mandato por las Administraciones y Empresas Operadoras.

Reorganización de la UIT en los años 1970-1990.

El crecimiento de la industria de los ordenadores personales al principio de la década de los 80 creó una práctica tanto entre los consumidores como entre las empresas de adoptar tecnología de telecomunicaciones aunque no tuviera marco jurídico. Así, las organizaciones de normalización debían de producir las normas mucho más rápidamente o se encontrarían ratificando *de facto* normas después de estar aplicadas de hecho. Desafortunadamente, igual que la Organización Internacional para la Estandarización CCITT fue lento en adaptarse.

En algunos casos, se produjo una desesperante mezcolanza de estándares propietarios, sin ganador cierto. Éste fue el caso, y aún hoy lo es, con la tecnología de fax en color. Otro fenómeno fue que el público en general buscó estándares de las organizaciones que percibía como más responsable o inclusive de organizaciones no gubernamentales informales como Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF) o los consorcios privados como World Wide Web Consortium (W3C).

Respecto a la Radiodifusión.

En respuesta a la confusión que la anterior práctica de la UIT había creado, el UIT-T ahora funciona bajo procesos mucho más ágiles. El tiempo entre la propuesta inicial de un documento borrador por una compañía miembro y la aprobación final de una Recomendación plenamente efectiva puede ahora ser tan corto como algunos meses (o menos en algunos casos). Esto hace que el proceso de aprobación de la normalización del UIT-T responda mucho mejor a las necesidades del rápido desarrollo de la tecnología que en el pasado.

Recomendaciones y Series.

El UIT-T divide su trabajo normativo en categorías, cada una de las cuales viene identificada por una letra que se conoce como *serie*. Las Recomendaciones están numeradas dentro de cada serie, por ejemplo V.90.

Las series de las Recomendaciones del UIT y el tema a que aplican son las siguientes:

- Serie A Organización del trabajo del UIT.
- Serie B Medios de expresión: definiciones, símbolos, clasificación.
- Serie C Estadísticas generales de telecomunicaciones.
- Serie D Principios generales de tarificación.
- Serie E Explotación general de la red, servicio telefónico, explotación del servicio y factores humanos.
- Serie F Servicios de telecomunicación no telefónicos.
- **Serie G Sistemas y medios de transmisión, sistemas y redes digitales.**
- **Serie H Sistemas audiovisuales y multimedia.**
- Serie I Red digital de servicios integrados (RDIS).
- **Serie J Transmisiones de señales radiofónicas, de televisión y de otras señales multimedios.**
- Serie K Protección contra las interferencias.
- Serie L Construcción, instalación y protección de los cables y otros elementos de planta exterior.
- Serie M Red de Gestión de las Telecomunicaciones (RGT) y mantenimiento de redes: sistemas de transmisión, circuitos telefónicos, telegrafía, facsímil y circuitos arrendados internacionales.
- **Serie N Mantenimiento: circuitos internacionales para transmisiones radiofónicas y de televisión.**
- Serie O Especificaciones de los aparatos de medida.
- Serie P Calidad de transmisión telefónica, instalaciones telefónicas y redes locales.
- Serie Q Conmutación y señalización.

- Serie R Transmisión telegráfica.
- Serie S Equipos terminales para servicios de telegrafía.
- Serie T Terminales para servicios de telemática.
- Serie U Conmutación telegráfica.
- Serie V Comunicación de datos por la red telefónica.
- Serie X Redes de datos y comunicación entre sistemas abiertos y seguridad.
- Serie Y Infraestructura mundial de la información, aspectos del protocolo Internet y Redes de la próxima generación.
- Serie Z Lenguajes y aspectos generales de soporte lógico para sistemas de telecomunicación.

Por supuesto que nuestro país es parte de esta Unión que irónicamente no se le ha dado la importancia y difusión correspondiente a pesar que es perteneciente a las Naciones Unidas, aunque las recomendaciones no tengan coercibilidad, sirven para informar a la comunidad Internacional de las omisiones y falta de responsabilidad en la regulación y vigilancia de la materia por parte del Estado miembro.

IV.6.-Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).

La Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) Su propósito es utilizar todos los medios a su disposición para alentar y fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones en las Américas como una contribución al desarrollo general de la región. Su labor está dirigida a promover la coordinación de normas y la elaboración de lineamientos sobre las mejores prácticas: asuntos relacionados con el Protocolo Internet (IP), incluida la convergencia de servicios, la infraestructura y el marco reglamentario diseñado para asegurar el acceso a las redes IP, así como la normalización de las redes basadas en IP y la introducción de los sistemas inalámbricos mundiales de tercera generación.

Reconociendo la diversidad política, económica y social de los Estados miembros, la CITEL se basa en el compromiso de crear consenso y asistir a los países miembros para que puedan satisfacer sus diversas necesidades en el desarrollo de infraestructura moderna de la información, en el cumplimiento de su legislación interna respectiva y, a través de la evaluación de los medios reguladores, técnicos y jurídicos a su disposición, promover la liberalización, la adopción de normas comunes, la interoperabilidad de redes y el uso compatible del espectro radioeléctrico. Para lograr estos objetivos, la CITEL trabaja con las administraciones de sus países miembros en estrecha colaboración con el sector privado y en coordinación con las organizaciones regionales e internacionales.

Estructura

La Comisión es el foro principal de telecomunicaciones de la región donde los gobiernos y el sector privado se reúnen para coordinar los esfuerzos regionales para desarrollar la Sociedad Global de la Información. CITEL es una entidad de la Organización de los Estados Americanos, tiene su sede en Washington, DC, Estados Unidos. Participan 35 Estados miembros y más de 200 miembros asociados. CITEL ha recibido mandatos específicos de los Jefes de Estado en las Cumbres de las Américas.

Su estructura se basa en comités:

- Comité directivo Permanente (COM/CITEL)
- Comité Consultivo Permanente I: Normalización de Telecomunicaciones.
- Comité Consultivo Permanente II: Radiocomunicaciones Incluyendo la Radiodifusión.
- Comité de Coordinación.
- Grupo de Trabajo Preparatorio de Conferencias.

Las telecomunicaciones son claramente uno de los sectores empresariales más importantes dado el impacto que tienen en la economía, la educación, el comercio, las finanzas y en el desarrollo general de los países de la región. También representan un gran desafío y una gran oportunidad.

Reconociendo que las telecomunicaciones son un componente esencial del desarrollo de Latinoamérica, tiene necesidades urgentes en este sentido, los gobiernos se están centrando en las telecomunicaciones hemisféricas, tal y como se expresa en los mandatos de la OEA emanados de la Cumbre de las Américas de diciembre de 1998.

Estos mandatos están también consagrados en las atribuciones de la SCT a través de la Cofetel de los cuales destacan:

- el desarrollo regional de la infraestructura de telecomunicaciones,
- el acceso al servicio universal de telecomunicaciones,
- el desarrollo de una sociedad de la información,
- una infraestructura y aplicaciones de la información globales, tales como Internet, telemedicina, educación a distancia (tele-educación) y comercio electrónico, entre otros,
- estrategias que promuevan la prestación de servicios de telecomunicaciones a tasas razonables para todos.

Estas metas se lograrán por medio de un esfuerzo conjunto por parte del sector privado de telecomunicaciones incluyendo la radiodifusión y los gobiernos de cada Estado miembro para el beneficio de toda población que habita la región. .

Respecto a las Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Objetivo:

Actuar como comité asesor en Telecomunicaciones y Radiodifusión de la CITEL en materia de:

- Coordinación de normas para redes y servicios de telecomunicaciones, con el fin de lograr el interfuncionamiento de tales redes y servicios en la región; Nuevas cuestiones de políticas, reglamentarias y de asuntos económicos planteadas por la rápida evolución

de las telecomunicaciones; Iniciativas relativas a la introducción de tecnología y servicios, los procedimientos de evaluación de la conformidad, y las cuestiones tarifarias.

Para el cumplimiento de este objetivo, el Comité Consultivo Permanente I, cuenta con los siguientes mandatos:

Mandatos:

De acuerdo con las Reglas de la UIT y considerando las Recomendaciones de la UIT: Promover entre los Estados miembros la coordinación, planificación y armonización con respecto a las normas técnicas, los procedimientos de evaluación de la conformidad, cuestiones tarifarias y marcos reglamentarios de redes de telecomunicaciones y radiodifusión para los efectos de facilitar la integración e interfuncionamiento de dichas redes. Estimular y promover el desarrollo de servicios y redes de telecomunicaciones en la Región.

Estimular y promover el desarrollo de redes de paquetes compatibles con plataformas de servicios múltiples en condiciones ubicuas de banda ancha, y suministrar servicios independientemente de métodos de acceso y tipos de medios para todos los tipos de usuarios. Además, promover el desarrollo y la implementación de tecnologías nuevas y en evolución, tales como IP y aspectos de la red en las redes móviles (por ejemplo IMT-2000, otras tecnologías inalámbricas), y nuevos servicios tales como la transmisión de voz por IP, video por IP y sistema de mensajería multimedia.

Crear una conciencia acerca de la situación en materia de reglamentaciones para nuevas redes y servicios de telecomunicaciones entre los Estados miembros, para promover el debate sobre el tema y *proporcionar recomendaciones* sobre la manera de implementar un marco reglamentario eficiente, justo, funcional y con visión de futuro, que esté al servicio de los países de la región y que puedan adaptarse a las condiciones tecnológicas en constante cambio.

Llevar a cabo la coordinación de los preparativos regionales para determinados eventos de la UIT, según corresponda, tales como las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y Radiodifusión incluida la preparación de propuestas interamericanas (IAP) y posiciones comunes, así como efectuar consultas interregionales en preparación para dichos eventos. Llevar a cabo una labor coordinada con los diferentes Comités y grupos de trabajo de la CITELE, en aquellos aspectos que por su carácter, se presten a una acción conjunta.

Respecto a las metas exclusivas de la Radiodifusión:

Objetivo:

-Actuar como órgano técnico asesor de la CITELE respecto de: la coordinación y armonización de normas relacionadas con el uso del espectro, así como de la planificación y uso eficiente del espectro radioeléctrico y órbitas satelitales para servicios de radiocomunicaciones, incluyendo la radiodifusión.

-Para el cumplimiento de este objetivo, el Comité Consultivo Permanente II, cuenta con los siguientes mandatos.

Mandatos de acuerdo con las Reglas de la UIT:

--Promover entre los Estados miembros la armonización en la utilización del espectro radioeléctrico y de la operación de los servicios de radiocomunicaciones, incluyendo la radiodifusión, en todas sus diferentes modalidades, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de prevenir y evitar, en la medida de lo posible, interferencias perjudiciales.

--Estimular y fomentar el desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones, incluyendo la radiodifusión, en la región. Fomentar el desarrollo e implementación de tecnologías modernas y nuevos servicios de radiocomunicaciones, incluyendo la radiodifusión, específicamente sus aspectos técnicos y operativos, que permitan satisfacer las necesidades de los Estados miembros.

--Tomar a cargo la coordinación de la preparación regional para las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo la preparación de Propuestas Interamericanas (IAPs) y posiciones comunes, así como llevar a cabo consultas inter-regionales en la preparación de dichas conferencias.

--Llevar a cabo la coordinación y armonización de normas relativas al uso del espectro como por ejemplo transmisión de radiodifusión e interfaces de aire para servicios de radiocomunicaciones.

Comité organizador.

a. Fortalecer la coordinación de actividades de los distintos órganos de la CITEL y su relación con otros órganos de telecomunicaciones o vinculados con esta actividad, dentro y fuera de la Región América en procura de lograr un mejor funcionamiento de la CITEL en su conjunto.

b. Utilizar en forma más eficiente los fondos e incrementar los recursos del Fondo Regular y de los Fondos Específicos, y tiene la responsabilidad de presentar al COM/CITEL un informe detallado sobre:

b.1 todo proyecto de propuesta de enmienda al Estatuto y al Reglamento de la CITEL.

b.2 todo proyecto de propuesta de enmienda a los Mandatos de los Comités Consultivos Permanentes y de los Grupos de Trabajo dependientes del COM/CITEL.

b.3 todo proyecto de propuesta de presupuesto y de toda propuesta de modificación sobre presupuestos y Programas de Actividades en ejecución.

b.4 las conclusiones sobre el examen exhaustivo de la ejecución de los Programas de Actividades y de Presupuesto realizada por los Comités Consultivos Permanentes, los Grupos de Trabajo dependientes del COM/CITEL y la Secretaría Ejecutiva de la CITEL y las decisiones adoptadas por el Comité de Coordinación.

Historia.

El origen de la OEA, integrada por 35 países, se remonta al Congreso de Panamá, que tiene la primera expresión concreta del ideal de un continente unido concebido originalmente por el Libertador Simón Bolívar, quien convoca el Congreso de Panamá para realizarse del 22 de junio al 15 de julio de 1826. El Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua del Congreso de Panamá se firmó el 15 de julio de 1826, por lo que se sitúa a la OEA en la organización regional más antigua del mundo.

El 24 de marzo de 1890, la primera Conferencia Internacional Americana adoptó dos resoluciones: una sobre comunicaciones del Atlántico y otra sobre el Pacífico. En el resolutive décimo-cuarto de la primera mencionada se recomienda, a los dieciocho países participantes, el fomento de líneas cablegráficas que liguen directamente a los países representados en la Conferencia, con servicios regulares y tarifas equitativas. Creación de la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas El 2 de mayo de 1923, la Quinta Conferencia Internacional Americana, establece la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, considerada la antecesora de la actual CITELE, cuyo fin primordial fue el establecer la cooperación entre los Estados Americanos, en cuanto a comunicaciones eléctricas. La primera Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones Eléctricas de la Unión Panamericana, como se llamaba la actual OEA en ese entonces, se realizó en la ciudad de México del 27 de mayo al 22 de julio de 1924 y fue presidida por el Presidente de México, General Álvaro Obregón. El 21 de julio fue suscrita una Convención, que contenía 27 artículos y establecía, entre otros, los siguientes principios: reconocía que las comunicaciones son parte esencial de servicio público, creaba un sistema interamericano de comunicaciones eléctricas terrestres, daba pautas sobre la correspondencia y sus tasas, creaba un instituto para reunir, coordinar y publicar toda clase de informes relativos a las comunicaciones eléctricas y aquellos que fuera de interés de los países americanos.

Acuerdos Sudamericanos de Radiodifusión.

El segundo Acuerdo Suramericano de Radio constaba de 21 artículos que versaban sobre la cooperación internacional para transmisión internacional de programas culturales, artísticos y literarios; patrones técnicos en la planificación y operación de estaciones nacionales e internacionales de radiodifusión, así como registro y utilización de frecuencias. Establecimiento de estaciones para la seguridad marítima y aérea y estaciones de radioaficionados, así como la reserva de la banda de 59 a 60 MHz para experimentos científicos de los radioaficionados.

Conferencias sobre Radiocomunicaciones y Creación de la Oficina Interamericana de Radiocomunicaciones (O.I.R.).

La primera Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones se realizó en la Habana del 1 de noviembre al 13 de diciembre de 1937. La Segunda Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones se realizó en Santiago de Chile, del 18 al 26 de enero de 1940. Estuvieron representados 18 países. Por primera vez en una Conferencia Interamericana se estudió lo relacionado con los radioaficionados de la Región. La Tercera Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones se realizó en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 25 de septiembre de 1945.

Esta Conferencia produjo una Convención que actualizó la Convención firmada en La Habana el 13 de diciembre de 1937. La Convención de Río de Janeiro fue suscrita el 27 de septiembre de 1945 por 22 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Estuvieron presentes representantes de las Bahamas y de Terranova y un Observador por las Colonias Británicas en las Antillas. La Cuarta Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones se efectuó en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, del 25 de abril al 9 de julio de 1949. Delegaciones de 19 países participaron: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa

Las siguientes autoridades fueron elegidas durante la IV Asamblea Ordinaria de la CITEI, celebrada en San José, Costa Rica, en Febrero del 2006, para ejercer en el periodo 2006-2010. El COM/CITEI quedó conformado de la siguiente manera para el periodo 2006-2010: Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

Los Comités Consultivos Permanentes (CCP).

Son los Comités de Trabajo encargados de proporcionar asesoría a todas las entidades que integran el sector regional de telecomunicaciones y radiodifusión en cuestiones pertinentes a sus respectivos ámbitos de competencia. Participan también los Miembros Asociados. La Membresía Asociada en un CCP está abierta a toda entidad operadora u organización científica o industrial reconocida o institución financiera o de desarrollo relacionada con la industria de las telecomunicaciones y radiodifusión que goce de personalidad jurídica, siempre que la Membresía cuente con la aprobación del correspondiente Estado Miembro de la CITEI, que viene siendo el país donde la entidad se ha constituido o donde tiene su oficina principal.

Beneficios de ser Miembro Asociado.

- Acceso a una abundante información estratégica de primera mano sobre aspectos tales como el estado de las telecomunicaciones en los países, necesidades de desarrollo y de inversión, iniciativas de proyectos (todavía no anunciadas) de interés de los Miembros Asociados.
- Posibilidad para incrementar su presencia en los países de las Américas al asociarse con la CITEI, la cual disfruta una sólida reputación de imparcialidad y la confianza de aquellos que toman las decisiones a nivel nacional.
- Contar con un foro que permite una plena participación y contribución para el desarrollo de programas y proyectos en las Américas.

Marco Jurídico.

Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, (CITEI) se regirá por su Estatuto con su última reforma el 23 febrero 2006. Y por su Reglamento. El Reglamento tiene por objeto complementar el Estatuto aprobado por resolución de la Asamblea General de la OEA y proporcionar normas más específicas respecto al funcionamiento, administración y procedimientos de la CITEI para la consecución de sus propósitos y objetivos

Capítulo V.

Reflexión y Análisis de las Consecuencias Actuales de la Concesión Administrativa en Materia de Radio y Televisión al Estado Mexicano.

Preliminar.

Este capítulo tiene como pretensión, la meditación y el estudio en forma sintetizada de los efectos y resultados que se obtienen con una deficiente legislación respecto a los medios masivos de comunicación electrónicos, y como una licitación pública más transparente para otorgar la *concesión administrativa* permitiría una mayor apertura de la libre concurrencia en este mercado. Se analizará el daño de la concentración que ejercen los concesionarios más importantes; la posibilidad de conseguir una mejor calidad de contenidos en transmisiones; y reivindicar el sentido social de la radio y televisión como medio educativo. Respecto del permiso administrativo para prestar el servicio de radiodifusión, se observará la falta de seguridad jurídica, que de existir, este régimen daría más apertura y posibilidad de expresar contenidos que correspondan a los intereses y gustos del pueblo o comunidad apartada precisa, además de servir para su desarrollo; entre ellas encontramos las televisiones y radios regionales o comunitarias.

V.1.-Aspecto Sociocultural.

Se comenzará con este punto por ser la educación y la cultura, aspectos fundamentales que proporcionan el desarrollo pleno y sistemático del individuo, por consecuencia el de la sociedad como organización colectiva.

La capacidad de observación, análisis y reflexión críticos son la base de una sociedad dirigida al progreso, características que se logran con una educación de calidad, lo cual en nuestro país, es una tarea descomunal por la falta de voluntad política y la serie de lastres que tiene el sistema educativo nacional, (la misma Secretaría de Estado competente, sindicatos con líderes autoritarios y sin escrúpulos, coordinadores de estos sindicatos sin responsabilidad y verdadera vocación de ejercer la educación con la mínima eficacia, padres de familia impedidos de coadyuvar con la educación de sus hijos por falta de tiempo e interés, muchas veces por su carencia de conocimientos, etc.).

Lo anterior nos conlleva a mencionar que el derecho a la educación, garantizado por el Estado debe ser una prioridad indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. Por obvias razones para realizar y consumir ese derecho es de necesario comunicarnos. La libertad de expresión es la garantía individual que nos permite, expresar y manifestar esas creencias, ideas o convicciones así como para hacer partícipes de ellas a otros, transmitiéndolas, enseñándolas y propagándolas; características que configuran el libre desarrollo de la personalidad; a través de la libertad de enseñanza y la libertad de información.

El derecho a la Información pronuncia la libertad de decidir que medio de comunicación se lee, escucha y se contempla, pero también consagra el derecho a recibir información objetiva, veraz, imparcial, oportuna y completa, con carácter universal, esto quiere decir que la información es para todas las personas sin ninguna exclusión o discriminación, es aquí donde se configura la pluralidad social que como se ha mencionado, a causa de la globalización y acceso a la tecnología (en grandes urbes) su estructura es cada vez más compleja y diversa.

Desglosando toda esta serie de manifestaciones y adecuándolas a nuestro país, se observa que la realidad no propicia, el respeto y aplicación de nuestros derechos individuales. Originado por un círculo vicioso que comienza con la impartición de la educación de deficiente calidad, tolerada y con responsabilidad omisa del gobierno.

La falta de verdaderas opciones *nacionales* para elegir cual y que medio de comunicación electrónico se observa o escucha es innegable. En el Valle de México, se tiene que reconocer los esfuerzos loables encaminados para otorgar un servicio de televisión con transmisiones de alta calidad cultural y educativa que realizan el Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional y el Canal 22. Destacando que el Canal 11, que opera bajo el régimen de permiso en comparación con el Canal 22 que cuenta con una concesión cuyo titular es la empresa de propiedad estatal Televisión Metropolitana S.A. de CV.

En la Radio por supuesto que se destaca Radio UNAM, y algunas estaciones del Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y varios programas en amplitud modulada (AM). Se observa que para la cantidad de personas que habitan el distrito federal y área metropolitana las opciones siguen siendo insuficientes. Analizando y siguiendo este criterio en las capitales o grandes ciudades industrializadas de los estados de república, la situación es similar, pero en los municipios apartados se reduce abruptamente. Respecto a la radio y gracias a sus transistores se consolida como el medio electrónico que llega a más y a todo tipo de audiencias, geográficamente hasta los lugares más apartados, lo cual no es aprovechado por las autoridades, ya que mientras libros y publicaciones periódicas requieren población alfabetizada y una capacidad de distribución extendida, la radio puede ser la mejor opción de informar y extender la cultura de manera práctica y sencilla. Los medios públicos ya sea radio o televisión son la vía natural para la difusión de contenidos que acompañen y contribuyan a la instrumentación adecuada de las políticas públicas del Estado, pero no como propaganda política, ni como mera publicidad de las acciones de gobierno, sino como contenidos que expliquen mejor los contextos y faciliten la comprensión de dichas políticas y acciones.

La concentración y acaparamiento de la radio concesionaria es similar al de la televisión sólo 10 grupos empresariales tienen el 70% de ellas, por ello los sectores rurales no alcanzan representatividad ni atención a sus problemáticas en el modelo mercantil, (transgrediendo el artículo 25 Constitucional) que además de mala calidad en sus transmisiones están únicamente dirigidos a la parte de la población con capacidad de consumir los productos y servicios que se anuncian en esos espacios. El privilegio al lucro de la radio, por encima de su servicio a la comunidad es indudable. Es por ello que las llamadas Radios Comunitarias surgen para realizar una radio que responda a las necesidades y gustos particulares de la comunidad y que construya un espacio de comunicación más participativo, defendiendo un proyecto que garantiza el acceso a la palabra de todos los grupos o sectores de la población que siempre se les ha negado (indígenas, campesinos, obreros, artistas etc.), además que represente la diversidad cultural de su entorno, que apoyen y promuevan los cambios sociales necesarios para lograr una sociedad más justa. Recordemos que el artículo 2° de la Constitución ya contempla la obligación del poder Federal, Estatal y Municipal ha extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

A diferencia de las radios alternativas las cuales tienen como prioridad el alejamiento de la comunicación masiva dominante y comercial, ésta busca la forma de expresar discursos específicos que no son atendidos por los medios de comunicación establecidos. Todo esta diversidad de radio como medio de comunicación tiene limitantes económicas y tecnológicas, pero la oportunidad que dará la convergencia digital, es una circunstancia

de prioridad fundamental que debe ser atendida con un análisis serio por parte del Estado Mexicano.

Volviendo a la Televisión es el medio de comunicación más influyente ya que a través de la imagen, causa un impacto y seducción directo al individuo, lo cual ocasiona estándares culturales, políticos y sociales. Respecto a los contenidos de las transmisiones; se debe de consagrar y respetar la libre expresión (declarada en el artículo 6° Constitucional) y pluralidad de la sociedad, como consecuencia sería difícil censurar alguna transmisión por la personalidad y satisfacción de cada individuo, con la inexorable excepción que todas las transmisiones garanticen el respeto por la dignidad de la persona humana, su privacidad y sobre todo la presunción de inocencia y la protección de la infancia.

El servicio de radiodifusión necesita prioritariamente libre concurrencia de competidores que contribuiría a la pluralidad y al desenvolvimiento cultural, en consecuencia y por una simple deducción substancial, una educación y extensión de la cultura, permitiría a la población elegir los programas con más calidad, y desechar los que contravienen con la inteligencia humana.

Un gran problema es, que existan tan escasas opciones de calidad y que a la gran mayoría de la población no le interese; esto sin duda ha causado el grave y grotesco adiestramiento que realizan las televisoras con las aspiraciones de la generalidad, el país que muestran y promueven es muchas veces irreal y absurdo en donde el valor único es consumir (claro los productos y servicios que anuncian), manipulando su opinión y forma de actuar, construida, lenta, cotidiana y eficazmente a través del contenido de su programación que justifica la desigualdad económica a la vez que la consolida, compitiendo con otras estaciones que tienen el mismo concepto, horario y género de programa. El debate comienza cuando el gobierno omite la función social de la radiodifusión permitiendo que se degraden los contenidos y transgrediendo la misma Constitución en su artículo 3° el cual en uno de sus párrafos proclama que la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además será democrática. El Gobierno convirtiéndose en cómplice de los concesionarios de radio y televisión, irónicamente administrados por empresas privadas mantienen el régimen establecido, censurando y desinformando temas de esencial importancia, por ejemplo cuando se cuestiona el actuar del gobierno inmiscuido en temas como es el abuso de autoridad, corrupción, represión de movimientos sociales o descalificación y calumnia de quién no se somete a sus intereses, convirtiendo la radiodifusión en un instrumento de extorsión y manipulación de una reciente sociedad democrática.

V.2.-Aspecto Económico.

La economía como sabemos se ocupa de la producción y distribución de bienes o servicios para satisfacer la necesidad colectiva. La información es hoy para la sociedad un modo de articular y compenetrar a sus integrantes como miembros de la colectividad. Desde esta perspectiva, la información se ha ido convirtiendo en un elemento imprescindible de progreso y desarrollo para la sociedad, es decir, es una necesidad social. La enorme influencia de la televisión concesionada en términos de alcance económico y capacidad de producción es evidente.

Como se ha venido recalando en todo este estudio además de integrar un apartado sobre la Comisión de Competencia Económica, es evidente la concentración y practicas monopolicas que impiden la libre concurrencia que han ejercido los concesionarios de la radio y televisión. Televisa, con sus filiales y repetidoras en todo el país, acapara el 66% de las 465 concesiones de televisión, mientras Tv Azteca dispone de 31%. Cabe resaltar que en el año 2004 se otorgó un referendo más a la concesiones de televisión, bajo el argumento de garantizar la transición hacia el modelo digital, otorgándola por un periodo hasta el 31 de diciembre de 2021 y con posibilidad de un nuevo referendo.

Esta concentración ha sido varias veces recomendada por expertos en temas de concentración y competencia económica. Internacionalmente se exhorta a los gobiernos en no permitir a ninguna red de televisión abierta acapare más del 35% de los televidentes. Las televisoras permisionarias además de falta de seguridad jurídica, se limitan a tener 169 permisos que existen para televisión, el cual 82% están otorgados a los gobiernos estatales, esto contribuye a los límites de pluralidad política y social. Muchas de las concesiones otorgadas a los estados de la república sirven como repetidoras de los canales principales de las dos grandes empresas concesionarias, hasta canales con régimen de permiso reproducen la programación comercial de alguno de los dos consorcios, violando la Ley Federal de Radio y Televisión.

Algunos ejemplos:

-En Baja California Sur, la SCT registra 23 concesiones de televisión, de las cuales ocho son canales repetidores de Tv Azteca y ocho de Televisa.

-En Coahuila, se reconocen 31 concesiones, de las que diez son del grupo Televisa (Televimex), y dos canales concesionados son repetidores de canal 5 (los titulares de la concesión son cadena Televisora del norte S.A., y Televisora de Piedras Negras S.A.) .En la misma entidad, Tv Azteca tiene nueve repetidoras, además una empresa, íntegramente repite su canal 7 bajo el nombre de Televisora Nacional. S.A.

Es necesario recordar que declara el artículo 22 de la LFRT reformado en 2006; No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales. Con la simple lectura de este precepto, se abre ya la posibilidad, de cambiar el régimen de la radiodifusión lo que puede atentar en contra de la existencia de la radio y televisión pública, la cual podría ser poco a poco adquirida por la forma mercantil masiva, predominante y no contribuir al interés de la comunidad en particular.

-En Veracruz, canal 35 está registrado como un permiso al gobierno del estado, pero es operado comercialmente como repetidora de Televisa, algo similar sucede con el canal 6 de Aguascalientes, que es un permiso del gobierno repite programas de Tv Azteca.

-En Chihuahua, la SCT registra 32 concesiones, de las cuales diecisiete operan como canales repetidores de Televisa y once hacen lo propio con Tv Azteca.

-En Michoacán hay 22concesiones de televisión y diecisiete son repetidores de Televisa, canal 13 y canal 5 son repetidoras de Tv Azteca.

Respecto a la Radio, de acuerdo con datos de la SCT, la mayor concentración del control de 1142 concesiones en todo el país, está en un núcleo de 10 grandes grupos: Radiograma, con 16.27% de las frecuencias; grupo ACIR con 13.43%, CIMA

(controladora de grupo radio mil) 11.88%, Promosat 4.9%, MVS 4.30%, la cadena RASA con 4.30%, Organización Radio Fórmula 3.79%, Multimédios 3.4% y Radio S.A. 3.18%.¹

En 1994 estos concesionarios recibieron de la SCT el 73% de las 83 frecuencias adicionales para operar estaciones en AM. Conocidas como frecuencias *combo*, con un régimen incierto, favoreciendo económicamente a este selecto grupo de empresas.

Como se observa, la concentración en la radio de las concesiones es menos aberrante, pero el problema es cómo se distribuyen las estaciones en algunas ciudades, pues rebasa por mucho el parámetro de 30 a 35% estimada para no ejercer predominio en alguna zona geográfica determinada, algunos ejemplos por mencionar son los que ocurren en Campeche en donde el grupo Radiorama tiene el 73% de las frecuencias AM y FM al igual que en Aguascalientes con 48%, en Puebla ACIR concentra 50% y en Querétaro el mismo grupo 44% de las estaciones. Otro grupo poderoso es Organización Radio Fórmula (ORF) el cual es presidido por Rogelio Azcárraga Madero, el cual es titular de 26 concesiones a través de sus compañías. Grupo Radio Centro, tiene 11 estaciones de radio de las cuales 10 están ubicadas en la Ciudad de México. Cuenta, además con Grupo Red y Organización Impulsora de Radio por lo que se registra un total de 93 emisoras en el país.

Estos consorcios radiales, cuya finalidad por lo visto es crecer más, dejan en una clara desventaja a las radios comunitarias y alternativas que aunque no son rentables desde el punto de vista de la lógica del mercado, lo son y en gran forma desde el punto de vista de la democracia, de los intereses sociales y progreso de los grupos indígenas o comunidades apartadas las cuales tienen circunstancias fehacientemente desiguales, para obtener o mantener una concesión administrativa.

Con ventas cercanas los 50 mil millones de dólares incluyendo la publicidad política, y un crecimiento anual del 18%, la radiodifusión es sin lugar a dudas un mercado relevante como lo clasifica, la Ley Federal de Competencia Económica lo inaudito que con esas ganancias sólo enriquezcan a dos empresas televisivas. La creciente concentración del capital en pequeños grupos comerciales ya sea de radiodifusión y telecomunicaciones, afectan incuestionablemente a la economía mexicana, donde la mayor parte de la población no ve incrementos en su poder adquisitivo, sino por el contrario al tener que cubrir la necesidad de estar comunicado y no poder tener acceso a otras opciones, el consumidor paga un precio excesivo contribuyendo a la magna ganancia de estos grupos, tal riqueza permite eliminar competidores y además ingresar a nuevos sectores de la telecomunicación o radiodifusión restringida distribuida por cable o vía satélite.²

Paulatinamente el televidente, se ha vuelto más crítico, esto atiende a su transformación de cliente consumidor a individuo con personalidad propia, gracias a su participación y exigencia de una televisión de calidad que en verdad difunda la democracia como valor fundamental, esta propagación es sin duda más viable en los medios públicos que en los privados o comerciales³. Por ello es importante darles seguridad jurídica, incentivos y fomentos para que no se contamine su calidad respecto al contenido de programación por presiones mercantiles y tampoco de presión política para que su información vuelva a ser veraz, diversa y alternativa respecto al régimen establecido.

¹ Revista Proceso #1455- 19 de septiembre 2005

² Cablevisión que controla el 65% de la televisión restringida pertenece a Televisa (51%) y Telmex (49%), Iusacel y Unefon al (Grupo Salinas) Tv Azteca, Televisa es socio de Avantel y socio mayoritario es Sky.

³ Claro ejemplo son el Canal 11, el Canal 22 y en mucho menos medida el Canal 34.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la administración pasada dio a conocer la entrega de un estudio a la nueva administración; en el que se determina la susceptibilidad para la explotación de 600 nuevas emisoras en el país, de las cuales unas 200 podrían ser utilizadas para televisión. Estos canales no podrían concesionarse en las tres principales ciudades del país: Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, bajo el argumento, (poco consistente dados los avances tecnológicos en la materia y con la eventual conversión digital) que ya se encuentran saturadas las bandas de frecuencias destinadas a la televisión en dichas áreas de servicio. Por conclusión, la apertura a la competencia, tanto de los medios de comunicación como los de la producción de contenidos, son elementos que deben estar garantizados en las normas y principios de una nueva y visionaria legislación.

V.3.-Aspecto Político-Democrático.

La Constitución declara; Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la *representación* nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.⁴ Sin preámbulos, es claro y consolidado el criterio elemental que enuncia la irrefutable deficiencia e insuficiencia del Sistema Electoral Mexicano, el cual fusionado con el nuevo concepto de *Comunicación Política* el que se fortalece como otro obstáculo irónicamente para el ejercicio y existencia de la democracia en nuestro país. La comunicación dejó de ser un vínculo de conexión entre la política y la ciudadanía, para ocupar un protagonismo y pilar necesario de la política barata para alcanzar el poder y nada más.

A partir de las elecciones federales intermedias de 1997, los partidos políticos empezaron a destinar un mayor porcentaje de sus recursos a las campañas de radio y televisión. Según el mismo Instituto Federal Electoral (IFE) en 1994 se destinó 24% del gasto electoral de los partidos a las campañas en medios electrónicos; en 1997 ascendió a 56%, con incrementos desde entonces.

Antes de tres meses de cumplirse el aniversario de los comicios electorales del año 2006, la Comisión de Fiscalización del IFE, institución degradada por su opacidad, (además de cuantiosos errores) descuido ser el verdadero árbitro electoral donde debió ejercer su autonomía constitucional y responsabilidad con el Estado Mexicano.

Esta institución dio a conocer, en una acción para resarcir su imagen ante la opinión pública las brutales cantidades utilizadas y destinadas para promocionales, llamados *spots*, de los partidos políticos en radio y televisión. Cifras aún preliminares al término de este análisis, pues en su resolución final será acompañada con las sanciones pertinentes, todas ellas respecto por omitir la obligación de documentar todo respecto a lo contratado en publicidad en medios electrónicos. La cantidad total solamente de los supuestos promocionales ilegales es de 280 mil *spots* alcanza una cifra de *mil millones* de pesos en total...

Las cifras preliminares de la fiscalización de las campañas electorales con las que cuenta el IFE, declaran que todos los partidos en conjunto erogaron un total de *3 mil 368 millones de pesos* durante la campaña 2006 en promoción en todos los medios de

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41 fracción I, Última reforma publicada DOF 12-02-2007

comunicación existentes, la cual se incrementara con lo anterior citado.⁵ Todas estas cantidades se consagran sin tomar en cuenta las precampañas las cuales se realizaron a finales del año 2005 y amparadas en un vacío jurídico, se calcula que la cantidad gastada en este aspecto es de 200 millones de pesos.

Del total fiscalizado, lo que corresponde a la publicidad en televisión representa 40%. Los dos consorcios televisivos acapararon 85% del gasto, 60% para Televisa integrando Cablevisión y 25% para Tv Azteca, en contraste el Canal 11 del IPN los partidos sólo invirtieron 0.1%, que equivale a la cantidad de 138 mil pesos, a pesar que sus espacios noticiosos e informativos tenían una tendencia definida al régimen, la cual era sutil y apenas perceptible en general.

Respecto a la radio ocurrió que el 70% de los gastos erogados, se lo llevaron los 10 grupos radiofónicos antes expuestos, por la simple razón que acaparan las concesiones de radio en el país. Los datos anteriores, demuestran la lucha encarnizada por el poder, en donde los partidos políticos sólo representan sus intereses, anteponiéndolos a los de la colectividad, que los eligió como sus representantes y gestores comprometidos en resolver sus problemáticas y satisfacer sus necesidades a través de su análisis, estudio y responsabilidad en las creación de políticas públicas fundadas en la ley, y en su defecto crear las no existentes.

La experiencia del año 2000 y la reciente del año 2006 en los comicios electorales, nos manifiestan la fuerza que el poder mediático ha llegado acumular, por ello la indignación de aprobar las reformas en plenas campañas electorales, expuso el sometimiento de los poderes legislativo y ejecutivo a intereses económicos de dos empresas televisivas. La Comunicación Política tienen factores que son consecuencia de los dos apartados anteriores de este capítulo, los cuales se pueden enumerar:

Primero, la ineficiencia y mala legislación la cual necesita una reforma para crear y otorgar una democracia de calidad;

Segunda, la falta de discernimiento, exigencia e interés del acontecer político, por parte del ciudadano mexicano, punto afianzado a la falta de educación y extensión cultural;

Tercero, falta evidente de pluralidad y desconcentración de los medios de comunicación masiva, los cuales tienen una aberrante ideología e intereses económicos definidos.

Cuarto, la verdadera opinión pública no termina de constituirse si no hay medios de comunicación apropiados que ofrezcan información imparcial, veraz, oportuna y concreta.

Una nueva legislación electoral es una prioridad fundamental para realmente consagrar un Estado democrático. La televisión, como se ha analizado tiene una, influencia, persuasión e impacto en la mayoría de la ciudadanía, que es impresionada, manipulada por una serie de promocionales con falta de contenido político y verdaderamente democrático.

La *guerra sucia* electoral, la cual consiste en la desinformación, calumnias recíprocas y la inserción de miedo e indecisión como estrategia electoral, produce incertidumbre y decepción de toda la ciudadanía, articuladas y creadas por los partidos políticos sin excepción que deciden y apuestan al poder mediático vano e insulso, sobre propuestas visionarias que ayude en general a la nación, en contraposición las empresas televisivas y alineadas que se apoderan de sumas descomunales cantidades de dinero que el Estado necesita para soslayar los innumerables problemas existentes.

⁵ www.ife.com 20 de mayo de 2007

Cada pueblo, cada agrupación humana, tiene el conjunto de normas que conviene a su singular naturaleza y altitud histórica, precisamente las diferencias con otros países nos dejan atrasados respecto de sus legislaciones nacionales. Es por ello que la nación mexicana en conjunto trate de resolver sus problemáticas, en donde los representantes de la sociedad, tengan la convicción y esencia de mejorar el país y no sumirlo más en una desigualdad social, económica, política y cultural, donde el poder fáctico de los grandes consorcios económicos, el narcotráfico y la iglesia católica no deben de ser contrapeso al poder Soberano del Estado, que reside esencialmente en su población, la cual tarde o temprano exigirá y reclamará sus derechos olvidados, pues esto se funda en un ideal consagra en la Constitución en su artículo 39 el cual declara: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Capítulo VI.

Autonomía de los Órganos Públicos.

VI.1.-Preliminar.

Como sabemos la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo cual quiere decir que es un ente subordinado en la toma de decisiones a otro con mayor jerarquía cuyo titular también está subordinado al Presidente de la República. Por ello es necesario cambiar la naturaleza jurídica, estructura y funciones, del órgano que regula, vigila y controla todo lo referente a la Concesión y Permiso Administrativo, respecto a la radiodifusión.

Debemos tener en cuenta que no tardará mucho tiempo en consagrarse la convergencia digital, lo que dará cabida al otorgamiento de cuantiosas concesiones administrativas al igual que permisos de radiodifusión y telecomunicaciones, consecuentemente su vigilancia y control será un trabajo constante. La cultura jurídica de otorgar el carácter de Organismo Autónomo de rango Constitucional, tiene muchos complejos en nuestro país, por no tener en claro el gobierno federal y legisladores, el verdadero interés colectivo e impacto social que amerita temas concretos, como es la competencia económica con su órgano regulador Comisión Federal de Competencia Económica (Cofeco), la revisión de la cuenta pública a través de la Auditoría Superior de la Federación, y otros muchos sectores que necesitan un órgano especializado con capacidad; que se le otorgue atribuciones no supeditadas a un poder en específico claros ejemplos son el IFE, CNDH, y el Banco de México

Mientras en Europa y algunos países de Latinoamérica, los órganos autónomos son relativamente comunes, en nuestro país, no se consideran sus resultados y eficacia. El avance cotidiano de la tecnología nos permitirá tener acceso a los muy variados servicios e información, por ello es necesario que el Estado esté preparado, teniendo un órgano autónomo eficaz, con potencia resolutoria, imparcial y honesto que resguarde y vigile el correcto uso del espacio radioeléctrico en beneficio no sólo del concesionario, sino de la sociedad mexicana en su totalidad.

VI.2.- Órganos Autónomos.

VI.2.1.- Definición.

Algunos autores definen a los órganos autónomos como: “aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, es decir, dichos órganos no tienen otra subordinación que a los preceptos de la Constitución que los regulan y establecen, y a los de su respectiva Ley orgánica”. La no adscripción a ninguno de los poderes tradicionales del Estado es, sin duda, la característica esencial de estos órganos.

Se trata de organismos autónomos, de naturaleza única, ajenos a las interferencias políticas de cualquier índole, por lo cual no se pueden entender como integrantes de la administración o supeditados al poder político central; su naturaleza es especial dada por su grado de autonomía e independencia frente a las exigencias de la comunidad o del sector que regulan, del resto de órganos o ramas del poder público del Estado.

Consecuentemente están encaminados a concretar que las necesidades colectivas o el interés público se satisfaga a través de sus actos administrativos normativos de regulación o de reglamentación, su vigilancia o control sobre un sector determinado, sin interferencia de los intereses políticos, partidistas o emporios económicos o, de grupos sociales, a no ser, que en este último caso, esté de por medio el interés general y que sea para suplir las deficiencias que las demás ramas del poder público, que por su misma naturaleza y funciones, técnicamente sean incapaces de satisfacer. Por tal motivo, se predica de ellos la Autonomía, conceptos que no son absolutos, por cuanto están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley. La autonomía de estos órganos es traducida como libertad para manejar asuntos administrativos, financieros y técnicos; independencia cuyo significado se refiere a la interdicción de los demás poderes públicos en sus propias funciones y asuntos.

Para otros autores los órganos autónomos son aquellos descentralizados del Estado a los que se les ha otorgado capacidad de darse preceptos obligatorios¹. La autonomía de un órgano implica que este sea sujeto de derechos y obligaciones, capaz de adquirir, de demandar y, en general de realizar actos jurídicos frente a terceros, es decir existe un ente diferente, frente a sus miembros, que goza de personalidad jurídica propia, que busca con ello satisfacer intereses del sector público.²

VI.2.2.- Características de los Órganos Autónomos.

Para que un órgano sea considerado como autónomo, no es suficiente que su autonomía sea solo presupuestaria, sino que es necesario cubrir otros elementos, que se han determinado, entre estas características se encuentran:

- 1.- Los órganos autónomos deben tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es, la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la capacidad de formular su regulación interna; estas normas deben ser publicadas en el periódico oficial, que en México es el Diario Oficial de la Federación.
- 2.- Se deben establecer de forma precisa las competencias propias y exclusivas de los órganos autónomos.
- 3.- Deben elaborar sus políticas, planes y programas respecto de las funciones de su cargo.
- 4.- Deben contar con capacidad para auto organizarse; ello trae aparejado que dicho órgano seleccione a su personal, establezca medidas disciplinarias y designe a sus autoridades.
- 5.- Los órganos autónomos deben gozar de autonomía financiera, o de gasto, para disponer de sus fondos con plena libertad.

¹ Hurtado Márquez, La Universidad Autónoma de México 1929-1944, México

² Matheus, Maria Milagros, Relaciones de los institutos autónomos con la administración central, 1995, Venezuela.

6.-El órgano autónomo no debe tener de ninguna manera influencia proveniente de las fuerzas políticas.

7.-Sus titulares deben tener un estatuto jurídico especial que los resguarda de la presión o influencia que pudieran recibir de otros órganos o de los poderes fácticos de la sociedad, dicho estatuto es traducido en las garantías que deben emplearse para la designación, inamovilidad, duración, remuneración suficiente, etcétera.

8.- Para integrar el órgano autónomo se deben escoger personas con preparación profesional, experiencia en la materia que se trate, íntegras y de calidad humana.

9.- Los nombramientos son de mayor duración, con la finalidad de que su estancia no coincida con ninguna administración gubernamental ni con la gestión de ninguna legislatura.

10.- Para asegurar la imparcialidad de sus integrantes, estos deben estar sujetos a un marco de incompatibilidades, es decir, no podrán desarrollar actividades de carácter público o privado, con excepción de las no remuneradas en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia, en algunos casos estas compatibilidades subsisten durante cierto tiempo después de la expiración de su cargo.

11.- La remuneración de los titulares de los órganos autónomos deber ser parecida a la de los Secretarios de Estado.

12.- El órgano autónomo debe gozar de la estima neutralidad e imparcialidad por parte de la opinión pública.

13.- El órgano autónomo debe tener el derecho de iniciativa legislativa para proponer actualizaciones o reformas a la ley de su competencia.

14.- El órgano autónomo debe contar con la facultad de reglamentar la ley que le da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.

15.- Las decisiones más importantes deben ser tomadas en forma colegiada.

16.-Los integrantes del órgano autónomo no pueden ser removidos sino por causa grave o en caso de circunstancias excepcionales.

17.- Los órganos autónomos tienen que presentar informes y realizar comparencias ante el órgano Legislativo.

18.- El órgano autónomo no debe estar sujeto a las instrucciones del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

VI.3.-Autonomía Constitucional.

Se entiende como órganos constitucionales autónomos, aquellos que se establecen en la Constitución Política de un Estado y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado; esta descripción es interesante pues se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales, sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

Jaime Cárdenas Gracia sostiene que: “En Europa, su función ha sido principalmente controlar o equilibrar a los poderes tradicionales por la fuerte presencia que en ellos, en el gobierno o en el parlamento, tienen los partidos políticos, esto busca quitar presión política en el funcionamiento del Estado.

Son generalmente órganos que no se guían por intereses partidistas o coyunturales y, para su funcionamiento ideal, no solo deben ser independientes de los tres poderes tradicionales, si no de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder; son órganos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por los intereses inmediatos del momento, sino que perseveran la organización y el funcionamiento constitucional”³.

Las funciones de estos órganos son reconocidas y garantizadas en las constituciones, por lo que pueden emitir actos definitivos, sin embargo y a pesar de las diversas características que puedan tener, dependiendo del país de que se trate , en todos los casos se coincide en que deben contar con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

VI.3.1.- Autonomía Reglamentaria.

Según la doctrina, a la autonomía reglamentaria también se le denomina como legal, y se entiende de los órganos con esa característica definidos en las leyes secundarias, distintas a la Norma Suprema, a diferencia de la autonomía constitucional, la legal no cuenta, con autonomía presupuestaria y generalmente esta adscrita a alguno de los poderes del Estado. Claro ejemplo la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

³ Gracia, Cárdenas Jaime, Estudios jurídicos entorno al Instituto Federal Electoral, UNAM, México, 1998, p.23.

Capítulo VII.

Propuesta de Reforma Integral al Marco Jurídico de la Concesión Administrativa en Materia de Radio y Televisión.

Preliminar.-

Después del análisis exhaustivo del marco normativo conducente a la materia y consecuentemente manifestar y puntualizar sus problemáticas jurídicas que afectan garantías individuales, economía, cultura y democracia del Estado Mexicano; se considera necesario enunciar una serie de propuestas de reforma que regulen de una manera más eficaz, transparente y democrática la Concesión Administrativa de Radiodifusión, en nuestro país.

VII.1.-Propuestas.

Comisión Federal de Telecomunicaciones.

1.-Autonomía Constitucional.

La autonomía constitucional permite no estar subordinado a las determinaciones de otros órganos o entidades del Estado, en relación con el ejercicio de sus funciones, ni sujetos a la jerarquía tradicional propia de la estructura de la Administración Pública, sus resoluciones no se encontrarán sometidas a instrucciones de órganos superiores, ni controladas o revocadas por autoridad administrativa alguna, mucho menos de poderes fácticos.

La primera propuesta sería convertir a la Cofetel en un Organismo Autónomo con fundamento Constitucional, por lo consiguiente se añadiría tres párrafos más al **artículo 27°** Constitucional los cuales mencionarían:

La Comisión Federal de Telecomunicaciones es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial encargarse de vigilar, regular, promover y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país, el cual en todo momento el Estado mantendrá su dominio; igualmente supervisará el desarrollo y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión, además podrá revocar, refrendar o modificar los títulos de concesión respecto a las leyes respectivas.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones se conformará por una Junta de Gobierno que se integrará por 7 Comisionados, incluido su Presidente, 3 serán elegidos por la Cámara de Senadores, 3 por el Cámara de Diputados y 1 por el Presidente de la República, serán elegidos por un periodo de 4 años y no podrán ser reelectos, la ley establecerá las reglas y procedimientos correspondientes.

Los comisionados elegirán de entre ellos mismos, y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien lo será también de la Junta de Gobierno tendrá este cargo por un periodo de un año no renovable. El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

--Para que sea realizable cualquier propuesta que reforme una ley administrativa, es necesario creer en el compromiso, honestidad e imparcialidad que los representantes públicos deben tener con la nación, al ser elegidos democráticamente, con la única razón de defender los intereses y satisfacer las necesidades de la sociedad.--

Al otorgar la autonomía constitucional a la Cofetel se derogarían, algunas fracciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 36 respecto a las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de igual forma los artículos 9-A al 9-E de la Ley Federal de Telecomunicaciones,² además algunos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

2.-Ley de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Se expedirá una ley especializada, la cual enunciaría aspectos fundamentales como son sus disposiciones generales, atribuciones, estructura y organización.

Disposiciones generales.

Son los artículos que definirían la naturaleza jurídica de la comisión. Se estipulará su competencia al eruirse como autoridad superior respecto a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones las cuales se regirán por jurisdicción federal, y conforme a sus atribuciones.

El siguiente artículo definirá, que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación. El Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país en todo momento.

Además, se tendrá un artículo que contenga una lista de conceptos para su mayor entendimiento y aplicación.

Un artículo importante será el que declare, que a falta de disposición expresa en esta Ley y en sus reglamentos o tratados internacionales se aplicarán; la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Reglamento de Televisión y Audio Restringidos, fundamentalmente, pues tienen que seguir existiendo, después de sus reformas respectivas.

Atribuciones

Artículo.-La Comisión Federal de Telecomunicaciones corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales encomendadas.

II.-Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y radiodifusión, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes.

² Art. 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de, estaciones de radiodifusión y telecomunicaciones comerciales etc. Los Artículos, 9-A al 9-E, todo lo referente a la Cofetel.

III.- Otorgar a través de licitación pública y respecto a las leyes, las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión así como su; modificación, revocación, nulidad, caducidad, prorrogación y en su caso su reversión, todo ello con procedimientos públicos y transparentes, estipulados en las leyes aplicables.

IV.- Evitar la concentración de medios de radiodifusión y de los proveedores del servicio de telecomunicaciones; no se podrá poseer más de dos concesiones o permisos de radiodifusión y telecomunicaciones en todo el país.

V.- Fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, como se estipula en las leyes respectivas; establecerá obligaciones específicas, sobre calidad técnica del servicio, incorporando criterios sociales y estándares internacionales de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

VI.-Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII.-Imponer las sanciones a los operadores y concesionarios del servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, por violar o transgredir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, a través del debido proceso previsto en la norma.

VIII.-Coadyuvar con la Federación a extender la red de comunicaciones que permita la integración de las entidades, mediante la construcción y ampliación de vías de telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan poseer, operar y administrar el servicio de radiodifusión, en los términos de la Constitución y ley respectiva.

IX.-Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales, originar estudios y el análisis para probables reformas sobre las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

X.-Aprobar el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;

XI.-Gestionar la obtención de las posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites mexicanos, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países;

XII.-Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, respecto a las leyes correspondientes;

XIII.-Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

XIV.- Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

XV.-Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones y radiodifusión conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVI.- Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia; Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones,

XVII.-Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

De la Integración y Facultades de la Junta de Gobierno de la Cofetel.

Artículo.-La Junta de Gobierno se integra por 7 comisionados, incluido su Presidente, que también lo será de la Comisión, 3 comisionados serán elegidos por la Cámara de Senadores, otros 3 comisionados por la Cámara de Diputados y un comisionado por el Presidente de la República, deliberarán en forma permanente y colegiada; las resoluciones emitidas serán por mayoría de votos.

Artículo.-Los comisionados serán elegidos de la siguiente manera:

I.-Por la mayoría de votos, de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, la terna será propuesta por la comisión especializada en la materia, de dicha Cámara.

II.-Por mayoría de votos, de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, la terna será seleccionada, a través de convocatoria pública transparente; organizada por la comisión especializada en la materia de dicha Cámara.

II.-Por criterio discrecional, el Presidente de la República, asignará a un comisionado.

Artículo.-Todos los Comisionados deberán cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos,

II.-Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

IV.- Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector de radiodifusión y telecomunicaciones.

V.- No haber pertenecido mínimo por los tres años anteriores de la designación, a consejos directivos, miembros de juntas, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de las empresas concesionarias de radiodifusión o telecomunicaciones.

Artículo.-Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de 4 años, y no podrán ser reelectos, sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada. Los comisionados elegirán de, entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien tendrá este encargo por el período de un año, no renovable. Los Comisionados no podrán realizar ninguna actividad sea remunerada o no, durante todo el tiempo que dure su cargo.

Artículo.- La **Junta de Gobierno** tendrá las siguientes funciones.-

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones y atribuciones concedidas en la Constitución y Leyes aplicables;
- II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;
- III.-Coadyuvar con la Comisión Federal de Competencia Económica, para evitar la concentración o prácticas monopolicas de los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones.
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta del Presidente de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;
- V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y
- VI. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión.

Artículo.-Corresponde Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo siguiente:

- I.-Ejercer las atribuciones que la Constitución, leyes, reglamentos en la materia de telecomunicaciones y radiodifusión le atribuyan,
 - II.-Planear organizar, coordinar dirigir controlar y evaluar el funcionamiento de la comisión con sujeción a las disposiciones, aplicables.
 - III.-Formular los anteproyectos del presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, para proponerlo directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - IV. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que tome la Junta de Gobierno y proveer lo necesario para su debido cumplimiento.
 - V.-Expedir y publicar un informe anual sobre su desempeño de las funciones de la Comisión que incluya los resultados de sus acciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y los criterios que al efecto se hubieran aplicado.
 - VI.-Acordar la creación de comités o grupos de trabajo especializados para el mejor desempeño de las funciones dentro de la comisión.
 - VII.-Las demás atribuciones que el Reglamento Interior de la Comisión y Junta de Gobierno, otorguen, con base a las leyes respectivas.
- Otros artículos que deberán estar en la Ley, son manifestaciones generales que servirán para mejorar su funcionamiento, como por ejemplo.--

Artículo.-La comisión podrá establecer mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal u otros organismos públicos o privados, para la consecución de su objeto y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Artículo.- El patrimonio de la Comisión, se constituirá.... (Se describirá y enumera dicho patrimonio, que será necesario para ejercer sus atribuciones)

Artículo.- La comisión contará con las delegaciones u oficinas regionales que sean necesarias para la debida aplicación y vigilancia de las funciones y atribuciones que le corresponden, de conformidad con lo establecido en esta ley.

--Al estipular en la Ley que la Comisión creará su propio reglamento; ésta tendrá la certeza de realizar su proyecto de trabajo independiente, crear direcciones que asistan y ayuden en casos concretos, describir por qué razón puede el Presidente de la Comisión expedir acuerdos delegatorios a funcionarios de la misma comisión, estipular su forma de control interno y además de reglamentar lo que las diferentes leyes le atribuyan y encomienden.--

--Con la simple lectura se observa la radical transformación de la Cofetel, la cual será la experta en la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal Radio y Televisión además del Reglamento de Servicio de Televisión y Audio Restringido las cuales deberán seguir existiendo ya que después de sus respectivas reformas, se convertirán en verdaderos instrumentos especializados, concretos, que den seguridad jurídica en todos los aspectos al concesionario y permisionario. Este estudio es referente a la radio y televisión por lo cual sólo se plantearán reformas a su respectiva ley, sin dejar de advertir que la ley de telecomunicaciones y el reglamento de medios restringidos necesitan una reforma apremiante.--

3.-Propuesta de Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Planteamiento.-

Como sabemos, la últimas reformas a esta legislación, fueron un episodio vergonzoso, al exponer el sometimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo a los poderes fácticos, pues aprobaron y promulgaron preceptos que flagrantemente contravenían la Constitución, un grupo de senadores que no se alinearon tuvieron la certeza de promover la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de Nación resolvió declarar inválidos varios artículos y entre ellos se encuentra, uno de suma importancia para este estudio. El Artículo 17-G que establecía el criterio de subasta pública para otorgar concesiones y permisos (al mejor postor). Con ello la oportunidad de realizar una nueva ley, es un compromiso que debe asumir dignamente el Congreso de la Unión, en los próximos meses.

Principios Fundamentales de la Ley Federal de Radio y Televisión

En los principios fundamentales de la nueva ley, (los primeros artículos), se enunciarán, explicarán y se enaltecerán los derechos de libre expresión y a la información, la función social de la radio y televisión (fortalecer convicciones democráticas, respetar la pluralidad política y cultural, fomentar la educación y demás principios)

Respecto a la competencia de las autoridades en materia de radio y televisión, la reforma propone que la única autoridad será la Comisión Federal de Telecomunicaciones, además de un nuevo Consejo Nacional de Radio y Televisión como organismo descentralizado de la administración pública federal encargado en todo lo respectivo a la programación, y demás atribuciones propias que serán propuestas en su momento. Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, la de Gobernación, Educación y Salud, tendrán representación en dicho órgano descentralizado.

4.-Propuesta de reforma de la Concesión en materia de Radio y Televisión.

Se propone reformar el Capítulo respectivo de la Ley, que enuncia todo lo referente a las Concesiones y Permisos.

Los artículos 13,14 y15 enuncian las características del régimen de concesión y permisionario, las cuales que no sufrirán reforma o adiciones. Se propondrán las pertinentes diferencias y prerrogativas a la televisión y radio permisionarias ya que su fin será diferente al de lucro, siempre y cuando sea otorgado el permiso para realizar la radiodifusión a una persona, física o jurídica independiente de cualquier dependencia gubernamental, empresa concesionaria o partido político, además de quitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y colocar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones como autoridad competente.

Para fundamentar esta propuesta, es necesario agregar un apartado específico sobre el régimen de permisos, los cuales se explicaran después del procedimiento para otorgar la concesión.

Duración y Término.

Artículo 16.- El término de la concesión administrativa será de 10 años; podrá ser refrendada por la Comisión, por sólo 6 años más y por única vez al mismo concesionario que tendrá que solicitarlo por escrito y otorgar una contraprestación simbólica al Estado Mexicano. Al terminar este periodo el concesionario podrá participar en la licitación pública, para conseguir la concesión.

Artículo 17.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones es la única autoridad competente para refrendar la concesión administrativa de radiodifusión, emitirá su resolución definitiva al culminar el proceso administrativo aquí descrito:

I.-El concesionario a los 70 días hábiles antes de terminar la vigencia de la concesión, hará saber por escrito a la Comisión su pretensión de refrendar el título de concesión administrativa de radiodifusión.

II.-La Comisión analizará, exhaustivamente el cumplimiento, del título de concesión, obligaciones adscritas y el respeto estricto de la ley, consecuentemente dará su resolución a los 20 días hábiles antes al termino de la concesión, la resolución será pública, fundada y motivada, sea favorable o no al concesionario.

III.-La resolución desfavorable al concesionario, tendrá los recursos administrativos y legales correspondientes, para defender sus intereses, procesos que se llevarán sin transmisión de programación en la estación concesionada.

IV.-El concesionario refrendado, otorgará una contraprestación simbólica que establecerá la Comisión Federal Telecomunicaciones.

IV.-La concesión administrativa de radiodifusión sin refrendo será otorgada a través del proceso de licitación pública enunciado en el artículo 18.

Artículo 18.- La concesión administrativa para realizar el servicio de radiodifusión se hará siempre y sin ninguna excepción por el proceso de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.

Artículo 18-A.- Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas la Comisión considerará:

- I.- Disminuir la concentración económica y procurar la libre concurrencia, diversidad y pluralismo, en la zona geográfica donde se pretenda licitar las estaciones y frecuencias.
- II.- Analizar y proponer que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas

Artículo 18-B.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones, deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el Diario Oficial de la Federación, con la anticipación necesaria.

Artículo 18-C.- La convocatoria deberá contener:

- I.- Frecuencia a través de la cual se prestará el servicio objeto de la licitación, su potencia y zona geográfica de cobertura.
- II.- Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; señalados en el artículo 18-D.
- III.- Las bases de licitación, las cuales consisten en:
 - Procedimiento y plazos;
 - Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;
 - Derechos que deberán cubrir los participantes;
 - Modelo del título que será otorgado.

Artículo 18-D.- Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditar su nacionalidad mexicana;
- II. Plan General del Concesionario.
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;
 - b) Programa de cobertura;
 - c) Programa Financiero e Inversión;
 - d) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.
- III. Proyecto de producción y programación; para cumplir la función social especificada en los principios generales de esta ley.
- IV.- Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 18-E. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 10 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.

Artículo 18-F.- Comisión Federal de Telecomunicaciones, después de un análisis, estudio y comparación justa y transparente de todos y cada uno de los interesados en la concesión administrativa, resolverá públicamente, con criterios objetivos que deben incluir un desarrollado rango de puntos de vista de los comisionados, los cuales no contravendrán a los principios de equidad, diversidad, pluralismo y fomento a la competencia, además de evitar la concentración económica del sector. La resolución otorgará la concesión al interesado que se considere más apropiado.

Artículo 18-G.-. El ganador de la licitación pública para otorgar la concesión de radiodifusión, deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 18 de esta Ley dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Dicha contraprestación la impondrá, la Comisión, después de discutirla y aprobarla, usando siempre el principio de proporcionalidad que debe fundarse en las siguientes características, la zona geográfica donde se realizará el servicio, las instalaciones con que cuenta el concesionario y los que la misma Comisión crea pertinentes.

Artículo 19.- Cuando a juicio de la Comisión las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria, se declarará desierto el proceso de otorgamiento, a que se refiere el artículo 18-B, sin responsabilidad alguna para la autoridad autónoma.

--Todos estos preceptos se podrán realizar sólo con el funcionamiento imparcial y honesto de los comisionados de la Cofetel. El carácter público de sus resoluciones podría ser una garantía, al mostrar sus criterios basados en las convicciones y compromisos que tienen con el Estado Mexicano.--

5.- Televisión y Radios Públicas. (Permisos)

Preliminar.-

--La Ley Federal de Radio y Televisión vigente, menosprecia a el régimen permisionario, sólo regula las estaciones oficiales los cuales son permisos otorgados a gobiernos estatales y municipales además de dependencias del gobierno federal, y las escuelas radiofónicas que son estaciones especiales para extensión de la educación pública, definiciones inciertas que necesitan mayor distinción y categoría.

La definición de permiso, encierra varios conceptos de los cuales es necesario hacer diferencias específicas. Lo anterior se propone dar certeza jurídica en lo particular. La radio y televisión públicas necesitan una financiación independiente de las presiones políticas o mercantilistas para mantener sus objetivos, fines y ser un sustancial contrapeso a las concesiones comerciales; por ello el permiso debe mantener una certeza jurídica concreta lo que ayudaría fehacientemente a garantizar la diversidad y el pluralismo. Se propone reformar e incluir los siguientes preceptos.--

Artículo 20.-La Comisión Federal de Telecomunicaciones determinará las frecuencias objeto de la licitación a través de la cual se prestara el servicio de radiodifusión bajo el régimen de permiso. En el régimen de permiso se encuentran las estaciones no comerciales de radio y televisión; las cuales son comunitarias, indigenitas, universitarias, culturales, oficiales y aquellas de cualquier otra índole. Estas estaciones deben de cumplir con la función social del servicio de radiodifusión, además de los fines especiales característicos de cada una, declaradas en esta ley.

Artículo 21.- La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevos permisos en el Diario Oficial de la Federación y cuando así lo amerite en la forma más sencilla, viable y adecuada en comunidades apartadas poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación.

Artículo 22.- La convocatoria deberá contener:

- I.- Frecuencia a través de la cual se prestara el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura
- II.- Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación;
- III.- Las bases de licitación, las cuales consisten en:
 - Datos generales del solicitante y acreditar su nacionalidad mexicana;
 - Información que se requerirá de los solicitantes;
 - Derechos proporcionales que deberán cubrir los participantes;
 - Modelo del título que será otorgado, --el cual será de mucha importancia por las características especiales del permiso.--
- IV.- Proyecto de producción y programación; para cumplir la función social especificada en los principios fundamentales de esta ley

Artículo 23.- La Comisión, otorgara el permiso administrativo para realizar el servicio de radiodifusión que contribuirá siempre a extender la red de comunicaciones en todas las regiones del país y conservar su diversidad cultural, el permiso administrativo se otorgará siempre y sin ninguna excepción por el proceso de licitación pública. La resolución se dará después de un estudio y comparación de los participantes con criterios transparentes. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera el permiso se hará por subasta pública. Además la Comisión analizará otorgar ciertas prerrogativas conforme a lo estipulado en la ley, a los permisionarios que sean independientes, y pertenezcan a alguna comunidad indígena, instituciones educativas o culturales sin recursos suficientes.

Artículo 24.-La Comisión, podrá otorgar permisos para estaciones oficiales las cuales tendrán las siguientes características y fines: Deberán ser operadas por gobiernos estatales y municipales, dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, o las entidades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.³

- I.-Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad.
- II.-Promover los derechos fundamentales a la información, a la libre expresión, el respeto y tolerancia a la diversidad de conciencia. (Que por supuesto deberán respetar)
- III.-Difundir información veraz, imparcial y oportuna de interés público;
- IV.-Garantizar mecanismos de acceso público en la programación, para servir a la denuncia de problemáticas y necesidades de la sociedad en concreto.
- V.-Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;
- VI.-Promover la producción regional independiente.
- VII.-Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;
- VIII.-Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional.
- IX.-Fomentar los valores y creatividad artísticos locales.
- X.-La demás que se consideren pertinentes.

³ Artículo 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 25.-La Comisión, podrá otorgar permisos para realizar el servicio de radiodifusión a universidades, escuelas radiofónicas, organismos culturales y científicos las cuales tendrán las siguientes características:

- I.-Ayudar al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- II.-Garantizar mecanismos de acceso público en la programación.
- III.-Difundir todas las actividades culturales y recreativas dentro de la región o comunidad concreta, además de fomentar su arte e identidad.
- IV.-Brindar información veraz, imparcial y oportuna de interés público;
- V.-Ofrecer programación con contenido educativo que propicie el desarrollo de conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- VI.-Promover la pluralidad cultural y artística de todo el país además de tener campañas continuas contra la discriminación en todos sus aspectos.
- VII.-Incitar a la realización de actividades científicas y tecnológicas.
- VIII.-Fomentar el respeto al medio ambiente y a la práctica del deporte.
- IX.-Promover la producción regional independiente.
- X.-La demás que se consideren pertinentes.

--Sin duda todas estas características y fines deben estar intrínsecamente, fundadas sin excepción en todas las concesiones y permisos de radiodifusión, ya que con su cobertura nacional de algunas de las primeras ayudarían al progreso y desarrollo del país, recordemos que la funciones sociales de la radiodifusión estarán legalmente fundadas en los principios fundamentales de esta nueva Ley Federal de Radio y Televisión.--

Artículo 26.-La Comisión deberá de establecer condiciones para que las comunidades indígenas y pueblos rurales obtengan el permiso administrativo para adquirir, operar y administrar medios de comunicación y realizar el servicio de radiodifusión. Las cuales tendrán las siguientes características:

- I.-Coadyuvar a la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y diversidad cultural de nuestro país;
- II.-Difundir la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas.
- III.-Garantizar de manera prominente el acceso y participación en la programación de la población o comunidad indígena en concreto,
- IV.-Promover y difundir los derechos humanos constantemente.
- V.- Promover la denuncia contra discriminación o exclusión social.
- VI.-Brindar información veraz, imparcial y oportuna de interés regional y nacional.
- VII.-Ayudar al desarrollo integral del individuo y la comunidad para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- VIII.-Promover mediante enseñanza la integración a la sociedad, respetando su autodeterminación política e identidad cultural.
- IX.-Ofrecer programación con contenido educativo que propicie el desarrollo de conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- X.-Promover la producción regional independiente.
- XI.-Las demás que se consideren pertinentes.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones tendrá prioridad en licitar nuevos permisos, en las comunidades indígenas y rurales apartadas, llevando delegados especializados que instruyan y capaciten a la población que paulatinamente se encargará de la

administración de dichas estaciones. La Comisión, tratara de coadyuvar a la instalación tecnológica, además de otorgar subsidios extraordinarios periódicamente para el desarrollo integral de la estación.

Artículo 27.-La Comisión, podrá otorgar permisos para realizar el servicio de radiodifusión, a organizaciones civiles populares y no gubernamentales, para que instalen y administren, las llamadas estaciones populares o alternativas en todo el territorio nacional. Las cuales tendrán las siguientes características:

- I.-Las estaciones estarán al servicio de la comunidad o región respectiva y se conformara como el medio donde se expondrán problemáticas y necesidades colectivas.
- II.-Garantizar de manera prominente el acceso público a la programación, producción y contenido que corresponderá a los gustos e intereses de la población los cuales sirvan para la extensión cultural y la consolidación de una nación democrática.
- III.-Ofrecer programación con contenido educativo que propicie el desarrollo de conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.
- IV.-Promover la denuncia contra discriminación o exclusión social.
- V.-Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática en la sociedad.
- VI.-Promover los derechos fundamentales a la información, libre expresión, respeto y tolerancia a la diversidad de conciencia. (Que por supuesto deberán respetar)
- VII.-Difundir información veraz, imparcial y oportuna de interés público;
- VIII.- Promover la producción regional independiente.
- IX.-Las demás que se consideren pertinentes.

Artículo 28.-El interesado en un permiso que no este dentro de las categorías antes descritas, podrá en todo momento participar en la licitación pública de las frecuencias sin ninguna complicación mas que los requisitos, estipulados en esta ley.

Artículo 29.-Los permisos administrativos tendrán vigencia de 10 años y podrán ser refrendados por la Comisión después de un análisis completo, por sólo 6 años más, al mismo permisionario y por única vez. Al terminar este periodo el concesionario podrá participar en la licitación pública, para conseguir la concesión.

Disposiciones Finales del Capítulo de la Concesión y Permiso Administrativo.

Artículo 30.-Los permisionarios sólo estarán autorizados en repetir programas de empresas concesionadas por resolución del Consejo Nacional de la Radio y Televisión, las cuales no podrán exceder de 2 horas al día.

Artículo 31.-No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino hasta cumplir su vigencia. La propuesta para procurar tal efecto se realizará por escrito; por consecuencia la Comisión después de un profundo estudio, resolverá pública y transparentemente.

Artículo 32.- Por ningún motivo se podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, traspasar, enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellos conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias y accesorios; a persona alguna o gobierno nacional o extranjero, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, según corresponda.

Artículo 32.-El título de concesión y permiso expedido por la Comisión, contendrá lo siguiente:

- I. El nombre del concesionario o permisionario;
- II. El canal asignado;
- III. La ubicación del equipo transmisor;
- IV. La potencia autorizada;
- V. El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;
- VI. El horario de funcionamiento;
- VII. El nombre, clave o indicativo;
- VIII. Término de su duración;
- IX. Área de cobertura;
- XII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios.

Artículo.-33 La Comisión estudiará el autofinanciamiento a través del fomento de la venta de sus programas a otras televisoras, del patrocinio o producción independiente provisional o permanente, estas medidas nunca cambiarán su régimen de permisionaria. Estas resoluciones tendrán el carácter de públicas.

Convergencia Tecnológica.

Artículo 33.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones, conocerá en todo momento lo referente a la transición tecnológica de la radio y televisión; autorizará provisionalmente otorgar un canal adicional de transmisión a cada una de las estaciones concesionadas y permisionarias de radiodifusión en el país. Este canal tendrá una vigencia temporal mientras se adoptan criterios formales, que propicien una viable y plural transmisión permanente. Cualquier uso de este canal que no sea para la radiodifusión, la Comisión retirará el canal adicional y el concesionario será sancionado conforme lo estipulado en esta ley.

Nulidad, Caducidad, Revocación y Reversión

--Respecto a los artículos de Caducidad y Revocación actuales en la ley no ameritan reformas ni adiciones importantes sólo se crearían unos nuevos que enunciaran la figura de la Reversión, no contemplada en la ley vigente.-- Por ello se propone:

Artículo.- La Comisión, una vez transcurrido el plazo y vigencia de la concesión administrativa, y su caso la refrendo; configurando la figura de reversión; los bienes afectos, pasarán a ser propiedad del Estado, sólo después de haberse cubierto la indemnización correspondiente, que cubrirá el pago del valor fijado por peritos nombrados por la misma Comisión conjuntamente con el concesionario.

Instalaciones y Operación

La Comisión Federal de Telecomunicaciones tendrá entre otros aspectos las siguientes competencias que se enunciarán en este capítulo referente a las instalaciones:

--Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Comisión de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo

dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

--La Comisión dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.

--Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Comisión, de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales, con sus potencias autorizadas para horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería. Además de evitar, prevenir la interferencia entre estaciones de la radiodifusión.

Tarifas

--Respecto a las tarifas es necesario, realizar una verdadera reforma por la simple razón de no existir un control real, dejando a arbitrio de los concesionarios estipularlas y ejecutarlas.--

Artículo.- La Comisión, fijará el monto máximo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público, estas serán revisadas cada seis meses.

Artículo.-La Comisión, para ejercer la declaración del artículo anterior estudiará y analizará los siguientes aspectos:

I.-Alcance de cobertura geográfica de la concesión en radiodifusión.

II.-Cantidad de público estimado a quién puede llegar el mensaje, respecto a los diferentes horarios de transmisión.

III.-La Comisión analizará y dará respuesta pública a las opiniones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, la Comisión Federal de Competencia Económica y de los mismos Concesionarios.

La resolución que estipule las tarifas será pública y transparente, siempre procurando el desarrollo de la colectividad, en beneficio del concesionario y las empresas que anuncian sus productos y servicios, promoviendo la competencia y libre concurrencia económica, además del principio de participación social en la radiodifusión.

Artículo.-La Comisión vigilará que se apliquen correctamente las tarifas dispuestas en la resolución, además de imponer las sanciones correspondientes por la omisión o violación.

Artículo.-Las excepciones respecto a convenios celebrados entre los concesionarios y el, Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y organismos públicos, también serán expuestos públicamente por la Comisión y el mismo concesionario.

Artículo.-Las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público, suficientes ejemplares de la resolución donde la Comisión estipula las tarifas respectivas y sus formas de aplicación.

Respecto a la Programación.

Artículo.-El *Consejo Nacional de Radio y Televisión* organismo descentralizado de la Administración Pública Federal es la única autoridad competente para regular vigilar y supervisar los contenidos de radio y televisión para su clasificación, transmisión, comercialización, distribución y exhibición, según sea el caso; para ello se acatará su ley y reglamento respectivos.

Consejo Nacional de Radio y Televisión coadyuvará exhaustivamente en los ámbitos de su competencia con la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

--La propuesta de su creación se dará más adelante--

Inspección y Vigilancia

--Como se advirtió la Comisión Federal de Telecomunicaciones será la única autoridad encargada de vigilar y sancionar respecto a sus atribuciones. Por lo cual se proponen las siguientes declaraciones.--

Artículo.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, ordenará la realización de visitas de inspección y vigilancia a los concesionarios y permisionarios que considere pertinentes,

Artículo.-Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

Artículo.- Las visitas de inspección serán exhaustivas y periódicas y se realizarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus representantes legales o empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.

Artículo.- Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita serán confidenciales; hasta que la Comisión, en el caso de encontrar infracciones dará una resolución pública concreta con las sanciones y su motivo, en que el concesionario o permisionario hubiera incurrido.

Infracciones y Sanciones.

---Otra conclusión evidente es la falta de sanciones pecuniarias proporcionales con el poder económico que poseen, generan, y generaran los concesionarios de la radio y televisión por ello se propone una serie de sanciones más severas que propicien la no realización de estas conductas por parte de los concesionarios y permisionarios, y garantizar su buen funcionamiento.---

Artículo &.- Constituyen infracciones a la presente ley:

I.-Cualquier contravención al título de concesión o permiso administrativo.

II:-La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o atrase el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia que realice la Comisión.

III.-Ceder, gravar, dar en fideicomiso, traspasar, enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellos conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias y accesorios a persona física o jurídica alguna mexicana o extranjera.

IV.-La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación establecidas.

V.- La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Comisión;

VI.-Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;

VII.-Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Comisión.

VIII.-Las concesionarios y permisionarios que operen fuera de la sujeción al horario que se le autorizó.

IX.- No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Comisión;

X.- Operar o explotar estaciones de radiodifusión, bandas, canales, potencias o sistemas sin contar con la previa concesión o permiso de la Comisión.

XI.-La contravención a las tarifas estipuladas por la Comisión.

XII.- Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Comisión, la prestación total de servicios radiodifusión.

XIII.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de las leyes respectivas.

--Respecto a las sanciones, es necesario clasificarlas respecto a la gravedad de la infracción, por ello se propone lo siguiente:--

Artículo.- Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres a quince años de prisión y multa de \$25,000.00 a \$60,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 30 años.

Artículo.-Se impondrán multa de 1600 a 3000 salarios mínimos en los casos de las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo & de esta Ley.

Artículo.-Se impondrán suspensiones temporales de transmisión y multas 5000 a 10000 salarios mínimos en los casos de las fracciones II, IX, X, XII del artículo & de esta Ley.

Artículo.-Se revocara la concesión o permiso administrativo automáticamente, además de tener una multa de 10,000 salarios mínimos en el caso de la fracción III del artículo & de esta Ley.

Artículo.- En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas. Para los efectos de los preceptos anteriores, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

6.-Propuesta para la creación del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Planteamiento.-

--En el Capítulo Tercero de este estudio se analizó a todos los órganos administrativos nacionales competentes en la materia, uno de ellos era el Consejo Nacional de la Radio y Televisión el cual tiene una existencia simbólica e insignificante. Otro organismo es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía el cual supervisa los contenidos de radio, televisión y cinematografía, para su clasificación y transmisión, según sea el caso. Un aspecto esencial para tener una radio y televisión de calidad, es innegablemente los contenidos de su programación, la cual debe contener diversidad, pluralismo, y consagrar los libertad de expresión y el derecho a la información. Tareas de gran responsabilidad, que sin duda ayudarían a consolidar y mejorar la democracia en nuestro país. El artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión enuncia el derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de

limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes. Como sabemos esa declaración tiene puntos que se no respetan en su totalidad pues observamos que la Secretaría de Gobernación, a través de la (DRTC) observará antes los programas para clasificarlos u objetar su transmisión originando la previa censura y transgrediendo la libertad de expresión, otra prueba fehaciente de no cumplir con sus funciones es la transmisión de programas con contenidos soeces no aptos para niños en horarios familiares. Es por ello que después del análisis, se llegó a la conclusión que debe crearse un organismo especializado, de origen descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía técnica, una verdadera incorporación de la participación ciudadana lo que contribuirá a tener un control democrático de los contenidos de la radio y televisión, este organismo se llamaría Consejo Nacional de la Radio y Televisión, fusionando el actual con la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sin atribuirle las competencias respecto al cine, también se le agregarán las competencias que tienen las Secretarías de Salud y Educación respecto a la materia que no son bien atendidas por la cantidad de responsabilidades que realizan dichos organismos--

Ley del Consejo Nacional de Radio y Televisión⁵

De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Consejo.

Artículo.- El Consejo Nacional de la Radio y Televisión es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía resolutoria, operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo.- El consejo tendrá dos objetivos fundamentales los cuales serán:

I.-Ejercer el control democrático de la radio y televisión respecto a los contenidos de sus transmisiones las cuales respetarán la libertad de expresión y el derecho de información, a través del principio de participación social en dichos medios electrónicos.

II.-Regular, vigilar, controlar, supervisar y sancionar el desarrollo general de los contenidos de la programación de la radio y televisión además de clasificarlos para su transmisión, comercialización y distribución.

Artículo.- Para realizar tales objetivos el Consejo tiene las siguientes funciones:

I.-Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones encomendadas en esta ley, y en las cuales tenga competencia.

II.-Promover y vigilar el cumplimiento de la libertad de expresión, el derecho de información, conciencia y replica que tiene cada individuo, además de defender el principio de participación social en la radio y televisión.

III.-Regular los contenidos de las transmisiones de radio y televisión; sin censura alguna y respetando la libertad de expresión los cuales deben cumplir con su obligación social, ofreciendo contenidos que:

⁵ Se basara para su creación en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

- a) Ayuden al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- b) Difundan actividades culturales y recreativas, además de fomentar su arte e identidad nacional.
- c) Brinden información veraz, imparcial y oportuna de interés público;
- d) Ofrezcan programación con contenido educativo que propicie el desarrollo de conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- e) Promuevan la pluralidad cultural y artística de todo el país además de tener campañas continuas contra la discriminación en todos sus aspectos.
- f) Inciten a la realización de actividades científicas y tecnológicas.
- g) Fomenten el respeto al medio ambiente y a la práctica del deporte.
- h) Promuevan la producción regional nacional independiente.

IV.- En tiempos electorales ya sean federales o estatales, el Consejo regulará y vigilará los principios de acceso y neutralidad estipulados en esta ley, además de coadyuvar con el Instituto Federal Electoral y en su caso con los Institutos Estatales Electorales.

V.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

VI.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

VII.-Garantizar mecanismos de acceso público en la programación. Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión; el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

VIII.-Autorizar la transmisión de programas desarrollados o producidos, en el extranjero o en idiomas diferentes así como la de programas que patrocinen gobiernos extranjeros o un organismo internacional;

IX.- Conceder permisos para la transmisión de programas de concursos, de preguntas y respuestas y de otros semejantes, en coordinación con la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación en los casos que proceda;

X.- Proveer lo necesario para el uso del *tiempo que corresponda al Estado* en las estaciones de radio y televisión;

XI.- Ordenar y coordinar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión;

XII.-Vigilar la transmisión del Himno Nacional por estaciones de radio y televisión, así como la proyección por televisión del Escudo y de la Bandera Nacionales y los programas que versen sobre los mismos, o que contengan motivos del Himno, en coordinación con la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación;

XIII.-Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia.

XIV.-Intervenir en el ámbito de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor y los derechos conexos respecto del uso exclusivo de sus emisiones, y

XV.-Expedir los certificados de aptitud de locutores, cronistas o comentaristas que eventual o permanentemente participen en las transmisiones de las estaciones de radio y televisión.

XVI.-Recomendar medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento de las estaciones de radio y televisión;

XVII.-Realizar los estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios sobre los contenidos programáticos de la radio y la televisión así como organizar festivales o concursos sobre los diferentes géneros de programas y de comerciales publicitarios para la radio y televisión;

XVIII.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas además de promover y organizar la orientación social en favor de la salud de la nación;

XIX.-Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene, embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

XX.-Las demás que establezcan las leyes y reglamentos relativos.

De los Órganos y Funcionamiento del Consejo Nacional de la Radio y Televisión.

Artículo.- La Comisión contará con una Junta Ejecutiva como órgano de gobierno; un Director General, como órgano de administración, y diferentes Comités encargados de tareas específicas, estipulados por el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo.- Director General del Consejo, será nombrado por el Presidente de la Republica.

Artículo #- La Junta Ejecutiva estará integrada el Director General del organismo y por 12 consejeros:

I.-Un funcionario de la Secretaria de Gobernación.

II.-Un funcionario de la Secretaria de Educación

III.-Un funcionario de la Secretaria de Salud

IV.-Un funcionario de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

V.-Dos representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México.

VI.-Dos representantes del Instituto Politécnico Nacional.

VII.-Cuatro representantes de asociaciones civiles y organizaciones sociales relacionadas y especialistas en materia de radiodifusión.

VIII.-Dos representantes de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión.

Artículo.- Los consejeros de las fracciones I, II, III, enunciado en el artículo anterior serán nombrados por los titulares de sus Secretarías, y respecto a la fracción IV será el

Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quién nombre, el representante de este organismo autónomo.

Artículo.- Los consejeros estipulados en las fracciones V, VI, y VIII del artículo # serán elegidos por los rector o directo sea el caso de las instituciones educativas enunciadas, respecto a la fracciones VII se hará por convocara abierta organizada por el mismo Consejo un año antes de que los consejeros entreguen el cargo, y la fracción VIII la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, determinara la elección de sus representantes.

Artículo.-Los consejeros enunciados del artículo # tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos,

II.-Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

III.-Tener cuando menos 30 años cumplidos el día de la designación.

IV.-No haber pertenecido mínimo por los dos años anteriores de la designación, a consejos directivos, miembros de juntas, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de las empresas concesionarias de radiodifusión o telecomunicaciones, excepto los nombrados en la fracción VIII de dicho artículo.

Artículo.-Los consejeros durarán en su cargo 5 años no renovables, además de nombrar cada uno su suplente el cual arribará a la titularidad sólo por causas de fuerza mayor que impidan continuar ejerciendo su cargo al consejero titular.

Artículo.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos 12 veces al año y las extraordinarias que proponga el Director General o al menos tres de sus miembros. Cada consejero se encargará de un Comité especializado con atribuciones específicas, las cuales realizarán sus atribuciones permanentemente.

Artículo.- La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las atribuciones enunciadas en esta ley además de las que le competan declaradas en leyes, reglamentos respectivos.

II.-Coadyuvar con transparencia, imparcialidad y honestidad con el Instituto Federal Electoral o en su defecto con los Institutos Estatales Electorales para controlar y vigilar el uso de las de la radio y televisión durante las campañas electorales.

III.-Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Consejo y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General;

IV.-Definir los criterios, prioridades y metas de Consejo;

V.-Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado en materia de radio y televisión.

VI.-Discutir e imponer a las sanciones que ameriten los concesionarios o permisionarios que incurran en infracciones.

VII.-Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;

VIII.-Aprobar, a propuesta del Director General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;

IX.-Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo.- El Director General del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del Consejo;
- II.-Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta Ejecutiva;
- III.-Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- IV.-Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;
- V.- Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Ejecutiva;
- VI.-Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

--En el estatuto correspondiente definirá la creación y atribuciones de cada Comité especializado los cuales serán responsabilidad de los consejeros designados. Las atribuciones de cada Comité serán las funciones del Consejo estipuladas al principio de esta propuesta de ley, y por supuesto serán asignadas a los consejeros especialistas en las diferentes materias, educación, salud, derechos individuales, tiempos de Estado etc.--

7.-Respecto a los Tiempos de Estado.

Artículo.- Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule el Consejo. Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.

Respecto a los Tiempos Fiscales.

Preliminar

El decreto del 10 de octubre de 2002, dejó sin efectos el impuesto en especie del 12.5% del tiempo diario de transmisión a favor del Estado además de no ser acumulable ni diferible, por lo cual al no ser utilizado por el Estado podrá ser utilizado por el concesionario para sus propios fines. Por ello se propone lo siguiente:

Artículo.- El concesionario quedará obligado respecto a las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos correspondientes, que estipulen todo lo concerniente a la forma de pago y procedimiento de liquidación de los gravámenes fiscales que se estimen pertinentes.

Por ello es necesario un nuevo decreto presidencial o acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual establezca un porcentaje proporcional a los grandes ingresos, y ganancias que reciben los concesionarios a razón del servicio de publicidad que ofrecen, este ayudaría a contribuir con el presupuesto y subsidios para la investigación y mejora de la infraestructura de la radiodifusión del país.

--La Ley también contendrá otros artículos generales que enuncien como se conforma su patrimonio, su control y vigilancia interno, además definirá el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo. Además los respectivos apartados referentes a la

programación de transmisiones directamente desde el extranjero, de los concursos y sorteos, de las transmisiones en otros idiomas, de la autorización y clasificación de programas, de los materiales grabados, de la propaganda comercial y otros especiales que a continuación se propondrán.--

Derecho de Réplica.

--El Derecho de Réplica surge como un contrapeso a la libertad de información que poseen la radio y televisión. La misión de este derecho se pone en proporción con la necesidad del acceso a estos medios de comunicación de los sujetos agraviados, a exponer su punto de vista ante determinadas informaciones referidas a sus personas. --

Artículo.- Toda persona, física o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación electrónico, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho de replica el perjudicado aludido o su representantes y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

Artículo.- El derecho de réplica se ejercerá por escrito enviando las rectificaciones correspondientes al director del medio de comunicación electrónico dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

Artículo.-Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido con el artículo anterior, el director de la radiodifusora deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentario, ni editorialismos.

Artículo.-Si, en los plazos señalados en el artículo anterior no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción civil dentro de los siete días hábiles siguientes ante Juez competente, que estudiará los antecedentes y resolverá conforme a derecho.

Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sus sanciones que aplicará el Consejo Nacional de Radio y Televisión respecto a sus atribuciones deben ser proporcionales con el poder económico que poseen, generan, y generaran los concesionarios de la radio y televisión por ello se propone una serie de sanciones que garanticen tener contenidos de televisión de calidad que propicie el progreso e interés colectivo.

Artículo <^>.- Constituyen infracciones a la presente ley:

I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público;

II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;

III.- La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;

IV.-Transgredir, violar, manipular el derecho de información, de expresión y el principio de participación social en la radio y la televisión.

VI.- No efectuar las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.

V.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;

VII.-No transmitir oportuna y verazmente:

- a) Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desgracia pública;
- b) Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

VIII.-No a encadenarse en transmisión cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación.

IX.-Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes obscenas, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

X.-Queda prohibido transmitir propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión que no se ajuste a las siguientes bases:

- a) Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;
- b) No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;
- c) No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

d) No deberá haber, en la programación publicidad que incite a la violencia, así como aquélla relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

XI.- Contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud pública.

XII.-No atender las observaciones que por escrito le haga el Consejo Nacional sobre las atribuciones que esta ley le otorga.

XIII.-No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.

XIV.-Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.

Artículo.-Se impondrán multas 5000 a 10000 salarios mínimos en los casos de todas las fracciones del artículo <^> de esta Ley.

Artículo.- En caso de reincidencia, el Consejo podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas. Para los efectos de los preceptos anteriores, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo.- Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos anteriores de la presente ley, el Consejo oirá previamente al o a los presuntos infractores, la resoluciones que impongan las sanciones correspondientes tendrán carácter público.

8.-Igualdad de acceso en Campañas Electorales en la Radio y Televisión.

La necesidad primordial de realizar una reforma respecto a los tiempos requeridos por los partidos políticos en campañas electorales en la radio y televisión son fundamentales para consolidar la democracia de nuestro, erradicar esos gastos excesivos y sin razón de ser que sólo se transfieren del erario público a las utilidades de los concesionarios de la radiodifusión, por ello es necesario incluir nuevos conceptos, principios y figuras jurídicas como la igualdad de acceso y neutralidad que deben respetar los medios de radiodifusión, respecto las ideologías y convicciones políticas. Pues es necesario el pluralismo, la tolerancia, pero sobre todo difusión de ideas para consolidar los verdaderos fundamentos de la democracia. Las campañas políticas deben de centrarse y dirigirse a ciudadanos y no a simples y vanos consumidores de descalificaciones y pseudo-política. Por ello se propone lo siguiente.

1.-Reformar Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su libro segundo, Capítulo Primero que se encarga de regular el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, con dos diferencias: a) los tiempos permanente y b) los tiempos electorales, estos últimos son los que interesan en este estudio por ser el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión en época de elecciones, adicionalmente al tiempo estatal que disfrutaban de forma permanente. Esto fundamentado en los artículos 47 y 48 de dicho código.

2.-Eliminar totalmente de los tiempos electorales la compra de promocionales (spots), por parte de los Partidos Políticos o cualquier persona física o jurídica a los concesionarios de

la radiodifusión. Así evitando un gasto descomunal y absurdo que tiene como resultado política barata y hastío de la sociedad.

3.-Aumentar los tiempos electorales en el formato de Debate, los cuales deben realizarse periódicamente con temas específicos y obligatoriedad de presencia de los candidatos a puestos de elección popular.

4.-Regular las precampañas políticas, estipular el duración y en las cuales tampoco se les permitirá a los partidos políticos ni cualquier otra persona física o jurídica la compra de promocionales en los medios de comunicación,

5.-Establecer nuevas normas que garanticen de forma igualitaria y equitativa la participación de los candidatos en tiempos electorales en noticieros, programas en cualquier estación de radiodifusión sea concesión o permiso.

6.-Establecer al nuevo Consejo Nacional de Radio y Televisión como autoridad coadyuvante del Instituto Federal Electoral en todas estas reformas, y así lograr un mejor control y vigilancia en materia Electoral respecto a la *comunicación política*.

--Con estas proposiciones y con su aplicación honesta e imparcial, se contribuirá supuestamente a mejorar las propuestas, plataformas políticas, reafirmar las convicciones e ideológicas de los candidatos y en general de la política y democracia que tanto necesita el Estado Mexicano.--

Conclusiones.

Primera.-La esencia jurídica de la Concesión Administrativa es que el Estado otorga o permite establecer y ofrecer un servicio público, o la explotación de un bien nacional a un ente llamado concesionario, el cual tiene como principal y absoluto fundamento defender la función social de la concesión, y consecuentemente satisfacer una necesidad colectiva de la sociedad dentro de los límites y condiciones que señale la ley, donde el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible. El marco jurídico que actualmente regula a la radio y televisión contiene una serie de graves inconsistencias, deficiencias e injusticias, por ello es necesario promulgar una nueva legislación respecto a la radiodifusión que siempre tendrá el carácter de servicio público y deberá cumplir con las obligaciones y cometidos sociales correspondientes. Ésta nueva legislación también contemplará a la concesión como un acto administrativo el cual se otorgará siempre a través de una licitación pública la cual tendrá en todo momento los principios de certeza, transparencia, imparcialidad, honestidad y publicidad.

Segunda.-El actual marco jurídico de la radiodifusión es protegido y utilizado para crear una situación donde el Estado se legitima a través de los medios de comunicación masiva a cambio de concentración y mantenimiento de los oligopolios económicos, contraviniendo a la Constitución en su artículo 28 párrafo décimo el cual declara: El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Por ello es importante subrayar la necesidad de verdaderos instrumentos de control para evitar que los intereses económicos (publicitarios) o políticos prevalezcan y subordinen el verdadero cometido social que tienen la concesión en materia de radio y televisión abiertas.

Tercera.-La concentración actual de la radio y televisión en nuestra nación, contraviene la economía, la diversidad social y el pluralismo informativo que a su vez degrada la opinión pública crítica y democrática. El ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la sociedad como la libertad de expresión y el derecho a la información son transgredidos cotidianamente. Estos derechos tienen su fundamento en el artículo 6° de la Constitución el cual debe ser aumentado y perfeccionado pues su actual redacción es parcial y escasa. El Pacto de San José, tratado internacional ratificado por nuestro país declara en su artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de *frecuencias radioeléctricas*, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Cuarta.-La transgresión frecuente por parte de los concesionarios de la radio y televisión al artículo 3 Constitucional y a su norma secundaria, la Ley General de Educación, es evidente pues esta ley declara en su artículo 74:

Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8, entre esas finalidades las más importantes son las siguientes:

-La educación tendrá que: Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

-Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

-Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal

El artículo 8 declara: El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres.

Por ello es necesario crear y fomentar una programación con géneros y formatos útiles para la educación y la extensión de la cultura, lo que conllevaría a la capacidad de observación distinta y crítica, teniendo un mejor conocimiento y desarrollo intelectual, éstos aspectos son imprescindibles para construir y consolidar una sociedad democrática, moderna y dirigida al progreso.

Quinta.-Es evidente la indiferencia y desestimación de la radio y televisión pública, que realizan su función bajo el régimen de permiso administrativo estipulado en la ley actual, lo cual ha ocasionado gradualmente la transgresión de la Constitución, pues se quebranta el artículo 25 el cual declara en su párrafo tercero: Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación, bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general.

La ausencia de una alternativa más fuerte y amplia del servicio público radiodifusión contribuyó en los últimos años al crecimiento desordenado y desmedido de los consorcios mediáticos, cuya influencia excesiva en la vida pública ha sido factor para el deterioro de

las instituciones del Estado y ha obstaculizado el asentamiento de valores democráticos. En este sentido, los medios públicos deben tener como función primordial; ser factor de equilibrio.

Consecuentemente es necesario realizar reformas con nuevos artículos significativos que otorguen seguridad jurídica a las diversos tipos de radio y televisión pública (permisionaria) como son por ejemplo las radiodifusoras universitarias, alternativas, populares, comunitarias e indigenistas. Estas últimas con omisión a lo ya estipulado en el artículo 2º Constitucional apartado B fracción IV el cual declara que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas los tres niveles de gobierno tiene la obligación de extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Sexta.-Es necesario crear un nuevo Órgano Autónomo Constitucional especializado en concretar las necesidades colectivas y que el interés público se satisfaga a través de sus actos administrativos de control y vigilancia los cuales siempre serán imparciales, honestos y públicos respecto a el otorgamiento de la concesión y permiso administrativos de radiodifusión, además de no tener interferencia o influencia en sus resoluciones por intereses políticos, partidistas o de imperios económicos, evitando así la concentración económica, practicas monopolicas y permitiendo la libre concurrencia de competidores y el pluralismo en el realización de este servicio público tan importante. Con ello darle un cumplimiento categórico al citado artículo 28 Constitucional

Séptima.-Es necesario crear un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con suficiente intervención de la ciudadanía en su estructura, con ello garantizar el principio de acceso social a los medios electrónicos. Este órgano vigilará controlará y regulará la calidad de los contenidos de los programas emitidos a través de la radio y televisión, además promoverá y defenderá la libertad de expresión el derecho a la información y el pluralismo que supone la emisión de numerosas opiniones con diversidad de perspectiva, creencia y convicción en los ámbitos de política, cultura, economía, religión y de cualquier otra índole, así se evitará la previa censura del gobierno en turno.

Octava.-En la práctica de la política actual la radio y sobre todo la televisión toman mayor significado y protagonismo, por ello el principio de acceso y neutralidad de los medios electrónicos cobran una mayor importancia, especialmente en nuestro país pues son los principales medios de información de la mayoría de los ciudadanos. La falta de veracidad e imparcialidad de la información y del nulo respeto al pluralismo político, social, cultural van degradando nuestra democracia naciente.

Por ello necesario reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respectos de las prerrogativas y acceso a la radio y televisión, pues el buen respeto al pluralismo político y social; así como la exigencia de la neutralidad informativa de los medios de comunicación en campañas electorales, garantizarían una política de mejor calidad y por consiguiente mejores gobernantes. Los organismos competentes respecto a la calidad de las transmisiones de radio y televisión conjuntamente con las

autoridades electorales deben de resguardar esos principios encargándose del control, regulación y vigilancia estipulados en las leyes correspondientes.

Novena.-La conversión tecnológica representa grandes oportunidades para el desarrollo de la comunicación, pero también representa nuevos riesgos de concentración y de desequilibrio con múltiples disfunciones probables. Muchos de estos desequilibrios tienen que resolverse en un nuevo marco jurídico. Consecuentemente, la iniciativa pública tiene una responsabilidad especial de hacer y prevenir para el futuro, todo necesario para el desarrollo democrático y del bienestar social, para que esta tecnología y progreso no se acaparen con iniciativas reguladas únicamente por el mercado.

Décima.- La preocupante fuerza y crecimiento de los poderes fácticos sobre el Estado Mexicano. La subordinación de los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, anteponiendo intereses políticos particulares, al encomendado por la Constitución que es el bienestar y progreso de la sociedad en su totalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reivindicó el poder soberano de la nación ante los poderes económicos, al invalidar los artículos que flagrantemente contravenían a la Constitución. La necesaria reforma del artículo 105 fracción II constitucional, el cual enuncia el proceso para ejercer la acción de inconstitucional, que tiene como fin el plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general a la Constitución.

Este artículo debe estudiarse a fondo pues es irónico que sólo se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, de once ministros, una incoherencia total pues defender a la Constitución, de otra forma que no sea democrática es también contravenir su misma esencia estipulada en varios de sus artículos. Una mayoría simple bastaría para anular automáticamente la contravención a su fundamento, y no una extra mayoritaria como es actualmente.

Apéndice 1.-**MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se denominará la secretaría, tomando en cuenta que a quien en lo sucesivo se denominará el concesionario, ha llenado los requisitos legales respectivos, y ha venido prestando el servicio de radiodifusión al amparo del que se sustituye por el presente, le otorga esta nueva Concesión.

Para operar y explotar una estación radiodifusora comercial de con las siguientes características:

CANAL ASIGNADO:

UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR:

POTENCIA AUTORIZADA:

SISTEMA RADIADOR:

HORARIO:

DISTINTIVO DE LLAMADA:

TIPO DE ESTACION:

La secretaría fijará las características técnicas del servicio y de los equipos.

Esta concesión queda sujeta a las siguientes:

Condiciones

Primera. La actividad de interés público concesionada por medio de este título, se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, por los convenios internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano y por los reglamentos, instructivos, circulares y demás prevenciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

Segunda. El concesionario no podrá introducir modificación alguna a las construcciones a instalaciones de la estación sin permiso previo por escrito de la secretaría, salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso, el concesionario deberá rendir a la secretaría un informe escrito detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

Tercera. La presente concesión no otorga a el concesionario derechos reales sobre el use del canal que le asigna la secretaría. En los casos a que se refieren los **artículo 28 reformado 2006** y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la secretaría podrá suprimir, restringir el use de dicho canal o cambiar sus características de operación.

Cuarta. El término de esta concesión será del.....y vencerá el.....

Podrá ser renovada sujetándose a lo previsto por el **artículo 16 reformado 2006** de la Ley Federal de Radio y Televisión, en caso de que la secretaría así lo estime pertinente, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de esta concesión y las que le impongan las leyes y reglamentos aplicables y acepte los nuevos requisitos y condiciones que la secretaría estime convenientes fijar, teniendo preferencia el propio concesionario, en igualdad de circunstancias, respecto de terceros.

Quinta. El Ejecutivo Federal autorizó que en tanto el concesionario cumpla con sus obligaciones, el impuesto a que se refiere el **artículo 9° reformado 2006** de la ley, que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 31 de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se cubra con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión, por lo que con base en lo anterior el concesionario se obliga a poner a disposición del Ejecutivo Federal, el doce y medio por ciento del tiempo diario de emisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto del Ejecutivo Federal hará use de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto el concesionario se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o de empresas, específicos.

Estos tiempos de transmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse aun cuando no sean utilizados, pues se entenderá que el concesionario cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la estación, por conducto del órgano que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y

Televisión. En todo caso, se cuidará no poner en peligro la estabilidad económica de la estación, se tomarán en cuenta las características de su programación y se notificará a el concesionario el use de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

Con el pago a que se refieren los párrafos anteriores quedará cubierto íntegramente el impuesto y liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto en relación con los objetos del mismo.

Sexta. El Gobierno Federal tendrá los derechos preferentes a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además se conviene que al término de la concesión, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en caso a las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bienes que no podrán ser revaluados para los efectos de esta concesión. En igual forma se procederá cuando por cualquier causa se dé por terminada la concesión antes del plazo de vigencia de la misma.

Para los efectos de esta condición, las adquisiciones, enajenaciones y sustituciones de los equipos a instalaciones a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen durante los últimos cinco años de vigencia de la concesión, requerirán la autorización previa de la secretaría.

Séptima. En ningún caso podrá El concesionario directa o indirectamente ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios a ningún gobierno o personas extranjeras y tampoco podrá admitirlos como socios.

Octava. La secretaría podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que hubiere estado vigente la concesión por un término no menor de tres años y que el concesionario hubiere cumplido con todas sus obligaciones.

Novena. El concesionario es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta concesión, así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación y cumplimiento de esta concesión más derechos y recursos que los que las leyes mexicanas concedan a los ciudadanos de la República, y por consiguiente se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de

la nación mexicana los bienes y todos los derechos que hubiere adquirido en virtud de la concesión.

Décima. En caso de guerra internacional, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho de requisar la estación, si a juicio lo exige la seguridad, defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

Décima primera. El funcionamiento de la estación deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del concesionario, a personal que cuente con el certificado de aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables.

Decimosegunda. El Estado tendrá la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación, de acuerdo con la ley, para verificar y monitorear la operación de la estación. El pago de los derechos correspondientes será a cargo del concesionario, quien además pondrá a disposición del personal de inspección el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender toda transmisión que a su juicio viole flagrantemente cualquiera de las prohibiciones que en materia de programación establecen las leyes, sus reglamentos y esta concesión.

El Gobierno Federal podrá, además, si lo considera pertinente, hacer revisiones periódicas para comprobar si el concesionario ha hecho un canal de radiodifusión concesionado, en relación con la satisfacción, buen use del bien del dominio directo de la nación que constituye el del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, en especial, al cumplimiento de la función social que su artículo 5° asigna a las estaciones, en los términos que establezcan las leyes, sus reglamentos y las disposiciones administrativas que se dicten.

Decimatercera. Cuando el concesionario requiera el use de enlaces de comunicación para el envío o recepción de señales fuera de su zona de servicio, se obliga a utilizar el sistema nacional de telecomunicaciones que está encomendado a la secretaría, pagando los derechos correspondientes y con sujeción a las normas que rijan su operación.

Decimacuarta. El concesionario sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de la secretaría, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuya circunstancia informará a la secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Decimaquinta. El concesionario se obliga a presentar a la secretaría un informe anual que contenga, con referencia a los

doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo todos los datos, informes y documentos que requiera la misma secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en este apartado.

Decimasexta. El concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que dicte al respecto la secretaría.

Decimaséptima. La secretaría fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste el concesionario, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que el concesionario ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Radio y Televisión;
- b) Deberán ser registradas previamente en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de la secretaría o en la dependencia que ejerza las funciones relativas;
- c) Estarán en vigor cuando menos un año.

Decimoctava. El concesionario someterá a la previa aprobación de la secretaría todos los contratos que celebre respecto a la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten el régimen de propiedad o el manejo de la radiodifusora; en el concepto de que esos contratos o convenios no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la secretaría.

Decimanovena. El concesionario llevará su contabilidad en la forma que determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público de común acuerdo.

Vigésima. El concesionario admitirá en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado, a proposición de la secretaría y de acuerdo con las posibilidades de la estación.

Vigésima primera. La programación se hará satisfaciendo el interés público y guardando un equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación, a saber: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de

fomento económico. En todo caso, las tres últimas deben subordinarse a la cultural, para que no contraríen o destruyan ésta, así como las normas éticas y estéticas fijadas por la ley y su reglamento y las autoridades competentes.

Vigésima segunda. En el aspecto cultural, la programación debe contribuir a elevar el nivel del pueblo, a enaltecer los principios de moral social, los valores de nuestra nacionalidad, las costumbres del país y sus tradiciones y a cuidar la propiedad de nuestro idioma y promover su enseñanza especialmente en las comunidades indígenas. Deberá coadyuvar además, en la tarea nacional de instruir y capacitar a quienes participan en el proceso de producción.

Vigésima tercera. *Al realizar su labor informativa, las emisiones deberán orientar al pueblo, por lo que las noticias que ofrezcan deberán ser veraces, objetivas, sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En todo caso se evitará que las informaciones causen alarma o pánico y al ocurrir calamidades públicas, se orientarán hacia el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.*

Vigésima cuarta. El esparcimiento como medio de mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituye una obligación permanente de el concesionario, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres a influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud.

Vigésima quinta. Las emisiones deberán contribuir al desarrollo económico del país, fomentando el consumo de bienes y servicios, principalmente los de origen nacional y procurando la diversificación de otras ramas de la producción. Igualmente, a través de la difusión de los avances tecnológicos, coadyuvarán a la adopción de métodos que mejoren la productividad y orientarán en cuanto al uso más adecuado de los recursos naturales.

Vigésima sexta. Al realizar las tareas a que se refieren las cláusulas anteriores, que como obligaciones acepta el concesionario, transmitirá en los horarios que al efecto se señalen, todos los materiales que le proporcionen las dependencias del Ejecutivo Federal señaladas para tales propósitos, sin alteración a omisión alguna.

Vigésima séptima. En todas las transmisiones a favor del Estado, que en cumplimiento de la Ley y los términos de esta concesión realice el concesionario, a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de la transmisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

Vigésima octava. Los programas y publicidad impropios para niños o adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberán transmitirse sólo en los horarios destinados a aquellos y en todo caso deberán anunciarse como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro vehículo de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

Vigésima novena. En todo caso los programas impropios para la niñez o para la adolescencia sólo se transmitirán en los horarios expresamente autorizados al efecto por la Secretaría de Gobernación.

Trigésima. El concesionario se abstendrá de transmitir lo siguiente:

I. Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones, ataque los derechos de tercero, provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden o la paz públicos;

II. Todo aquello que sea denigrante a ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que directa o indirectamente, discrimine cualquier raza;

III. *Hacer apología de la violencia o del crimen;*

IV. Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como de todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centros de vicio.

V. Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

El concesionario deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la ley.

Trigésima primera. El concesionario se abstendrá de contrariar el prudente equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación, fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

Trigésima segunda. El concesionario deberá transmitir el porcentaje de programación viva que fije la Secretaría de

Gobernación con base en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Trigésima tercera. El concesionario queda obligado a que toda transmisión de propaganda de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de veinte grados, se combinará con propaganda de educación higiénica o de mejoramiento de la alimentación popular, empleando al efecto los textos que proporcione la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en el porcentaje señalado por el Reglamento.

Trigésima cuarta. En todo caso, la propaganda de bebidas alcohólicas no podrá exceder del diez por ciento como máximo, del horario destinado a la publicidad comercial.

Trigésima quinta. Queda prohibido al concesionario usar la estación para dirigirse a las autoridades, ya que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el artículo 8° de la Constitución.

Trigésima sexta. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión, esta concesión podrá ser revocada por la secretaría, cuando el concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes

I. Por no prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio

Autorizado en esta concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le hagan la secretaría a otra autoridad competente;

II. Por traspasar la concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la secretaría otorgada por escrito;

III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o de las establecidas en la condición sexta de esta concesión, y

IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión; por grave violación a la fracción I de la condición trigésima o por la violación reiterada de las condiciones vigésima primera a trigésima quinta inclusive, de esta concesión, salvo la fracción I de la condición trigésima antes mencionada.

Trigésima séptima. La caducidad o la revocación serán declaradas administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en su caso, se observará lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la propia ley.

Trigésima octava. El concesionario acepta que los preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes

Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos y demás disposiciones a las cuales queda sujeta esta concesión, no constituyen derechos adquiridos por ella y en consecuencia si fueren derogados o modificados, el concesionario quedará sujeto en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

Trigésima novena. El concesionario tiene constituida la garantía prevista por el **artículo 19 reformado 2006** último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente fue calificada y aprobada por la secretaría.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta concesión, las leyes de la materia, sus reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte la secretaría así como el pago de las responsabilidades y sanciones en que incurre el concesionario.

Si esta garantía se extingue o disminuye el concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

Cuadragésima. El Impuesto del Timbre que cause esta concesión será cubierto por el concesionario de acuerdo con la ley respectiva.

Dada en la ciudad de México, Distrito Federal, a los....días del.... mes....del.....

El Secretario de Comunicaciones y Transportes

El Concesionario

REVISOR

El Director de Asuntos Jurídicos de la Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Apéndice 2.-

HISTORIA DE LA TELEVISIÓN Y RADIO EN MÉXICO

Respecto a la Televisión:

-1935 APOYO GUBERNAMENTAL: Por disposición del Presidente de la República, general Lázaro Cárdenas del Río, los estudios de la radiodifusora XEFO del Partido Nacional Revolucionario le son facilitados al ingeniero González Camarena para que continúe sus experimentos en materia televisiva. Asimismo, la emisora se encarga de traer un equipo de televisión a México. **TRANSMISION DEL PNR:** El 16 de mayo el Partido Nacional Revolucionario convoca a la prensa para mostrar públicamente el equipo de televisión que planea adquirir con el fin de integrarlo a su proyecto de "propaganda y difusión cultural". Se realiza una transmisión desde el edificio ubicado en Paseo de la Reforma número 18, la cual es dirigida por el ingeniero Javier Stavoli.

-1940 TV A COLORES: El 19 de agosto el ingeniero González Camarena patenta en México --con el número de registro 40 235--su sistema de televisión tricromático basado en los colores verde azul y rojo. Además, diseña una cámara con tubo orticón e ingresa a la XEW como operador.

-1949 PRIMERA CONCESION: Se otorga la primera concesión para operar comercialmente un canal de televisión. Se trata de XHTV, Canal 4. El titular de la misma es la empresa Televisión de México, S.A., propiedad de Rómulo O'Farril, dueño en esa época del diario Novedades de la Ciudad de México.

-1950 NORMAS TECNICAS: El 11 de febrero se publica en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que fija las normas que deberán observar para su instalación y funcionamiento las estaciones radiodifusoras de televisión", primera disposición legal específico el documento contiene se basan en las recomendaciones formuladas por el ingeniero **González Camarena** en el informe entregado por la Comisión INBA al presidente Miguel Alemán en 1948 en el sentido de adoptar el sistema técnico estadounidense. González Camarena había sido nombrado en 1949, por el Presidente de la República, asesor de la comisión.

-1960 MARCO LEGAL: El Diario Oficial de la Federación publica el 19 de enero la Ley Federal de Radio y Televisión, ordenamiento jurídico específico para estos dos medios antes regidos por la Ley de Vías Generales de Comunicación y por reglamentos derivados de ésta.

-1969 12.5 % DE TIEMPO FISCAL: El 1 de julio, después de seis meses de negociaciones entre los representantes de la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión (CIR) y la Secretaría de Hacienda, el presidente Díaz Ordaz emite un decreto que autoriza pagar de la siguiente manera el "Impuesto sobre el importe de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio de la nación": las empresas concesionarias de radio y televisión pondrán a disposición del Estado el 12.5 % de su tiempo diario de transmisión para que éste haga uso de él de acuerdo con sus propios fines.

-1973 REGLAMENTO DE RADIO Y TV: El día 4 de abril el Diario Oficial de la Federación publica el "Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión" en donde se precisan las atribuciones de la Secretaría de Gobernación como encargada de vigilar que los contenidos de las transmisiones de ambos medios se ajusten a lo estipulado por la legislación. El reglamento faculta a las estaciones de TV para destinar al 18 por ciento de su tiempo de transmisión a la emisión de publicidad.

-1977 DIRECCION DE RTC: Se crea, mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 7 de julio, la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía (en adelante conocida como RTC), dependiente de la Secretaría de Gobernación. Su tarea fundamental es vigilar que la normatividad aplicable a la radio, la TV y el cine, dentro del ámbito que corresponde a esa secretaría (por ejemplo, la vigilancia sobre los contenidos), se cumpla.

-1993 EL 22, CANAL CULTURAL: El 23 de junio sale al aire una nueva televisora cultural: el Canal 22, XEIMT. Aunque este canal operaba desde 1982 como parte del sector estatal de televisión, su transformación en emisora cultural se remonta al 26 de enero de 1991 cuando un grupo de 800 intelectuales mexicanos publica en la prensa nacional una carta abierta dirigida al presidente Salinas de Gortari solicitándole que esa frecuencia no sea privatizada y se le destine, en cambio, a la difusión cultural. A diferencia del Canal 11, que opera bajo el régimen de permiso, el 22 cuenta con una concesión cuyo titular es la empresa de propiedad estatal Televisión Metropolitana S.A. de CV. Su primer director es el escritor José María Pérez Gay **TELEVISION AZTECA:** El 18 de julio de 1993, después de permanecer más de veinte años bajo la administración del Estado, el Canal 13 de televisión pasa nuevamente al sector privado. Junto con el 13 y su red nacional, son "desincorporados" el Canal 7 con sus repetidoras en la república y el Canal 2 de Chihuahua. Cabe resaltar TV Azteca, que la empresa nació de la dudosa desincorporación de Imevisión, cuando Carlos Salinas de Gortari le entregó a Ricardo Salinas Pliego el control de la emisora, en una operación en la que hubo de por medio unas decenas de millones de dólares aportados por el hermano del entonces presidente, según admitió el mismo **Raúl Salinas**. En el caso de TV Azteca, origen es destino: desde su surgimiento como compañía privada, esa televisora ha defendido a los grupos en el poder, ha denostado a las oposiciones.

-1994 NUEVAS CONCESIONES: 62 en total para Televisa El 6 de octubre el Diario Oficial da a conocer que la empresa Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., filial de Televisa, obtiene la concesión para operar una red de 62 canales de TV distribuidos en 28 estados del país. 1) tendrá una vigencia de 16 años contados a partir del 8 de marzo de 1994, fecha de su inicio, y hasta el 7 de marzo de 2010 en que concluirá. Los términos de la concesión serán revisados por Televisa y la SCT cada cinco años. **EDUSAT:** Se consolida la Red Satelital de Distribución de Televisión Educativa (EDUSAT), planeada desde 1989, mediante la cual se transmiten seis canales de TV educativa a 11 mil escuelas en todo el país a través del sistema Solidaridad.

-1995 REFORMA CONSTITUCIONAL: En enero, apenas en el segundo mes de su gestión, el gobierno del Presidente Zedillo decide reformar el artículo 28 constitucional con el fin de que la comunicación vía satélite deje de ser considerada legalmente como "una actividad estratégica exclusiva del Estado" (el gobierno 1982) y pase a ser una "actividad prioritaria" en donde se permite al capital privado participar en la propiedad y operación de esos artefactos espaciales. La iniciativa presidencial es aprobada por el Congreso de la Unión con el apoyo de los partidos PRI y PAN. **LEY DE TELECOMUNICACIONES:** En mayo, el Congreso de la Unión aprueba, nuevamente con el voto favorable del PRI y del PAN, una

Ley Federal de Telecomunicaciones en la que se establecen las condiciones para que el capital privado participe en la comunicación por satélite, actividad que había sido hasta ese momento exclusiva del Estado. La nueva ley establece:

- 1) que el gobierno federal, a través de la SCT, podrá concesionar a empresas privadas la ocupación y la explotación de posiciones orbitales asignadas a México;
- 2) La SCT podrá otorgar concesiones para la explotación de bandas de frecuencias, a través de las cuales se puedan transmitir señales provenientes de satélites extranjeros que cubran el territorio nacional, "siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país (de cuya nacionalidad sea el satélite) y dichos tratados contemplen la reciprocidad para los satélites mexicanos";
- 3) En cualquiera de los dos casos anteriores, la inversión extranjera en las empresas concesionarias no podrá ser superior al 49 por ciento.

El 19 de junio comienza sus transmisiones formales el **CANAL 40** del Distrito Federal, una nueva opción en la banda de frecuencias (UHF). La concesión para operar este canal es obtenida el 23 de septiembre de 1991 por la empresa Televisión del Valle de México, S.A. (TEVESCOM)

-**1999 CANAL 34** Emite sus transmisiones como estación permisionaria bajo el nombre de sistema de radio y televisión mexiquense y cubre el Valle Cuautitlán-Texcoco y del Distrito Federal a través de la torre instalada en el cerro de Pico Tres Padres, municipio de Coacalco Gobierno de Estado es impulsor de este permiso y tiene una propaganda importante en el mismo.

-**2002 DECRETO** del 10 octubre el presidente Fox, promulga Decreto que abroga el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que estaba en vigor desde 1973, y también reduce al 10% el tiempo fiscal del cual disponía el Estado en todas las estaciones de radio y televisión dando a las empresas. Amplias facilidades para la expansión comercial. Desidia gubernamental después de que, el 27 de diciembre de 2002, un comando armado enviado por Televisión Azteca asaltó la antena del **CANAL 40** en el Cerro del Chiquigüite propiciando una crisis que desembocaría, más de tres años después, en la aniquilación de esa opción que había en la televisión mexicana.

-**2004 ACUERDO** publicado el día 2 de julio en el año 2004, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El cual estipula y Adopta el Estándar Tecnológico que Establece la Política para la Transición de la Televisión Analógica a la Televisión Digital en nuestro país.

- **2005, REFORMAS INTEGRALES** Diciembre la Cámara de Diputados aprobó las reformas a las leyes de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión que, por beneficiar notoriamente a las empresas de radiodifusión que ya existían, fueron denominadas como Ley Televisa. Esos y otros acontecimientos anunciaron, reiteraron y confirmaron no solamente la ausencia de una política propia en el campo de la comunicación sino, peor aún, la incondicional complacencia que el gobierno del presidente Fox había resuelto mantener respecto de los intereses de los consorcios mediáticos. La señal del canal se interrumpió el 19 de mayo de 2005 cuando 300 trabajadores de Televisora del Valle de México Canal 40 y Corporación de Noticias e Información (CNI) estallaron una **HUELGA** por adeudos en el pago de sus salarios y violaciones al contrato colectivo de trabajo. En diciembre se instalado como otra opción de la televisión abierta el **CANAL 28** sin tener en claro el título de concesión administrativa Canal 28 entra al aire como estación

permisionaria la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se supone como una nueva ventana en la lucha electoral.

-**2006 ELCANAL** con el seudónimo Proyecto 40, sale al aire desde el 22 de febrero, después de un litigio la Televisora del Valle de México (TVM) pasa a integrar parte del Grupo Salinas que ya operaba canal trece y siete, devolviendo al dúopolio el poder total de las concesiones respecto a la radiodifusión de la televisión. Cabe destacar que las empresas TVM y CNI socias, también eran insolventes y no podían mantener a todos sus trabajadores, lo irreal es la cantidad que pedía TV Azteca y la supuestas nulas utilidades que no tenía la empresa suponiendo que la radiodifusión en televisión es un negocio lucrativo, todo comenzó en 1998. Televisora del Valle de México (TVM), concesionaria del Canal 40, junto con CNI, cedió sus derechos de producción, programación y comercialización a Operadora Mexicana de Televisión (OMT), filial de TV Azteca. Este acuerdo de voluntades quedó condicionado a que (TVM) obtuviera la previa autorización por Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). **GRUPO IMAGEN** que actualmente opera con 70 emisoras entre propias y afiliadas en las principales ciudades del país y del periódico *Excélsior*, paga 80 millones de dólares por la XHRAE Canal 28, en una operación supuestamente autorizada por la (SCT) a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), sin convicción propia parece un nuevo integrante del gremio televisivo. **NUEVA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN** el 11 de abril se publica en el Diario Oficial de la Federación aberración legislativa, la primero en la Cámara de Diputados donde se aprueba por unanimidad, y sin debate y luego en la Cámara de Senadores con algunos legisladores que levantan la voz pero sin evitar que el interés social y beneficio colectivo sea relegado al interés de las empresas televisoras.

-**2007 EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, a finales del mes de Enero solicita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en licitación pública el otorgamiento de un canal de televisión en el género de permiso, el cual es denegado el 28 de Febrero, por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).

-**2007 EL CANAL 28** concesión otorgada al consorcio empresarial Grupo Imagen, comienza transmisiones formalmente en el mes de Mayo, con el nombre de Cadena Tres, irónicamente el equipo de conductores, periodistas y analistas de la nueva televisora, tienen una “muy reconocida trayectoria profesional en la televisión mexicana”.

-**2007 EL 1° DE SEPTIEMBRE** por supuestos errores técnicos no es transmitido el mensaje de la presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados perteneciente al (PRD), En relación con el primer informe de gobierno, error técnico adjudicado al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), perteneciente a la Presidencia de la República.

Respecto a la Historia de la Radio Mexicana:

-1920-1922 REGLAMENTO DE RADIO: Se promulga el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, de Experimentación Científica y de Aficionados que, entre otras disposiciones, establece que cada anuncio comercial debe durar como máximo dos minutos y que por cada anuncio difundido debe intercalarse un número musical o de otra índole; reitera la prohibición de difundir "franca o veladamente" asuntos de carácter político o religioso, así como ataques de "cualquier tipo" al gobierno. El reglamento, asimismo, autoriza la publicidad grabada y permite las transmisiones en idiomas extranjeros, siempre y cuando fueran autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

-1952 FRECUENCIA MODULADA: En mayo de 1952 comienza sus operaciones formales la estación XHFM, Radio Joya, del Distrito Federal, primera en México que transmite utilizando la banda de Frecuencia Modulada (FM), que va de los 88 a los 108megahertz.

-1969 12.5 % DE TIEMPO FISCAL: El 1 de julio, después de seis meses de negociaciones entre los representantes de la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión (CIR) y la Secretaría de Hacienda, el presidente Díaz Ordaz emite un decreto que autoriza pagar de la siguiente manera el "Impuesto sobre el importe de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio de la nación": las empresas concesionarias de radio y televisión pondrán a disposición del Estado el 12.5 % de su tiempo diario de transmisión para que éste haga uso de él de acuerdo con sus propios fines.

-1970 IMPULSO A LA FM: A finales de la década de los sesenta la radio de Frecuencia Modulada no ha logrado consolidarse debido, principalmente, al escaso número de aparatos receptores dotados del dispositivo para captar esa banda y al precio relativamente alto de éstos en comparación con los de la banda normal, lo cual provoca que los anunciantes no manifiesten mucho interés de promover FM.

-1973 REGLAMENTO DE RADIO Y TV: El día 4 de abril el Diario Oficial de la Federación publica el "Reglamento de la representantes de la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión (CIR) y la Secretaría de Hacienda, el presidente Díaz Ordaz emite un decreto que autoriza pagar de la siguiente manera el "Impuesto sobre el importe de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio de la nación": las empresas concesionarias de radio y televisión pondrán a disposición del Estado el 12.5 % de su tiempo diario de transmisión para que éste haga uso de él de acuerdo con sus propios fines.

- 1979 RADIO COMERCIAL ESTATAL: En febrero de 1979, el Estado mexicano inaugura una nueva forma de participación en la actividad radiofónica al adquirir tres emisoras comerciales e incorporarlas al sector de radiodifusión estatal. Este proceso se origina cuando en 1976 el Grupo Radio Fórmula entra en dificultades financieras y fiscales. Para cubrir sus adeudos decide vender las siete emisoras que opera: XEDF, XERH, XESM, XEMP, XERPM, XEB y XEDF-FM. Originalmente se piensa venderlas a tres grupos radiofónicos distintos para evitar la concentración de las emisoras en una sola entidad, sin

embargo sólo tres de ellas, XEMP, XERPM y XEB, se separan de Radio Fórmula en diciembre de 1978 y pasan al Gobierno Federal.

-1983 INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO: El 24 de marzo la Secretaría de Gobernación convoca a los medios de información a una conferencia de prensa en la que da a conocer "la decisión gubernamental de reestructurar los recursos de comunicación social del Estado" mediante la creación de un "dispositivo de coordinación" denominado Sistema de Comunicación Social del Gobierno Federal que estará constituido por tres institutos: uno de radio, uno de televisión y otro de cinematografía. El objetivo gubernamental es agrupar los recursos del Estado en el campo de la comunicación social en tres entidades que tengan el estatuto de "organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios". De esta manera surgen el Instituto Mexicano de la Radio (IMER), el Instituto Mexicano de Televisión (IMEVISION) y el Instituto Mexicano de Cinematografía, (IMCINE) creados a través de sendos decretos expedidos el 23 de marzo de 1983 y publicados en el Diario Oficial de la Federación dos días después, el 25 de marzo de ese año. En el caso de la radio, pasan a formar parte del IMER las empresas Compañía Nacional de Radiodifusión, concesionaria de la emisora XEB; Vocero Mexicano, S.A., concesionaria de XERPM; Radio Visión Mexicana, S.A., concesionaria de XEMP, emisoras que, como se indicó antes, formaban parte del Grupo Radio Fórmula y pasaron a ser propiedad del Estado y adscritos al Grupo RTC-Radio a principios de 1979, así como la Productora Nacional de Radio (PRONAR); la emisora XHOF-FM, que hasta el momento de la creación del instituto había sido operada por el Departamento del Distrito Federal; y la Promotora Radiofónica del Balsas, que operaba desde noviembre de 1976 la estación XELAC en Lázaro Cárdenas, Michoacán y era también parte del Grupo RTC-Radio.

-1985 FUROR DE LA FM: La radio de FM supera a la de AM en cuanto a número de radioescuchas en la capital de la República, según datos de la agencia especializada en medición de audiencias INRA. En 1980 la preferencia por la radio de AM es de 77 por ciento, mientras que la inclinación a escuchar radio de FM es apenas de 23 por ciento; pero en 1985, la radio de AM capta el 35.1 por ciento de la audiencia --es decir, su público se había reducido a la mitad-- en tanto la audiencia de FM aumenta a 64.9 por ciento. Esto se debe a que las emisoras de FM pueden transmitir en estereofonía (es decir, difundiendo dos señales simultáneas a través de dos canales --izquierdo y derecho), lo cual hace que el público aficionado a oír música en la radio prefiera esta banda. La irrupción en el mercado de aparatos receptores de nueva tecnología (modulares, walkman, "estéreos" para automóviles, etcétera) dotados de un fino sonido, fortalece la preferencia por esa banda. La tendencia a preferir la banda de FM en las zonas urbanas se consolida en los siguientes años, lo cual ocasiona que, ante la pérdida de auditorio, la radio de AM tenga que fortalecer su producción de programas "hablados" para atraer a la parte del auditorio que busca en la radio opciones diferentes a las musicales. Gracias a ello las distancias se reducen, aunque la preferencia por la FM continúa. Para 1990 la radio de AM capta el 44.5 por ciento de la audiencia, mientras que la de FM mantiene su predominio con el 55.5 por ciento. En 1996 la proporción es de 62.6 por ciento en favor de la FM contra 37.4 para la radio de AM.

-1990 PASO A LAS NUEVAS TECNOLOGIAS: Durante el sexenio 1989-1994 se da un gran impulso a las nuevas tecnologías en radio y televisión. El gobierno emite diversas disposiciones jurídicas para facilitar el acceso de las empresas mexicanas a los más recientes avances tecnológicos en esta materia. La estereofonía en AM, el uso de "subportadoras múltiple" en FM, la radio digital por suscripción, y la Radiodifusión Sonora

Digital (RSD, más conocida como DAB por su sigla en inglés: Digital Audio Broadcasting), son algunas de esas tecnologías.

-1992-1996 TECNOLOGIA DAB: En el segundo lustro de los ochenta comienza a desarrollarse en el mundo una nueva tecnología denominada Radiodifusión Sonora Digital, mejor conocida como DAB sigla de su denominación en inglés: Digital Audio Broadcasting. Se trata de radiodifusión, es decir radio abierta, gratuita; a diferencia de la radio digital por suscripción. La Radiodifusión Sonora Digital, o DAB, tiene las siguientes características básicas: a) calidad de sonido similar a la del compact disk; b) señal resistente a las distorsiones y desvanecimientos que suelen producirse en las transmisiones de AM y FM; c) cada canal de DAB tiene un ancho de banda menor al que ocupa uno de FM; d) puede operar tanto a través de antenas terrestres como mediante transmisiones vía satélite, y puede difundirse a receptores fijos o móviles. En octubre de 1996, el grupo Radiópolis, filial de Televisa, y la cadena RASA, firman una alianza estratégica sin inversión ni compra de acciones-para difundir y comercializar programación producida por Radiópolis a través de las más de 70 emisoras de RASA.

-2007 SE ANUNCIA LA NUEVA tecnología que permite a las emisoras de AM y FM migrar a la digitalización de sus transmisiones sin necesidad de utilizar frecuencias adicionales a las que actualmente explotan. Esto significa que la radio se seguirá escuchando en los mismos segmentos de bandas de frecuencias asignados hasta ahora (de los 530 a los 1710 kilohertz en el caso de las AM, y de los 88 a los 108 megahertz en FM), pero con varios de los beneficios de la digitalización: mejor sonido (las AM se escuchan como FM y las FM con calidad de CD) y servicios adicionales (por ejemplo, transmisión de datos y, en el caso de la FM, del sistema multicanal). Por supuesto se requieren receptores digitales para sintonizar la HD Radio.

Bibliografía.-

- Acosta Romero, Miguel
Teoría General del Derecho Administrativo 2.
15° Editorial: Porrúa
México 2000.

- Carlón Ruiz, Matilde
Régimen Jurídico Convergente de las Telecomunicaciones.
Editorial: La Ley
España 1999.

- Delgadillo Gutiérrez, Luis
Compendio de Derecho Administrativo.
4° Edición: Porrúa
México 2001.

- Diez, Manuel
El Acto Administrativo 2°.
Buenos Aires
Argentina 2001.

- Escobar De la Serna, Luis
Manual del Derecho a la Información.
España 1997.

- Fraga, Gabino
Derecho Administrativo.
Editorial: Porrúa
México, 2004.

- García Matilla, Agustín
La Utopía Posible.
Editorial: Gedisa
Madrid España 2003.

- González Pérez, Jesús
Administración Pública y Libertad.
Editorial: UNAM
México 1971.

- González Galván, Jorge
La construcción del derecho métodos y técnicas de investigación.
Editorial: UNAM
México 1998.

- Gutiérrez y González, Ernesto
Derecho Administrativo Mexicano.
Editorial: Porrúa
México 2000.

- Gracia Cárdenas, Jaime
Estudios Jurídicos entorno al Instituto Federal Electoral.
Editorial: UNAM
México, 1998.

- Klapan, Marcos
Crisis y futuro de la Empresa Pública.
Editorial: UNAM
México 1994.

- Laguna de Paz, José Carlos
Marco Jurídico Básico de la Televisión.
Editorial: Océano
España 2003.

- López Elías, José
Actos Jurídicos de la Licitación en México.
Editorial: UNAM
México 1999.

- Martínez Morales, Rafael
Apuntes de Derecho Administrativo 1.
Editorial: UNAM
México: 1994.

- Margain Manutou, Emilio
Introducción al Estudio del Derecho Administrativo.
Editorial: Porrúa
México, 2000.

- Mayer, Otto
Derecho Administrativo Alemán.
Editorial: Porrúa
Tomo IV México.1980.

- Matheus, María Milagros.
Relaciones de los Institutos Autónomos con la Administración Central.
Venezuela.1995.

- Merino Merchan, José
Curso de Derecho de Telecomunicaciones.
Editorial: Dyckinson
España 2000.

- Nava Negrete, Alfonso
Derecho Administrativo.
Editorial: FCE
México 1998.

- Peppino Barale, Ana María
Radio Educativa, Popular y Comunitaria en América Latina.
Colombia. 1996.

- Pina, Rafael De
Diccionario de Derecho.
Editorial: Porrúa
México. 2004.

- Rodríguez García, Antonio José
El Control de los Medios de Comunicación.
Editorial: Dyckinson
España. 1999.

- Roque Fourcade, Elsa
Derecho Constitucional y Administrativo.
Editorial: Porrúa
México 1996.

- Sabino Álvarez, Gendin
Manual de Derecho Administrativo.
Editorial: Biblioteca Jurídica
Zaragoza, España 1951.

- Sánchez Gómez, Narciso
Derecho Administrativo Segundo Curso.
Editorial: Oxford
México 1998.

- Serra Rojas, Andrés
Derecho Administrativo 2.
Editorial: Porrúa
México 2001.

- Villanueva, Ernesto
Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información.
Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM
México 1998.

Hemerografía.

- Revista Jurídica Anuario de Derecho.
Díaz Estrada, Jorge.
Universidad Iberoamericana.
México. 1996. Número 26.

- Revista Dialogo Político.
Lozano Rendón, Carlos José
Espectáculo en la información 2004.

- Revista Estudios Jurídicos.
León Casillas, Patricia
Universidad Intercontinental México 1997.

- Revista Proceso
Números:
391-29 junio 2003.
1455-19 septiembre 2005.
1534-26 marzo 2006.
1535-2 abril 2006.

- Revista Lex Difusión y Análisis.
Ramírez Ramírez, Agustín
Torreón, México 2002.

- Periódico *La Jornada* publicado en 27 de enero 2006. México DF.

- Periódico *El Universal* publicado 24 de diciembre 2006. México DF.

- Periódico *Reforma* publicado 08 de febrero de 2007. México DF.

Legislación. -

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley Federal de Radio y Televisión.

- Ley Federal de Telecomunicaciones.

- Ley de Vías Generales de Comunicación.

- Ley Federal de Competencia Económica.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

- Ley General de Bienes Nacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos.

- Ley General de Educación.

- Ley General de Educación.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Decreto Presidencial que deja sin efecto el Acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión.
- Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido.
- Reglamento de la Ley de General de Salud en Materia de Publicidad.
- Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Acuerdos.-

- Acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico que establece la Política para la Transición de la Televisión Analógica a la Televisión Digital.

Manuales.-

- Manual de Organización Especifico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Manual de operación del Consejo Nacional de la Radio y Televisión.

Paginas electrónicas.-

www.itu.int/home/index-es.html
(Unión Internacional de Telecomunicaciones)

www.citel.oas.org
(Comisión Interamericana de Telecomunicaciones)

www.senado.gob.mx
(Cámara de Senadores)

www.diputados.gob.mx
(Cámara de Diputados)

www.ife.com
(Instituto Federal Electoral)

www.gobernacion.gob.mx
(Secretaría de Gobernación)

www.sct.gob.mx
(Secretaría de Comunicaciones y Transportes)

www.cft.ob.mx
(Comisión Federal de Telecomunicaciones)

www.rct.gob.mx
(Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía)

www.lajornada.unam.mx
(Periódico *La Jornada*; Ciudad de México)

www.reforma.com.mx
(Periódico *Reforma*; Ciudad de México)

www.eluniversal.com.mx
(Periódico *El Universal*; Ciudad de México)